

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN
EN LOS ASUNTOS MILITARES DE SEGURIDAD NACIONAL CONTENIDA EN LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"
TESIS DE POSGRADO

AARON ASSAF KADOCH JUÁREZ
CARNET 13019-01

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

"ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN
EN LOS ASUNTOS MILITARES DE SEGURIDAD NACIONAL CONTENIDA EN LA LEY DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

TESIS DE POSGRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
AARON ASSAF KADOCH JUÁREZ

PREVIO A CONFERÍRSELE
EL GRADO ACADÉMICO DE MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, OCTUBRE DE 2018
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. MARCO TULLIO MARTINEZ SALAZAR, S. J.

VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO

VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO

VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.

VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS

SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO

VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO

SECRETARIO: LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. MARIO ROBERTO FUENTES DESTARAC

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. ANGÉLICA YOLANDA VÁSQUEZ GIRÓN

MGTR. MIRIAN ANDREA GARCÍA AGUILAR

MGTR. SET GEOVANI SALGUERO SALVADOR

Guatemala,
04 de julio del 2018.

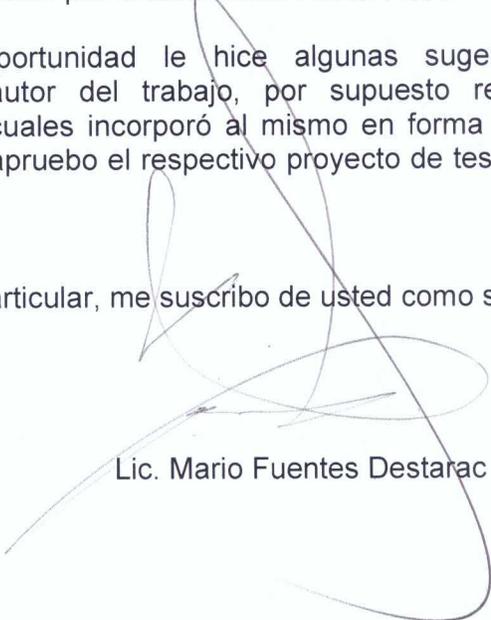
Señor
Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la
Universidad Rafael Landívar,
Doctor Hugo Rolando Escobar Menaldo.
P r e s e n t e . -

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted con el objeto de hacer de su conocimiento que, en mi carácter de Asesor de Tesis de Maestría en Derecho Constitucional, asesoré el desarrollo y elaboración del proyecto de la tesis denominada "ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ASUNTOS MILITARES DE SEGURIDAD NACIONAL CONTENIDA EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA", elaborado por el Licenciado Aaron Assaf Kadoch Juárez.

En su oportunidad le hice algunas sugerencias modificativas y ampliativas al autor del trabajo, por supuesto respetando su criterio y orientación, las cuales incorporó al mismo en forma satisfactoria, por lo que, por este medio, apruebo el respectivo proyecto de tesis con las modificaciones incorporadas.

Sin otro particular, me suscribo de usted como su deferente servidor.



Lic. Mario Fuentes Destarac

Guatemala, 29 de octubre de 2018

Señores
Miembros del Consejo Académico
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar

Honorables miembros del Consejo Académico:

Por este medio nos dirigimos a ustedes con el objeto de indicarles que, en virtud de designación oportunamente realizada, formamos parte del tribunal examinador que evaluó la defensa privada de la tesis denominada: *Análisis de constitucionalidad de la regulación del acceso a la información en los asuntos militares de seguridad nacional contenida en la ley de acceso a la información pública*, elaborada por **Aaron Assaf Kadoch Juárez**, previo a obtener el título correspondiente en la Maestría en Derecho Constitucional. Como consecuencia de la evaluación llevada a cabo, se hicieron correcciones de forma y fondo para ser incorporadas al trabajo. En razón de que el tesista atendió todo lo que le fue solicitado, por este conducto dejamos constancia de nuestra decisión de **aprobar la tesis** en mención.

Agradecemos la confianza que fuera depositada en nosotros al habérsenos designado para integrar el tribunal examinador. Al estimar haber cumplido con la tarea encomendada, suscribimos la presente.

Atentamente,

M.A. Angélica Yolanda Vásquez Girón

M.A. Geovani Salguero Salvador

M.A. Mirian Andrea García Aguilar



Universidad
Rafael Landívar
Tradición Jesuita en Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
No. 071939-2018

Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Posgrado del estudiante AARON ASSAF KADOCH JUÁREZ, Carnet 13019-01 en la carrera MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07570-2018 de fecha 29 de octubre de 2018, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACIÓN DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LOS ASUNTOS MILITARES DE SEGURIDAD NACIONAL CONTENIDA EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA"

Previo a conferírsele el grado académico de MAGÍSTER EN DERECHO CONSTITUCIONAL.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 30 días del mes de octubre del año 2018.

LIC. CHRISTIAN ROBERTO VILLATORO MARTÍNEZ, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar



DEDICATORIA

A Orquídea, por haber vencido en su lucha.

AGRADECIMIENTOS ESPECIALES A

Licenciada Guisela María Viana Vidal

Ejército de Guatemala

Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del
Ministerio de la Defensa Nacional

Oficina del Procurador de Derechos Humanos

Doctor Silvio René Gramajo Valdés

RESPONSABILIDAD DEL AUTOR

El autor es el responsable del contenido del presente trabajo.

LISTADO DE ABREVIATURAS

AJR	Asociación para la Justicia y la Reconciliación.
APG	Asociación de Periodistas de Guatemala.
ASIES	Asociación de Investigación y Estudios Sociales.
CALDH	Centro de Acción Legal en Derechos Humanos.
CEDECON	Centro para la Defensa de la Constitución.
CIA	Agencia Central de Inteligencia (-Central Intelligence Agency- por sus siglas en inglés).
CNS	Consejo Nacional de Seguridad.
CONRED	Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres.
FADS	Familiares y Amigos en contra de la Delincuencia y el Secuestro.
FOIA	Ley Federal de Acceso a la Información (-Freedom of Information Act- por sus siglas en inglés).
GAM	Grupo de Apoyo Mutuo.
IEPADES	Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible.
IPES	Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales.
MINUGUA	Misión de Verificación de Naciones Unidas para Guatemala.
PDH	Procurador de los Derechos Humanos.
SAAS	Secretaría de Asuntos Administrativos de la Presidencia de la República.
SEDEM	Asociación para el Estudio y la Promoción de la Seguridad en Democracia.
SIE	Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado.

RESUMEN

La Constitución Política de la República de Guatemala, vigente desde 1986, dispuso en su artículo 30 que todos los actos de la administración son públicos, con excepción de los asuntos diplomáticos y militares de seguridad nacional y los datos de los particulares suministrados bajo garantía de confidencialidad. El presente trabajo de investigación se orientó específicamente a los asuntos militares de seguridad nacional, excepción constitucional que se desarrolló en el artículo 23, literal a) del Decreto Número 57-2008, “Ley de Acceso a la Información Pública”, asignándole a éstos la clasificación de *información reservada*.

La *información reservada* tiene la característica que, al transcurrir el plazo legal de siete años, el que puede ser extendido hasta doce años, se vuelve pública, pero es incierto que sucederá después de transcurridos esos doce años si aún persiste la necesidad del resguardo de la información.

Por su naturaleza y función primaria establecida en la Constitución, el Ejército de Guatemala es la institución que genera y maneja la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional, por lo que es oportuno, después de nueve años de vigencia de la Ley, determinar si la legislación ordinaria sobre la materia es congruente y se ajusta con la norma constitucional, en resguardo de la seguridad nacional, puesto que la información clasificada por el Ejército de Guatemala como “reservada” de acuerdo a la ley de la materia, está próxima a tornarse pública y son inciertas las consecuencias que puedan derivar de la develación de esa información.

Actualmente el Ejército de Guatemala planifica y realiza operaciones militares de distinta índole, por lo que dicha información de *seguridad nacional* según la Constitución debiere permanecer en resguardo, pero como se indicó, la ley ordinaria la torna pública al transcurrir el tiempo, poniendo en duda si la develación de dicha información afectará o no la seguridad nacional y es o no contraria al precepto constitucional.

ABSTRACT

The Political Constitution of the Republic of Guatemala, in force from the year 1986, states in its Article 30 that all administrative acts are public, except for diplomatic and national-security related military affairs, and that the data provided by individuals is under the guarantee of confidentiality. This paper focuses namely on the military affairs that relate to national security, a constitutional provision developed in Article 23, letter a) of Decree Number 57-2008, “Ley de Acceso a la Información Pública” [Access to Public Information Law] which categorizes them as classified information.

After a legal term of seven years, which may be extended to up to twelve years, classified information may become public, but it is uncertain whether this will happen after those twelve years have elapsed if the need to protect the information persists.

Due to its nature and to the primary duties established in the Constitution, the Guatemalan Army is the institution that generates and manages the information related to national security military affairs; therefore, after nine years of validity of the law, it is opportune to determine whether the ordinary legislation regarding this matter is pertinent and applicable to the constitutional law in the protection of national security, as the information classified by the Guatemalan Army, and considered “confidential” according to the corresponding law, will soon become public, and the consequences that may result from the disclosure thereof are uncertain.

Currently, the Guatemalan Army plans and conducts different kinds of military operations; therefore, the information related to national security, according to the Constitution, is to be protected, but as mentioned before, the ordinary laws render it public with time, which raises the question whether the disclosure of said information will have an effect or not on national security issues and whether it is contrary to the Constitution or not.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	1
--------------------	---

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 1	9
1.1. Definición.....	9
1.2. El derecho de acceso a la información pública contenido en la Constitución Política de la República.....	12
1.3. Excepciones constitucionales al principio de publicidad	19
1.3.1. Asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional	19
1.3.2. Información entregada bajo garantía de confidencialidad	24
1.4. Tratados y convenios internacionales en materia de acceso a la información pública y jurisprudencia constitucional comparada	25
1.4.1. Tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala	26
1.4.2. Jurisprudencia constitucional comparada.....	32

LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO 2	35
2.1. Antecedentes	35
2.2. Definiciones.....	37
2.2.1. Sujeto activo y sujeto obligado.....	37
2.2.2. Prueba de daño.....	39
2.2.3. Información confidencial.....	39
2.2.4. Información reservada.....	42
2.2.5. Información pública	49
2.2.6. Unidades de información pública	51
2.2.7. Autoridad reguladora del derecho al acceso a la información pública.....	54
2.3. Límites o excepciones al derecho de acceso a la información pública contenidos en la ley	55

2.3.1. Criterios y parámetros que definieron la clasificación de la información en la ley de acceso a la información pública.....	59
---	----

EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA Y LOS ASUNTOS MILITARES DE SEGURIDAD NACIONAL

CAPÍTULO 3	69
3.1. El Ejército de Guatemala.....	69
3.1.1. Antecedentes	69
3.1.1.1. Directiva 0221-DAG de fecha 18 de febrero de 1,959. (Derogada).....	71
3.1.1.2. Manual de inteligencia de combate en el batallón y escalones subordinados	72
3.1.1.3. Acuerdo Ministerial 06-2005 de fecha 16 de septiembre de 2,005 del Ministerio de la Defensa Nacional. (Derogado).....	74
3.1.2. Unidad de información pública del Ejército de Guatemala	75
3.1.3. Normativa actual y procedimientos sobre el acceso a la información pública en el Ejército de Guatemala	76
3.2. Seguridad nacional.....	78
3.3. Función del Ejército de Guatemala en la defensa y seguridad nacional	83
3.3.1. La seguridad interior y exterior	85
3.3.1.1. La seguridad interior.....	85
3.3.1.2. La seguridad exterior.....	88
3.3.2. Las operaciones que realiza el Ejército de Guatemala para la preservación de la seguridad nacional	90
3.3.2.1. El sistema de radares del Estado de Guatemala	92
3.3.2.2. Operaciones de interdicción, reacción y/o integración	94
3.3.2.3. Operaciones contra organizaciones criminales, maras y/o pandillas y delincuencia común	96
3.3.2.4. Operaciones para contrarrestar y evitar que organizaciones criminales continúen valiéndose de las zonas fronterizas o de adyacencia del interior del país, para efectuar acciones ilegales	96
3.3.2.5. Operaciones navales.....	97

3.4. Los asuntos militares de seguridad nacional y el secreto de Estado	98
---	----

**LAS EXCEPCIONES A LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN POR
RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL EN EL DERECHO COMPARADO**

CAPÍTULO 4	104
4.1. Guatemala.....	104
4.2. Chile	106
4.3. Ecuador	108
4.4. México	110
4.5. Perú.....	111
4.6. Análisis del estudio comparado.....	113

**PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN E INTERPRETACIÓN DE
RESULTADOS**

CAPÍTULO 5	115
5.1 Técnicas de investigación y sus instrumentos.....	115
5.1.1. La técnica bibliográfica	115
5.1.2. La técnica de la entrevista.....	116
5.1.3. El método de análisis comparativo.....	123
5.2. Análisis y discusión de resultados.....	124
CONCLUSIONES.....	128
RECOMENDACIONES	132
LISTADO DE REFERENCIAS.....	137

ANEXO “A”. CUADRO DE COTEJO

INTRODUCCIÓN

“El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio solo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real o inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas”.¹

En Guatemala el acceso a la información pública es un derecho garantizado por la Constitución Política de la República en el artículo 30, este artículo indica que todos los actos de gobierno son públicos, también establece que los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen en consulta; por último, establece las excepciones o limitaciones a la publicidad de la información, siendo estas: los asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional y los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad. El presente trabajo de investigación versa exclusivamente sobre los asuntos militares de seguridad nacional como la excepción a la publicidad de los actos administrativos que, como se indicó, establece la Constitución, pero también los desarrolla la Ley de Acceso a la Información Pública.

Derivado del contenido del artículo 30 constitucional (el que no contiene una reserva de ley) y de los instrumentos internacionales sobre el derecho al acceso a la información suscritos y ratificados por el Estado de Guatemala, en abril del 2,009 entró en vigencia la “Ley de Acceso a la Información Pública”, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República, la que desarrolla esos derechos, define los principios, objetivos, procedimientos y en general aquellos aspectos necesarios para darle seguridad y certeza a todas las personas para hacer

¹ Organización de los Estados Americanos. *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*. Costa Rica. 2,000. <http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>. 03/05/2,018.

efectivo su derecho al acceso a la información pública, en consonancia con la Constitución; pero también regula en cuanto a las excepciones a la publicidad de la información en poder del Estado y estudio de esta tesis es verificar si existe o no colisión de la norma constitucional con la norma ordinaria, en cuanto a las excepciones contenidas en ambos cuerpos legales.

Al promulgarse la Ley de Acceso a la Información Pública se hace de obligatorio cumplimiento para los Organismos e Instituciones del Estado y las entidades autónomas, semiautónomas o privadas que manejen fondos públicos, dentro de las cuales está el Ministerio de la Defensa Nacional, “Ejército de Guatemala”, como parte del Organismo Ejecutivo.

El Ejército de Guatemala es una Institución del Estado, regulada específicamente por la Constitución Política de la República de Guatemala en lo que concierne a su estructura y organización, que se caracteriza principalmente por sus fines que son los de preservar la paz, la soberanía, el honor y la libertad; así como la seguridad interna y externa del territorio y de sus habitantes.

El Ejército de Guatemala en cumplimiento a los preceptos constitucionales y por su naturaleza propia, genera y maneja información sobre los asuntos militares de seguridad nacional, que a partir de la promulgación y vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, debe clasificar esta información como “Reservada”, lo cual podría vulnerar la seguridad del Estado al transcurrir el plazo de reserva que contiene la Ley, pues esta se vuelve pública, no obstante la Constitución Política de la República de Guatemala a estos asuntos, no les da un plazo de restricción, simplemente indica que son una excepción a su publicidad sin más consideraciones.

De conformidad con lo expuesto, y con el ánimo de coadyuvar con el estudio jurídico sobre la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en el Ejército de Guatemala, en relación con el artículo 30 constitucional, se plantea la siguiente interrogante:

¿Cuál es el efecto del vencimiento del plazo de reserva que establece la Ley de Acceso a la Información Pública, ante lo establecido en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala referente a los asuntos militares de seguridad nacional?

Para poder dar respuesta a la interrogante planteada y en concordancia con lo anteriormente expuesto, surgió la intención del autor de llevar a cabo el presente trabajo de investigación, consistente en realizar un estudio jurídico de los efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública y su aplicación en el Ejército de Guatemala, por ser esta la Institución que genera y maneja la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional; para el efecto, fue necesario establecer el objetivo general y los específicos que servirían de guía a la presente investigación, siendo en su orden los siguientes:

El objetivo general consistió en: *Determinar los problemas técnico-jurídicos de la Ley de Acceso a la Información Pública derivados del plazo de reserva frente al texto contenido en la Constitución Política de la República en materia de asuntos militares de seguridad nacional*; para evaluar sus debilidades, proponer soluciones en su aplicación e interpretación y determinar si existe antinomia entre la norma constitucional y la norma ordinaria que regulan la excepción a la publicidad de los actos de la administración pública; derivado de este objetivo general, los objetivos específicos son:

1. Analizar el contexto del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 22 y 23 de la Ley de acceso a la información pública referentes a la clasificación de los asuntos militares de seguridad nacional, así como tratados y convenios internacionales sobre la materia y legislación comparada; y

2. Identificar cómo y cuál es el manejo de la información generada por el Ejército de Guatemala referente a los asuntos militares de seguridad nacional y el secreto de Estado.

Una vez establecidos los objetivos sobre los cuales giraría la investigación, fue indispensable, en beneficio de un mejor entendimiento del tema, establecer cuáles serían los elementos de estudio, a saber: (a) *El derecho de acceso a la información pública; (b) La Ley de Acceso a la Información Pública; (c) El manejo de la información en el Ejército de Guatemala y los asuntos militares de seguridad nacional; y (d) Las excepciones a la publicidad de la información por razones de seguridad nacional en el derecho comparado*, con subtemas importantes como lo son: (a) Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia de derecho al acceso a la información; (b) La seguridad nacional; (c) Las excepciones de la Constitución y de la Ley; (d) Tipos de operaciones militares; (e) Contenido de la información que se refiere a asuntos militares de seguridad nacional; (f) El secreto de Estado; (g) La reserva de ley; entre otros.

Para poder elaborar la presente tesis de posgrado, se utilizó el tipo de investigación jurídico-descriptiva con la finalidad de descomponer la materia a estudiar en sus diversos tópicos que representan el objeto de estudio de este trabajo.

El procedimiento que se siguió para la presente investigación fue el siguiente: inicialmente se procedió a la recopilación de la información documental, para poder establecer una plataforma doctrinal que soportara el resto de la investigación y que sirvió de base para el análisis y estudio de la tesis.

Posteriormente se utilizaron las técnicas de investigación y sus respectivos instrumentos, llevándose a cabo el análisis de documentos, las entrevistas y se elaboró un cuadro de cotejo sobre las Resoluciones del Ministerio de la Defensa Nacional para determinar cuál es la información militar que ha reservado el Ejército de Guatemala. Al finalizar la fase anterior se procedió con el análisis detallado de los resultados obtenidos. Con base a lo realizado en las fases anteriores, se redactó el capítulo final, las conclusiones y las recomendaciones.

El ámbito geográfico en el que se desarrolló el trabajo de investigación estuvo limitado a la ciudad de Guatemala, no obstante la Ley de Acceso a la Información Pública es de aplicación en todo el territorio nacional por ser una Ley vigente y positiva.

El ámbito institucional se delimitó hacia el Ministerio de la Defensa Nacional, por generar la información catalogada como *militar de seguridad nacional* y el Procurador de los Derechos Humanos por ser la *autoridad reguladora del derecho de acceso a la información*, entidades que por su naturaleza conocen sobre la aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública en los asuntos militares de seguridad nacional, así como la colaboración de un profesional experto en el tema.

El alcance que pretende el presente trabajo de tesis, es el de determinar si existe o no colisión entre la Ley de Acceso a la Información Pública y la Constitución

Política de la República, puesto que esta última establece una excepción a la publicidad de los actos administrativos cuando se trata de asuntos militares de seguridad nacional y la Ley ordinaria mencionada le da un tratamiento especial y temporal a éstos asuntos de seguridad nacional; por lo tanto, fue necesario hacer un análisis a fondo del tema y hacer las observaciones pertinentes a lo largo del proceso de investigación, al finalizarla se hacen las conclusiones y recomendaciones respectivas.

La investigación estuvo limitada al período comprendido entre julio del año 2,017 a julio del año 2,018, que comprende el período de un año y coincide dentro de la vigencia del Decreto Número 57-2008, “Ley de Acceso a la Información Pública” y la fecha de finalización del proyecto final del presente trabajo de investigación. La Ley de Acceso a la Información Pública tiene nueve años de haber sido promulgada y estar vigente en el país.

Las unidades de análisis principales fueron las siguientes: (a) Constitución Política de la República de Guatemala; (b) Decreto 57-2008 “Ley de Acceso a la Información Pública”; (c) Constituciones y leyes ordinarias en materia de acceso a la información pública de cinco países de Latinoamérica, y (d) Resoluciones del Ministerio de la Defensa Nacional, en las cuales se reservó información relacionada a asuntos militares de seguridad nacional; así como otras leyes ordinarias, opiniones consultivas, resoluciones, iniciativas de ley, planes militares, entre otras unidades de análisis.

La muestra para el presente estudio se circunscribió en las autoridades de las instituciones del Estado siguientes: (a) Ministerio de la Defensa Nacional; y (b) El Procurador de los Derechos Humanos, cuyas entrevistas fueron contestadas de manera completa y veraz puesto que las instituciones del Estado que representan

generan, manejan e interpretan constantemente información de conformidad con la Ley de acceso a la información pública; así como el aporte de un profesional experto en el tema.

Con la finalidad de poder recabar y procesar la información necesaria para alcanzar los objetivos establecidos, se utilizaron tres tipos de técnicas de investigación y sus respectivos instrumentos. El primero de ellos fue la técnica bibliográfica y su instrumento la ficha bibliográfica en formato digital, recopilando los argumentos y textos más idóneos para alcanzar los objetivos de la investigación y contar con un marco teórico sólido.

La entrevista a través de su instrumento, la guía de entrevista, que fue empleada en la investigación de campo, se realizó de tal forma, que las preguntas fueran respondidas de forma amplia, razonada, cualitativa y que aportara insumos adecuados para la tesis, la misma guía de entrevista se utilizó para todas las entrevistas.

También se utilizó el análisis comparativo y su instrumento, el cuadro de cotejo, para verificar el contenido de las siete Resoluciones que ha emitido el Ministerio de la Defensa Nacional para clasificar como “Reservada” la información por tratarse de asuntos militares de seguridad nacional.

El aporte de la presente investigación consiste en presentar un estudio jurídico sobre la excepción a la publicidad de la información del Estado cuando se trata de asuntos militares de seguridad nacional contenida en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y desarrollada en la Ley de

Acceso a la Información Pública en su artículo 23, literal a) y verificar si existe o no alguna antinomia dentro de la jerarquía normativa.

Con base en lo anterior, se puede señalar la importancia de realizar el presente estudio jurídico investigativo, siendo que es un tema relacionado a una Ley con nueve años de vigencia en el ámbito nacional y debe verificarse la eficacia en su aplicación; asimismo, hacer notar que a la presente fecha, el Ejército de Guatemala ha reservado información militar de seguridad nacional que está próxima a que se torne pública y determinar si esta revelación podría vulnerar la seguridad del Estado de Guatemala de manera directa o indirecta.

CAPÍTULO 1

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1.1. DEFINICIÓN

Como preámbulo al estudio de la constitucionalidad de la regulación del acceso a la información en los asuntos militares de seguridad nacional contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública, es necesario conocer en qué consiste el derecho de acceso a la información; para el efecto, se hacen las siguientes consideraciones: según el autor costarricense Jorge Córdoba Ortega, el Derecho de Acceso a la Información Pública es: *“Aquel derecho fundamental que tienen los ciudadanos de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de interés público. Dicha gestión puede ser realizada en forma oral o escrita. Se constituye en una garantía esencial en todo Estado de Derecho, pues forma parte de la democratización de las instituciones públicas”*.²

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié citado en la obra de Córdoba Ortega, define este derecho como: *“Una modalidad del derecho de peticionar a las autoridades: aquella por la cual se requiere del Estado la publicidad de los actos públicos (está implícito en la forma republicana de gobierno) y de la información que alcance el interés público”*.³

En el mismo sentido, se pronuncia Miguel Ángel Ekmekdjian, quien define el derecho de acceso a la información como: *“Aquel que permite a los afectados averiguar el contenido de la información que a aquellos se refiere cuando está registrada en un registro o banco de datos, sea manual o automatizada”*.⁴ Esta

² Córdoba Ortega, Jorge. *El libre acceso a los departamentos administrativos y el secreto de Estado*. Costa Rica. Investigaciones jurídicas, S.A. 1996. Página 19.

³ *Ibíd.*, Página 21.

⁴ Ekmekdjian, Miguel Ángel. *Habeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Argentina. Editorial Depalma. 1996. Página 67.

definición se refiere a la información del ciudadano como persona individual, como titular de la información, a diferencia de las anteriores citadas que se refieren a información de asuntos de interés público; esta definición está relacionada más con el *Habeas Data* (Derecho de la persona de conocer lo que de ella conste en archivos estatales, a la corrección, rectificación y actualización de la misma, artículo 31 constitucional).

El profesor mexicano Tonatiuh Guillén López lo define como: *“Conjunto de normas, procedimientos y conductas que definen y reconocen como un bien del dominio público toda la información generada o en posesión de las entidades gubernamentales”*.⁵ Es un acto democrático, puesto que el pueblo puede fiscalizar y escrutar al Gobierno, teniendo acceso a la información que este genera en su diario actuar, sobre todo en lo relacionado al gasto público y los quehaceres de sus instituciones de acuerdo a sus funciones y responsabilidades.

Ernesto Villanueva afirma que: *“El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público y/o ejercen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”*.⁶

Al respecto, continúa manifestando que este derecho tiene por objetivos: *“1. Fortalecer la relación de confianza entre gobierno y gobernados; 2. Transparentar la gestión pública; 3. Poner a disposición de las personas información que le sirva para ejercer sus derechos políticos y que mejore su calidad de vida; 4. Legitimar la*

⁵ Departamento de Estudios de Administración Pública. *Tonatiuh Guillén López, Profesor del Departamento de Estudios en Administración Pública*. México. 2,018. https://www.colef.mx/deap/?page_id=208. 19/10/2,018.

⁶ Villanueva, Ernesto. *Derecho de acceso a la información en el mundo*. México. Miguel Ángel Porrúa. 2,006. Página 76.

acción del gobierno, de los representantes populares, de cara a la sociedad; y 5. Identificar las fortalezas y debilidades del Estado a través del escrutinio ciudadano".⁷

Este mismo autor, en su publicación del año 2,003 agrega todavía un sentido más social al derecho de acceso a la información pública, al afirmar que *"No es solo un referente para combatir la corrupción, lograr la rendición de cuentas, la transparencia de los sujetos obligados y reducir los rumores en la prensa, sino mucho más que eso: una herramienta para mejorar la calidad de vida de las personas"*.⁸ Este derecho debe buscar la verdad y certeza de la información que produce el Estado, para la tranquilidad del pueblo.

Villanueva insiste en que, cuando la ciudadanía toma una decisión, lo hace de acuerdo a la información con la que se cuenta, por lo que un ciudadano informado podrá tomar mejores decisiones tanto en el ámbito público, como privado.

Lo anterior puede complementarse con lo que exponen Isabel Bustillos y Tomás Severino, al afirmar que: *"Quien cuenta con más y mejor información, goza de mayores probabilidades de participar e incidir en la toma de decisiones relacionadas a políticas públicas y proyectos públicos o privados"*.⁹ Contar con información pública es un recurso que permite exigir una pronta impartición de justicia.

Para finalizar, de acuerdo con la norma ordinaria guatemalteca Decreto 57-2008, "Ley de Acceso a la Información Pública", en el numeral 3 del artículo 9, el

⁷ *Ibíd.*, Página 83.

⁸ Villanueva, Ernesto. *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2,003. Página 56.

⁹ Bustillos, Isabel, Tomás Severino. *Diagnóstico del acceso a la información ambiental en México*. México. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. 2,010. Página 21.

derecho de acceso a la información pública es: *“El derecho que tiene toda persona para tener acceso a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados descritos en la presente ley, en los términos y condiciones de la misma”*.¹⁰

Después de haber recopilado algunas de las definiciones de autores reconocidos y lo que la ley de la materia establece, puede concluirse que el derecho de acceso a la información pública implica el derecho que tiene toda persona de acercarse a las dependencias del Estado que comprenden la administración pública para obtener la información de carácter público o personal que conste en los registros y las bases de datos de las dependencias e instituciones estatales teniendo la administración pública la obligación de entregarla con las excepciones contenidas en la legislación guatemalteca. Su naturaleza jurídica es la de ser un derecho fundamental reconocido constitucionalmente.

1.2. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

El Estado es el resultado de la evolución de la pequeña comunidad humana que se formó originalmente para facilitar la convivencia así como el bienestar y que ha ido engrandeciéndose bajo un solo poder, responsable de la vida, la conducta, el progreso y bienestar de la sociedad integrada por la familia, la tribu, hasta llegar posteriormente a formas más perfeccionadas tales como la ciudad, los reinos, repúblicas o imperios como los encontrados a lo largo de la historia. El Estado actual llega a ser una organización política y jurídica en constante deseo de superación y mejoramiento, con sus elementos conformantes: el territorio, la población, el poder que rija la organización política y su ordenamiento jurídico y un

¹⁰ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008*. Artículo 9. Numeral 3.

fin común. Dentro del ordenamiento jurídico se encuentra, según la jerarquía normativa, la Constitución Política de la República de Guatemala.

Es pertinente hacer referencia de lo que es la democracia, debido a que el derecho de acceso a la información pública únicamente puede darse en un Estado con un sistema de gobierno democrático.

*“La democracia es una doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno y también mejoramiento de la condición de pueblo... es el sistema en el que el pueblo en su conjunto ostenta la soberanía y en uso de ella elige su forma de gobierno y, consecuentemente sus gobernantes. Es, según la conocida frase de Lincoln, el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo. La forma democrática de gobierno es incompatible con los regímenes aristocráticos y autocráticos”.*¹¹

Para cumplir con sus objetivos el Estado debe regir su ordenamiento jurídico en virtud que para gobernar, necesita de una ley fundamental que regule su organización, los derechos y obligaciones tanto de los gobernados como de los gobernantes, es así como el 31 de mayo de 1985 es decretada, sancionada y promulgada la actual Constitución Política de la República de Guatemala, con el fin de organizar jurídica y políticamente el Estado; afirmando la primacía de la persona humana como sujeto y fin del orden social, es decir, la Constitución es eminentemente humanista; al Estado como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, justicia, igualdad, libertad y paz; impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular, donde gobernados y

¹¹ Ossorio Manuel, compilador. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina. Editorial Heliasta S. R. L. 2,000. Página 304.

gobernantes procedan con absoluto apego al derecho, tal como lo señala su preámbulo.

La Constitución Política de la República de Guatemala enuncia principios generales que deben ser desarrollados por normas jurídicas contenidas en cuerpos legales distintos de ella (Reserva de ley), pero que regulan materias necesarias para el buen funcionamiento del Estado, la protección de las personas y sus derechos. Dentro de éstos principios fundamentales, se encuentra el “derecho de acceso a la información pública”, el cual está contenido en el artículo 30 constitucional que establece: *“Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”*.¹² En este artículo constitucional, no se encuentra específicamente una reserva de ley, sin embargo, 23 años después, se emitió una ley ordinaria que desarrolló este derecho fundamental, la Ley de Acceso a la Información Pública.

El análisis y estudio del presente trabajo de investigación es eminentemente constitucional, razón por la cual debe profundizarse el derecho al acceso a la información pública establecido en la Ley Fundamental y las situaciones históricas por las cuales los Diputados Representantes de la Asamblea Nacional Constituyente decidieron plasmarlo en el texto constitucional con las excepciones ahí contenidas.

Para la aprobación del relacionado artículo constitucional, luego de su lectura en el Pleno, al revisar el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente que

¹² Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República*. Guatemala. 1,985. Artículo 30.

aprobó la Constitución Política de la República de 1985¹³, se constató que lamentablemente no hubo discusión del artículo, y se aprobó tal y como se encuentra transcrito en este apartado, puesto que se trasladó su contenido íntegro de la misma forma de cómo se encontraba redactado en la Constitución de la República de Guatemala, decretada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1965.

La Constitución de 1945, al respecto, indicaba: *“Artículo 48. Todos los actos de la administración, son públicos y los ciudadanos tienen derecho de pedir que se les informe de ellos, en cualquier tiempo, salvo cuando se trate de asuntos diplomáticos u operaciones militares”*.¹⁴ La Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 consideraba como una excepción de la publicidad a las *operaciones militares*.

Tomando el extracto de la discusión del artículo 48 de la Constitución de 1945, contenido en el Diario de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, se rescata lo siguiente:

“EL R. FONSECA.- Aquí se refiere el artículo a que deben ser públicos todos los actos de la Administración, y tendrían que exceptuarse las operaciones militares y los asuntos diplomáticos; debería incluirse también el enjuiciamiento en la parte del sumario, porque si no llegaría al abogado.

EL R. ALMENGOR.-Es únicamente para aclarar al Representarse Fonseca, que la enmienda del artículo es referente a actos administrativos y no judiciales, con el

¹³ Asamblea Nacional Constituyente. *Diario de sesiones de la asamblea nacional constituyente de 1,985*. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 2,014. Página 986.

¹⁴ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República*. Guatemala. 1,945, Artículo 48.

objeto exclusivo de quitar esa política de puertas cerradas que se acostumbra en Guatemala. Conforme a esta fórmula que se propone, es la mejor eliminación que puede tener el abuso del poder público; así pues, se refiere únicamente a actos administrativos.

El R. FONSECA.-Está muy bien; yo entiendo que el espíritu del artículo es bastante amplio, pero entonces que se cambie la palabra “los actos de la administración” por “actos administrativos”.

EL R. PRESIDENTE.- Es una enmienda de redacción. Suplicamos al Representante Fonseca presentarla en tiempo oportuno, porque la mente es que sean los actos administrativos, se aprueba el artículo 48. (Signos afirmativos).Aprobado”.¹⁵

La Asamblea Nacional Constituyente de 1945 no entró a discutir la excepción a la publicidad de los actos administrativos relacionada a las operaciones militares, sin embargo sí consideró que lo fuera en la redacción final del artículo; como puede apreciarse, la discusión de los Representantes, fue sobre la viabilidad de incluir los asuntos judiciales, pero no se discutió sobre las excepciones.

“Artículo 75. Todos los actos de la administración son públicos y los interesados tienen derecho a obtener en cualquier tiempo los informes y copias que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos diplomáticos o militares, o de datos suministrados por particulares bajo

¹⁵ Asamblea Nacional Constituyente. *Diario de sesiones de la asamblea nacional constituyente de 1,945. Año I de la revolución.* Editorial Tipografía Nacional. Guatemala. 2,006. Página 292.

garantía de confidencia”.¹⁶ En la Constitución de 1965 se consideraron las mismas excepciones contenidas en la Constitución de 1985 vigente en la actualidad.

Se entiende por *principio de reserva legal* al conjunto de materias de competencia nacional que por disposición constitucional deben ser reguladas exclusivamente a través de un acto jurídico normativo con fuerza y valor legal. En ese orden, por valor legal se entiende a la Ley expedida por el Organismo Legislativo conforme a la Constitución. Esta es una garantía constitucional destinada a asegurar que la materia de derechos fundamentales se regule directamente por el titular ordinario de la función legislativa, se trata del desarrollo de una ley que deviene directamente de una norma constitucional, por ejemplo, el artículo 38 de la Constitución indica que: “...*Se reconoce el derecho de portación de armas, regulado por la ley*”¹⁷, a raíz de esta norma constitucional el Congreso de la República emitió el Decreto Número 15-2009, “Ley de Armas y Municiones” para desarrollar la norma constitucional, se está entonces ante una reserva de ley.

El artículo 30 de la Constitución Política de la República sujeto a estudio pormenorizado en el presente trabajo de investigación, como se indicó con anterioridad, no contiene *Reserva de Ley*, puesto que dicho artículo no instruye al ente emisor de la Ley a que deba promulgar una norma ordinaria que desarrolle en este caso, el derecho a la información pública y las excepciones a la publicidad de los actos de la administración pública (*Asuntos militares de seguridad nacional, para el presente estudio*). En ese mismo sentido, la Constitución en caso similar, claramente señala en el artículo 24 que: “... *Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna...*”¹⁸, sin hacer reserva de ley; no

¹⁶ Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República*. Guatemala. 1,965, Artículo 75.

¹⁷ Asamblea Nacional Constituyente. 1,985. *Op. Cit.*, Artículo 38.

¹⁸ Asamblea Nacional Constituyente. 1,985. *Op. Cit.*, Artículo 24.

obstante, en el año 2,006, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 21-2006, “Ley contra la delincuencia organizada”, en el cual se encuentra una norma ordinaria que supone violenta la norma constitucional antes referida al permitir a entes del Estado la intervención de comunicaciones orales, escritas, telefónicas, radiofónicas, informáticas y similares que utilicen el espectro electromagnético, así como cualesquiera de otra naturaleza que en el futuro existan.

Contra esta Ley ordinaria, se interpone acción de inconstitucionalidad ante la Corte de Constitucionalidad, la que resuelve “**I) Sin lugar la solicitud de inconstitucionalidad general de los artículos... de la Ley Contra la Delincuencia Organizada...**”¹⁹ porque, según la Corte, al hacer el estudio de los argumentos vertidos, así como de la confrontación de la norma ordinaria con las contenidas en la Constitución, aprecia que existe un conflicto de derechos fundamentales entre la garantía del secreto contenido en el artículo 24 constitucional y la seguridad de la persona, sin embargo concluye en lo siguiente: “**a) esos derechos son, ontológicamente, limitados, porque son derechos `del hombre en sociedad`;** y **b) esos derechos son relativos y, por ende, admiten limitaciones razonables al tenor de lo que en ese punto habilita la Constitución... En concordancia a lo ya expuesto, esta Corte estima que la garantía de secretividad de las comunicaciones se encuentra resguardada, ya que la norma ordinaria establece que para que se pueda realizar la escucha se debe poseer autorización de una Sala de la Corte de Apelaciones y que la misma se hará bajo reserva... cumpliéndose así con lo establecido por el artículo 24 constitucional y no violando ninguna norma de orden constitucional**”.²⁰

De lo anterior, al hacer la semejanza de los artículos 24 y 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, se establece que ninguna de las dos

¹⁹ Corte de Constitucionalidad. *Expediente 2837-2006*. Guatemala.

²⁰ *Loc. Cit.*

normas constitucionales tiene *reserva de ley*, sin embargo ambas normas se han desarrollado en leyes ordinarias, es decir el artículo 30 en la Ley de Acceso a la Información Pública y el artículo 24 (aunque no del todo) en la Ley contra el Crimen Organizado; existiendo un pronunciamiento de la Corte de Constitucionalidad, que aunque aparentemente la norma ordinaria viola la norma constitucional, dicha Corte la ha protegido sin expulsarla del ordenamiento jurídico guatemalteco por considerarla ser constitucional. Esto quiere decir que, aunque el artículo 30 no tenga *reserva legal*, ha sido desarrollado en la ley ordinaria de la materia, sin embargo no ha sido sometida a un estudio por la Corte de Constitucionalidad para determinar si es reprochable o no de inconstitucionalidad.

1.3. EXCEPCIONES CONSTITUCIONALES AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD

Haciendo un análisis del artículo 30 constitucional, se constata que las situaciones de excepción relativas a la publicidad de los actos administrativos reconocidos en el mencionado artículo son dos: 1. Los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y 2. Los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad.

En cuanto a los asuntos de seguridad nacional, el artículo indica que no se consultarán primeramente documentos relativos a asuntos militares, por referirse a la seguridad nacional y, en el segundo de los casos, los diplomáticos, además de tratar asuntos de seguridad nacional, se refieren a la política exterior del gobierno, siempre dentro del contexto, ambos, de la seguridad del Estado; sobre la información proporcionada bajo garantía de confidencialidad se hará alusión en este apartado de manera breve.

1.3.1. Asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional

El primero de los supuestos mencionados en el artículo 30 de la Constitución, impone el análisis de la dicción “*seguridad nacional*”. La palabra seguridad, para los asuntos militares y diplomáticos del latín *secure*, quiere decir cuidado y el término nacional, significa “*relativo a la nación*”, consecuentemente un entendimiento básico y primario del vocablo examinado lo refiere al “*cuidado de la nación*” y este corresponde tanto al Ejército de Guatemala como al Ministerio de Relaciones Exteriores, toda vez que los asuntos internacionales se dirimen primero a través de la política exterior y, si esta no tiene éxito, se acude a las fuerzas militares, pues como lo dijo Carl Philipp Gottlieb von Clausewitz, militar prusiano: “*La guerra es la continuación de la política por otros medios*”.²¹ Este cuidado es concebido por el Derecho Internacional sobre la base de una consideración externa puesto que alude a las relaciones entre Estados y debe entenderse conexas a la sobrevivencia del Estado Nación frente a otros Estados Nación.

“Los elementos de la seguridad nacional son:

- 1) Es una condición política, económica, social y militar.*
- 2) Se manifiesta como proceso continuo e incesante.*
- 3) Tiene una dinámica propia.*
- 4) Es una función estatal frente a otros Estados o frente a grupos nacionales beligerantes.*
- 5) Nace con la organización del Estado.*
- 6) Se manifiesta en el pleno ejercicio de la soberanía e independencia.*
- 7) Su meta básica es la consecución de los objetivos nacionales.*

²¹ Fernández Vega, José. *Las guerras de la política*. Argentina. Edhasa.2,005. Página 306.

- 8) *Representa un estado de garantía.*
- 9) *Capacidad de conservación y supervivencia que posee cada Estado.*
- 10) *Existe en función del desarrollo de una Nación.*
- 11) *Se manifiesta en acciones en los cuatro campos del poder.*
- 12) *Busca la estabilidad y consecución de los objetivos nacionales.*
- 13) *Está dirigida a superar los problemas nacionales”.*²²

De tal cuenta que para determinar si un asunto se ubica en el contexto de la seguridad nacional debe establecerse, básicamente, si este se refiere a la capacidad de preservar la integridad física del Estado, de su territorio; a proteger los elementos conformantes del Estado; sobre cualquier suceso.

A raíz de esta norma constitucional, surge la solicitud de Opinión Consultiva a la Corte de Constitucionalidad, dentro del Expediente 2819-2004 de fecha 8 de marzo del 2,005, en la cual se incluyen las siguientes interrogantes: “1) *Cuando el artículo 30 de la Constitución exceptúa de la publicidad de los actos administrativos los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, ¿Se refiere a compras y contrataciones de insumos para el Ejército de Guatemala?; 2) ¿Puede el Ejército de Guatemala ampararse en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala para mantener como secreto de Estado la documentación que se refiere a actos administrativos relativos a compras y contrataciones de uniformes, papelería, calzado, vehículos y demás enseres propios de su funcionamiento?; 3) ¿Cuál es el alcance del contenido del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando se habla de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional?*”

²²Corte de Constitucionalidad. *Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad*. Expediente 2819-2004 del 8 de marzo de 2,005. Guatemala. 2,005. Página 1.

A lo que la Corte de Constitucionalidad responde:

Pregunta 1: Cuando el artículo 30 de la Constitución exceptúa de la publicidad de los actos administrativos los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, ¿Se refiere a compras y contrataciones de insumos para el Ejército de Guatemala? La respuesta es: No; la excepción de los asuntos militares o diplomáticos ambos de seguridad nacional, se refiere a aquellos asuntos que son parte de la política de Estado para preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes.

Pregunta 2: ¿Puede el Ejército de Guatemala ampararse en el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala para mantener como secreto de Estado la documentación que se refiere a actos administrativos relativos a compras y contrataciones de uniformes, papelería, calzado, vehículos y demás enseres propios de su funcionamiento? La respuesta es: No; para mantener en secreto determinados actos, se debe establecer que los mismos se sitúan en los supuestos del concepto de seguridad nacional. La compra de los insumos relacionados no tiene esa naturaleza.

Pregunta 3: ¿Cuál es el alcance del contenido del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala, cuando se habla de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional? La respuesta es: El alcance de dicha excepción es para aquella información que es parte de la política del Estado encaminada a preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, con el fin de proteger a los elementos conformantes del Estado de cualquier agresión de parte de grupos extranjeros o nacionales beligerantes. Si cualquier suceso no encuadra en la concepción precedente debe tomarse como un simple acto

*administrativo que a tenor del artículo 30 constitucional está sujeto al principio de publicidad”.*²³

De acuerdo con la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad, citada en los párrafos que preceden, el Ejército de Guatemala no puede ampararse en el artículo en mención cuando se trate de puros asuntos administrativos o de adquisiciones o contrataciones de bienes y servicios, arrendamientos, etc., toda vez que la compra de insumos no tiene la naturaleza de ser un asunto de seguridad nacional; pero en relación a preservar la integridad física del Estado y de su territorio, a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, esta información sí implica la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados-Nación, por lo que sí existe la necesidad de clasificar este tipo de información, es algo que prevé la Constitución Política de la República y es donde nace la excepción a la publicidad de los actos administrativos en poder del Estado, para mantener la integridad física del Estado de Guatemala y de su territorio y población.

En el texto de William Ramírez y coautores del libro titulado: “Libre acceso a la información, protección de datos y habeas data”, al respecto de los Asuntos Militares de Seguridad Nacional se indica lo siguiente: *“Puede entenderse en este punto el diseño o implementación de estrategias en materia de lucha contra enemigos internos o externos (reales o potenciales), los documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material, fortificaciones u operaciones militares”.*²⁴

²³ *Ibíd.* Página 3.

²⁴ Ramírez William. *et al.*, *Libre acceso a la información, protección de datos y habeas data*. Guatemala. Fundación Myrna Mack. 2,003. Página 48.

En conclusión, los asuntos militares de seguridad nacional son una excepción constitucional al acceso a la información pública en poder del Estado, por lo que la Ley Fundamental así lo prescribió y limitó su acceso, toda vez la divulgación de esta vulnera o amenaza la seguridad del país; convirtiéndose entonces en *secreto de Estado* porque podría provocar un "daño excepcionalmente grave" si estuviera públicamente disponible.

1.3.2. Información entregada bajo garantía de confidencialidad

El otro supuesto para la aplicación de la excepción a la publicidad de la información, es la que es entregada bajo garantía de confidencialidad. Se entiende el término "datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencialidad" a la información suministrada por los particulares a las autoridades o sujetos obligados en forma confidencial, para el debido resguardo de la información.

Como ejemplo de esta excepción se cita el siguiente: El Ministerio de Educación en Resolución Número 36-2010 de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, publicada en el Diario de Centroamérica el veintinueve de enero de dos mil diez, resolvió clasificar como información "Confidencial", los números de Cédula de Vecindad o de Documento Personal de Identificación proporcionados por personas beneficiarias de un Programa de Gobierno administrado por dicho Ministerio, ya que dicha información "*Fue entregada por los interesados bajo garantía de confidencialidad*".²⁵

En el texto "Libre acceso a la información, protección de datos y habeas data", al respecto de los datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad, dice lo siguiente: "*Entendemos por datos confidenciales aquella*

²⁵ Ministerio de Educación. *Resolución Número 36-2010*. Guatemala. 2,010.

información de naturaleza privada o aquellos que siendo públicos pueden afectar la intimidad, la moral, la privacidad o la honra de terceros".²⁶ Se aplica a personas individuales o naturales.

Rosa María Juárez, en su calidad de Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información, Institución del Procurador de los Derechos Humanos en el Taller de Alto Nivel "Acceso Equitativo a la Información Pública", llevado a cabo el 27 y 28 de agosto de 2014 en la ciudad de Guatemala, indicó respecto al principio de máxima publicidad lo siguiente: *"La Corte de Constitucionalidad ya se ha pronunciado respecto a este principio de máxima publicidad y obviamente ha establecido que una intelección pro-homine de este derecho propugna, porque la regla general deba ser la de aplicar el principio de máxima publicidad cuando se requiera información, **lo que solo encuentra como límites las excepciones puntualmente establecidas en su Artículo 30**"*.²⁷ Se refiere a las excepciones contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, las que prevalecen ante cualquier norma ordinaria de menor jerarquía.

El tema principal del presente trabajo de investigación, se enfoca a los asuntos eminentemente militares de seguridad nacional, no a los asuntos diplomáticos, tampoco a la información suministrada por las personas bajo garantía de confidencialidad, sin embargo se hizo una breve indicación de los mismos, para aclarar y conocer tales definiciones.

1.4. TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL COMPARADA

²⁶ Ramírez William. *Et al., Op. Cit.* Página 50.

²⁷ Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos. *Taller de alto nivel. Acceso equitativo a la Información Pública.* Guatemala. 2014. Página 106.

1.4.1. Tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala

Entendiendo la definición de Derecho Internacional Público, tomado del Diccionario Jurídico de Manuel Ossorio el cual lo define como: *“Conjunto de normas que rigen la relación de Estados entre sí y también las de éstos con ciertas entidades que, sin ser Estados, tienen personalidad internacional”*²⁸, es oportuno hacer mención que el Estado de Guatemala reconoce y es parte de estas entidades internacionales que como dice la definición citada, no son Estados como tal, pero tienen personalidad jurídica, entre estas se mencionan la Organización de las Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, el Parlamento Centroamericano, entre otros; de la relación con estas organizaciones internacionales se han originado responsabilidades y compromisos que deben cumplirse por el hecho de haberse aceptado y ratificado, tratados que por las mismas relaciones se desprenden y buscan acuerdos de conveniencia para contribuir con el bienestar de los habitantes de los países miembros o Estados Parte de dichas Convenciones o Tratados, así como coadyuvar con el desarrollo y protección a los derechos fundamentales de las personas.

Dado que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana, el derecho de acceso a la información pública no es la excepción, ya que es un derecho inherente a las personas contemplado en forma expresa en la mencionada ley suprema y que puede ser complementado también con la normativa internacional constituida por tratados y convenios internacionales, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala conformando así el bloque de convencionalidad.

²⁸ Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. *Op. Cit.*, Página 324.

Los tratados internacionales son acuerdos regulados por el Derecho Internacional Público y celebrados como se mencionó, entre dos o más Estados u organismos. Constan por escrito y deben llenarse las formalidades prescritas tanto por el Derecho Internacional como por el Derecho Interno de los países que los suscriben.

Dentro del sistema jurídico guatemalteco, de acuerdo a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala en su artículo 171, para que los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional entre en vigor, el Congreso de la República los debe aprobar, antes de su ratificación siempre y cuando: *“1. Afecten a leyes vigentes para las que la Constitución requiera la misma mayoría de votos. 2. Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano. 3. Obliguen financieramente al Estado, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o cuando el monto de la obligación sea indeterminado. 4. Constituyen compromiso para someter cualquier asunto a decisión judicial o arbitraje internacionales. 5. Contengan cláusula general de arbitraje o de sometimiento a jurisdicción internacional; y 6. Nombrar comisiones de investigación en asuntos específicos de la administración pública, que planteen problemas de interés nacional”*.²⁹

Así también, la Constitución Política de la República en su artículo 149 literalmente cita que: *“Guatemala normará sus relaciones con otros Estados, de conformidad con los principios, reglas y prácticas internacionales con el propósito de contribuir al mantenimiento de la paz y la libertad, al respeto y defensa de los derechos*

²⁹ Asamblea Nacional Constituyente. 1,985. *Op. cit.* Artículo 171.

*humanos, al fortalecimiento de los procesos democráticos e instituciones internacionales que garanticen el beneficio mutuo y equitativo entre los Estados”.*³⁰

En el Derecho Internacional también se encuentra regulado el derecho de acceso a la información pública, en los tratados internacionales que han sido ratificados por el Estado de Guatemala, aquí algunos de ellos:

- 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre;
- 3) Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión;
- 4) Convención Americana Sobre Derechos Humanos;
- 5) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- 6) Principios de Lima; y
- 7) Principios de Johannesburgo sobre la seguridad nacional, la libertad de expresión y el acceso a la información.

Del listado anterior, se mencionan a continuación, únicamente para efectos de la presente investigación, los instrumentos internacionales que hacen referencia dentro de su contenido, a las excepciones a la publicidad de la información por intereses legítimos de seguridad del Estado, siendo los siguientes:

La Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2,000, indica que: *“Toda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus*

³⁰*Ibíd.* Artículo 149.

bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla. Que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos, estando los Estados obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. **Todas aquellas limitaciones excepcionales deben estar establecidas previamente por la ley para el caso de que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas**.³¹ (El resaltado es propio, para efectos de la tesis). Es una definición desarrollada, que en su primera parte, trata sobre el *Habeas Data* (Derecho de cualquier persona para solicitar y obtener la información existente sobre su persona, y de solicitar su eliminación o corrección si fuera falsa o estuviera desactualizada en poder del Estado) y, posteriormente, a la información en poder del Estado y a las excepciones por razón de seguridad nacional.

La Declaración citada en el párrafo precedente señala los principios, objeto y fundamentos del derecho de acceso a la información pública y que han sido desarrollados e incluidos en legislaciones sobre la materia de estudio en varios países del continente americano, tales como: Estados Unidos, Uruguay, Argentina, Honduras, México y Guatemala entre otros.³² La Declaración antes referida claramente señala que las limitaciones excepcionales al derecho al acceso a la información pública, deben establecerse en la ley cuando hay amenaza a la seguridad nacional.

Los Principios de Lima suscritos el 16 de noviembre de 2,000, en esa ciudad, establecen que: “...*Todas las personas tienen derecho a fiscalizar de manera*

³¹ Convención Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. Argentina. 2,000. <http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/expresa.htm>. 28/08/2,017.

³² Gramajo Valdés, Silvio René. *El derecho de acceso a la información: Análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala*. Guatemala. Asociación DOSES. 2,003. Página 47.

*efectiva la labor de la administración estatal, de los poderes del Estado en general y de las empresas que prestan servicios públicos (...) para hacerlo, necesitan conocer la información que obra en su poder. Las autoridades deben estar legalmente obligadas a poner a disposición de las personas la información que requieran en forma oportuna y completa. Es responsabilidad gubernamental crear y mantener registros públicos de manera seria y profesional para que el derecho a la información pueda ejercerse a plenitud. Ningún registro podrá ser destruido arbitrariamente. Se requiere de una política pública que preserve y desarrolle una memoria corporativa en las instituciones gubernamentales”.*³³

Como puede observarse, el derecho de acceder a la información es de todos los ciudadanos y constituye una herramienta para fiscalizar la actividad estatal. También, que la garantía de este derecho debe hacerse valer por medio de una legislación específica dentro de la cual se incluyan, entre otras cosas, las excepciones. Similares características pueden observarse en el contexto del derecho al acceso a la información pública contenido en las convenciones en el ámbito internacional.

Con relación a los Principios para legislar el acceso a la información, del Instituto Interamericano de Derechos Humanos, denominados: “Propuesta marco de principios para los Estados centroamericanos en materia de acceso a la información pública”,³⁴ se han convertido en una guía para todos aquellos países que desean adoptar leyes de acceso a la información, ya que incluye los lineamientos necesarios para que la ciudadanía haga valer su derecho de acceder a la información pública.

³³ Transparencia Económica Perú. *Principios de Lima*. Perú. 2,000. http://transparencia-economica.mef.gob.pe/normas/Principios_Lima.php. 28/08/2,017.

³⁴ Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Propuesta marco de principios para los Estados centroamericanos en materia de acceso a la información pública*. Costa Rica. 2,003. http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otrosdocs/acceso%20a%20la%20informacion.htm. 28/08/2,017.

Entre estos, la obligación de publicar, **especificación de las excepciones**, transparencia, protección a los denunciantes cuando se libere información relacionada con actos corruptos, la gratuidad del acceso y otros.

Cabe mencionar también, que para permitir la claridad sobre qué debe restringirse, es de utilidad lo establecido en los Principios de Johannesburgo, que dicen:

“Principio 1.2: Protección de un interés legítimo de seguridad nacional. Cualquier restricción sobre la expresión o la información que un gobierno procurará justificar por motivos de seguridad nacional deberá contar con el propósito genuino y el efecto demostrable de proteger un interés legítimo nacional.

Principio 2: Interés legítimo de seguridad nacional:

(a) Una restricción que se procurará justificar por motivos de seguridad nacional no será legítima a no ser que su propósito genuino y su efecto demostrable sean los de proteger la existencia de un país o su integridad territorial contra el uso o la amenaza militar, o de una fuente interna, tal como la incitación al derrocamiento violento del gobierno.

(b) En particular, una restricción que se procurará justificar por motivos de seguridad nacional no será legítima si su propósito genuino o su efecto demostrable es el de proteger intereses inconexos con la seguridad nacional, incluso, por ejemplo, el de proteger a un gobierno de una situación embarazosa o

*de la revelación de algún delito, o el de ocultar información sobre el funcionamiento de instituciones públicas, o el de afianzar una ideología en particular, o el de suprimir la conflictividad industrial”.*³⁵

En general, tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como la legislación internacional en materia de información pública aceptada y ratificada por el Estado de Guatemala, busca la transparencia en el manejo del erario estatal, el acceso de la ciudadanía a dicha información, minimizar o eliminar la corrupción, pero también destaca la importancia de mantener bajo resguardo aquella información que su divulgación pueda representar una amenaza a la seguridad del Estado de Guatemala, y sugiere esta como una excepción de publicidad para los ciudadanos.

1.4.2. Jurisprudencia constitucional comparada

La Corte de Constitucionalidad, al hacer uso de la jurisprudencia internacional y el control de convencionalidad de los tratados y convenciones ratificadas por el Estado de Guatemala, como un mecanismo para emitir una sentencia que sea adecuada, conforme al derecho de acceso a la información pública aplicado en otros países de la Región y España, ha considerado:

“Lo anterior pone de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública constituye un imperativo elemental de todo estado democrático de derecho. Así ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional comparada, al privilegiar la aplicación del principio de publicidad en los actos de gobierno. Son ejemplo de ello las sentencias STC 136/89, emitida el nueve de julio de mil novecientos ochenta y

³⁵ Simposio Mundial de Jueces. *Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la función del derecho*. Johannesburgo, Sudáfrica. 2,002. Principio 1.2 y 2.

nueve por el Tribunal Constitucional español, la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil cinco, dictada por el Tribunal Constitucional peruano en el Expediente 0959-2004-HD/TC y la sentencia T-686/07, de treinta y uno de agosto de dos mil siete dictada por la Corte de Constitucionalidad colombiana; criterios que son receptados en este fallo, y que abonan a la tendencia jurisprudencial ya trazada por esta Corte en cuanto a propiciar la transparencia en la gestión pública, como uno de los elementos de todo Estado social y democrático, en cuanto a prevenir y, en su caso, evitar la opacidad en los actos de gobierno. Se citan como ejemplo de esta tendencia los precedentes jurisprudenciales contenidos en las siguientes resoluciones dictadas por esta Corte: sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil siete (Expediente 1201-2006), opinión consultiva de veinte de enero de dos mil nueve (Expediente 4185-2008) y resolución de veinticinco de febrero de dos mil diez (Expediente 4255-2009)".³⁶

El control de convencionalidad es un mecanismo que se aplica para verificar que una Ley, Reglamento o Acto de una Autoridad de un Estado se adecúe a los principios, normas y obligaciones establecidas en la Convención Americana de los Derechos Humanos; el control de convencionalidad aplica también a las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales y de las Cortes Constitucionales. Se ha aplicado el control de convencionalidad en el derecho de acceso a la información pública por la Corte de Constitucionalidad de Guatemala.

En el capítulo que concluye y para alcanzar el objetivo 1 de este trabajo de investigación, se realizó el análisis del artículo 30 constitucional, especialmente las excepciones a la publicidad de los actos administrativos, el alcance de la frase “seguridad nacional” así como los tratados y convenios internacionales ratificados por el Estado de Guatemala, principalmente aquellos que indican que las “excepciones” a la publicidad de los actos de gobierno deben estar debidamente

³⁶ Corte de Constitucionalidad. *Gaceta* 103. Expediente 3334-2011, sentencia de fecha 14/02/2,011. Guatemala, 2,011.

identificadas en la ley nacional y deben obedecer a situaciones de seguridad y defensa del Estado.

CAPÍTULO 2

LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1. ANTECEDENTES

El Decreto 57-2008, “Ley de Acceso a la Información Pública”, surge de dos iniciativas de ley, siendo la primera la 3755 presentada por los representantes Nineth Varenca Montenegro Cottom, Armando Enrique Sánchez y compañeros y conocida por el Pleno del Congreso de la República el 26 de febrero de 2,008 con el asunto: “Iniciativa que dispone aprobar la Ley de Acceso a la Información Pública y Clasificación y Desclasificación de Información Estatal Reservada”; y la segunda iniciativa 3768 la cual conoce el Pleno del Congreso de la República el 26 de marzo del mismo año, iniciativa que dispone aprobar la “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública” presentada por la representante Rosa María Ángel Madrid de Frade.

Ambas iniciativas se unen para ser conocidas en el Congreso de la República con el nombre de: Iniciativa que dispone aprobar la “Ley de Acceso a la Información Pública”, cuyo dictamen fue presentado el 25 de junio de 2,008 habiéndose llevado a cabo el Primer Debate el 03 de julio, el segundo debate el 23 de julio y el tercer debate el 01 de agosto todos del año 2,008. La “Ley de Acceso a la Información Pública” fue aprobada como Decreto del Congreso de la República Número 57-2008.³⁷

La Ley de Acceso a la Información Pública, constituye un aporte significativo al progreso de Guatemala en torno de lograr la transparencia del quehacer público, rendición de cuentas, claridad en el funcionamiento de sus entidades, con lo cual ha fortalecido la credibilidad y la confianza de sus instituciones, y tiene el objeto de

³⁷ Congreso de la República. *Expedientes 3755 y 3768*. Biblioteca de la Dirección Legislativa del Congreso de la República. Guatemala. 2,008.

motivar a los ciudadanos a solicitar información, a fin de que se conozca el destino y la forma en que son utilizados los recursos del Estado. Asimismo, ha desarrollado derechos contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala para beneficio de los guatemaltecos; en lo referente a las excepciones, la ley estableció parámetros para limitar la publicación de los asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional y la información entregada por el ciudadano bajo garantía de confidencialidad.

*“La Constitución Política de la República de Guatemala establece con absoluta determinación la publicidad de los actos, así como la información en poder de la administración pública, así mismo el libre acceso a todas las instituciones, dependencias y archivos de la misma, sin más excepciones que las previstas en la propia Constitución”.*³⁸

Obsérvese que la parte considerativa de la ley que si bien es cierto no produce fuerza legal y no es vinculante, establece que las excepciones en dicha ley son las mismas que fueron previstas por la Constitución, sin embargo, la ley da un tratamiento a los asuntos militares de seguridad nacional, clasificándolos como “reservados” con la particularidad que éstos pueden ser desclasificados y volverse públicos a través del tiempo, hasta doce años.

Para lograr desarrollar los preceptos constitucionales contenidos en el artículo 30 en la ley y señalar los principios, objetivos, procedimientos, excepciones y en general todos los elementos necesarios para operativizar los derechos en materia de acceso a la información pública y en armonía con la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados y convenios internacionales relacionados a la materia, el Congreso de la República emitió el 23 de septiembre de 2,008 el

³⁸ Ley de acceso a la información pública. *Op. Cit.*, Parte considerativa.

Decreto Número 57-2008 “Ley de Acceso a la Información Pública”, entrando en vigencia ciento ochenta días después de su publicación en el Diario de Centroamérica, o sea, el 21 de abril de 2,009, cuyo objeto es: *“Garantizar a toda persona interesada lo siguiente: Solicitar y tener acceso a la información pública en posesión de las autoridades, el derecho a conocer y proteger sus datos personales y de lo que de ella conste en archivos estatales, la transparencia en la gestión y administración pública, establecer como obligatorios los principios contenidos en la Ley, establecer las excepciones que restrinjan el acceso a la información pública, favorecer la rendición de cuentas y el acceso a los actos de la administración pública”*.³⁹

Como se estableció con anterioridad, la parte considerativa de la Ley de Acceso a la Información Pública indica que no existirán más excepciones a la publicidad de la información pública que las previstas en la propia Constitución, sin embargo, la Ley ha desarrollado distintas clasificaciones para la información, otorgándole a los asuntos militares de seguridad nacional una clasificación “reservada” que a través del tiempo se desclasifica; asimismo, en el artículo 1 indica que se establecen las excepciones que restringen el acceso a la información pública.

2.2. DEFINICIONES

En la Ley de Acceso a la Información Pública se presentan varios términos, algunos han sido utilizados ya en otras legislaciones y otros son nuevos. Por ello, tanto en el artículo 9 de la ley como en otros artículos, se especifican algunas definiciones que se utilizan y que servirán para tratar los asuntos legales en la aplicación de la ley y relacionados al tema de estudio, los asuntos militares de seguridad nacional.

2.2.1. Sujeto activo y sujeto obligado

³⁹ *Ibíd.*, Artículo 1.

Para la aplicación de la ley, se les da nombres a los intervinientes y se les especifican sus tareas, derechos y obligaciones. En la referida normativa se define al sujeto activo de la siguiente manera: *“Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, que tiene derecho a solicitar, tener acceso y obtener la información pública que hubiere solicitado conforme lo establecido en esta ley”*.⁴⁰ Esto se debe a que la información generada por el Estado es producida y organizada con los recursos generados con los tributos que pagan los ciudadanos, por lo que les pertenece y tienen derecho a conocerla sin expresar motivo o interés específico.

Y al sujeto obligado lo define así: *“Es toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, organismo, órgano, entidad, dependencia, institución o cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general, que está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite...”*.⁴¹

Sin embargo, los autores del texto *Libre acceso a la información, protección de datos y habeas data* piensan que no solo debe cumplir con esta acción, sino tener la iniciativa de promover el acceso a la información: *“La carga de demostrar el correcto manejo de la cosa pública está sobre el funcionario, es decir no solo permitiendo el acceso sino que informando, justificando y reportando analíticamente su propia actividad.”*⁴²

Ambos sujetos deben conocer la ley como derecho u obligación, pues cualquiera puede cambiar de rol según las circunstancias y según su participación ciudadana.

⁴⁰ *Ibíd.*, Artículo 5.

⁴¹ *Ibíd.*, Artículo 6.

⁴² Ramírez William. *Et al.*, *Op. Cit.* Página 32.

De acuerdo al tema de estudio del presente trabajo de investigación, le corresponde al Ministro de la Defensa Nacional como máxima autoridad del Ejército de Guatemala, asumir el papel de sujeto obligado de acuerdo a la Ley.

2.2.2. Prueba de daño

Es el principio que tiene como objetivo limitar la discrecionalidad en el ejercicio de la clasificación informativa y, por ende, garantizar el derecho de acceso de información de las personas. Este acto debe fundamentarse y motivarse según tres elementos: (a) La información se encuentra en alguno de los supuestos de excepción previstos en la ley; (b) La liberación de la información puede amenazar efectivamente el interés público protegido por la ley; y (c) El que el daño que puede producirse por la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de relevancia.⁴³

Para la información confidencial y reservada, la Ley de Acceso a la Información Pública en el artículo 26, indica que se debe demostrar que se cumpla con los siguientes requisitos: *“1. Que la ley encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstos en esta ley; 2. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; 3. Y que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia”*,⁴⁴ a este procedimiento se le denomina “Prueba de daño”.

2.2.3. Información confidencial

⁴³ Gómez, Perla y Ernesto Villanueva. *Indicadores de transparencia y reforma del artículo 6° constitucional*. México. Trust for the Americas. 2,007. Página 46.

⁴⁴ Ley de acceso a la información pública. *Op. Cit.* Artículo 26.

Es cualquier información que por mandato legal tiene acceso restringido de manera permanente. Entre ella se encuentra:

- 1) La expresamente definida en el artículo 24 de la Constitución Política de la República de Guatemala (Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros);
- 2) La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros;
- 3) La información calificada como secreto profesional;
- 4) La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial;
- 5) Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho; y
- 6) La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencialidad.⁴⁵

Al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública en su artículo 9 establece que Información Confidencial: *“Es toda información en poder de los sujetos obligados que por mandato constitucional, o disposición expresa de una ley tenga acceso restringido, o haya sido entregada por personas individuales o jurídicas bajo garantía de confidencialidad”*.⁴⁶

La Ley de Acceso a la Información Pública indica que para que la autoridad pueda clasificar la información como “confidencial”, se deberá demostrar cabalmente el cumplimiento de los requisitos de la “Prueba de daño”, estudiada en el apartado

⁴⁵ *Ibíd.*, Artículo 22.

⁴⁶ *Ibíd.*, Artículo 9. Numeral 5.

anterior y establecido en el artículo 26 de la ley de acceso a la información pública. La clasificación de “confidencial” no tiene período de reserva, por lo que se entiende que su acceso queda restringido de forma permanente e indefinida.

Como ejemplo de la información que por disposición expresa de una ley debe ser considerada como confidencial, se cita el Decreto Número 15-2009, “Ley de Armas y Municiones”, el cual en su artículo 25 literalmente expresa lo siguiente: *“Confidencialidad de la Información: Toda información recibida por la DIGECAM en relación a las armas de fuego y la que esta deba remitir a la Policía Nacional Civil, al Ministerio Público y al Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-, no tendrá carácter confidencial y podrá ser utilizada por estas instituciones para procesos de investigación policial y penal”*.⁴⁷

Del análisis de dicha norma, se establece que el legislador para resguardar los datos de las armas de fuego y los de sus propietarios, así como toda la información que consta en los registros físicos y magnéticos de la Dirección General de Control de Armas y Municiones (DIGECAM), debe ser clasificada como confidencial, pero está puesta a disposición de los entes vinculados con las investigaciones penales relacionadas con armas de fuego, dentro de procesos ante los órganos jurisdiccionales del ramo penal de la República.

Y como ejemplo de la “información que es proporcionada por particulares y recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia” se cita el mismo ejemplo indicado en la página 24 de esta investigación, el cual se evoca nuevamente: *“El Ministerio de Educación en Resolución Número 36-2010 de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, publicada en el Diario de Centro América el veintinueve de enero de dos mil diez, resolvió clasificar como información*

⁴⁷ Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones. Decreto 15-2009.* Guatemala. 2,009. Artículo 25.

*“Confidencial”, los números de Cédula de Vecindad o de Documento Personal de Identificación proporcionados por personas beneficiarias de un Programa de Gobierno, administrado por dicho Ministerio, ya que dicha información Fue entregada por los interesados bajo garantía de confidencialidad”.*⁴⁸

En el presente ejemplo, la información que se clasifica, no tiene período de reserva, guarda su confidencialidad de manera permanente e indefinida.

2.2.4. Información reservada

Es la información pública que se encuentra temporalmente restringida por la ley. Las razones de su estado pueden deberse a que se refiere a:

- 1) **La información relacionada con asuntos militares clasificados de seguridad nacional;**(El resaltado es propio para efectos de la tesis).
- 2) La información relacionada a asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional;
- 3) La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por lo convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
- 4) Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
- 5) Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;

⁴⁸ Ministerio de Educación. *Op. Cit.*

- 6) La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
- 7) La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
- 8) Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho de acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder; y,
- 9) La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.⁴⁹

La Ley de Acceso a la Información Pública, define la Información Reservada como: *“La información pública cuyo acceso se encuentra temporalmente restringido por disposición expresa de una ley, o haya sido clasificada como tal, siguiendo el procedimiento establecido en la presente ley”*.⁵⁰ Es importante señalar en esta definición que la clasificación de la información “reservada” es temporal, o sea que está sujeta a un plazo; no es permanente e indefinida como lo es la información “confidencial”.

Para que la autoridad pueda clasificar la información como “reservada”, debe hacerse mediante resolución de la máxima autoridad, en el caso del presente trabajo de investigación, por tratarse se asuntos militares, le corresponde al Ministro de la Defensa Nacional; misma que debe ser publicada en el Diario Oficial e indicar lo siguiente:

⁴⁹ Ley de acceso a la información pública. *Op. Cit.* Artículo 23.

⁵⁰ *Ibíd.*, Artículo 9. Numeral 7.

- 1) Que la información encuadre legítimamente en alguno de los casos de excepción previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública;
- 2) Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la ley; y
- 3) Que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia (prueba de daño).⁵¹

La clasificación “reservada” tiene un plazo de restricción, por lo que se entiende que su acceso queda limitado de forma temporal y no definitivo; podrá ser consultada al finalizar el plazo de la reserva o su ampliación, dejando de tener el carácter de información “reservada” lo que significa que esta podrá ser consultada públicamente luego del período de tiempo determinado.

La información reservada al terminar el plazo, deja de serlo y se vuelve pública, dicho período de reserva debe ser como mínimo de siete años a partir de la fecha de clasificación; o bien, si dejan de existir fundamentos para que esté en reserva; o por resolución del órgano jurisdiccional o autoridad judicial competente. El período de reserva podrá prorrogarse en caso que fuera necesario y debidamente fundamentado hasta cinco años más, siempre y cuando no sobrepase los doce años.⁵²

Como ejemplos de información reservada se citan los siguientes:

⁵¹ *Ibíd.*, Artículo 26.

⁵² *Ibíd.*, Artículos 27, 28 y 29.

El Ministerio de la Defensa Nacional emitió la Resolución 05880-2009 de fecha 22 de junio de 2009, publicada en el Diario de Centro América el 6 de julio de ese mismo año, resolviendo clasificar como información “Reservada” el libro de fatigas de la Tercera Compañía del Segundo Batallón de Infantería de la Primera Brigada de Infantería “General Luis García León”, el cual fue requerido por el Presidente del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz. Se clasificó como información reservada en virtud de que el libro en mención constituye un documento de registro y control de dispositivo⁵³, composición⁵⁴ y fuerza⁵⁵ de una unidad militar, que de hacerse del conocimiento público, podría amenazar la

⁵³**Dispositivo.** “1. Resultado de un despliegue. 2. Distribución de los elementos de un mando en un área; dicha distribución fija, habitualmente, el emplazamiento exacto de cada PC. de U. y la articulación de sus fuerzas subordinadas (AAP-6)”. Diccionario de términos militares. <https://es.scribd.com/doc/168168233/Ejercito-Espanol-Diccionario-terminos-militares-pdf>., 08/04/2,018.

⁵⁴**Composición.** “Hablando de un Ejército, a primera vista pudiera tomarse por sinónimo de organización; pero expresa mejor cierta especie de organización puramente de guerra viva o activa, y exclusivamente peculiar de un Ejército de Operaciones a punto de abrir una campaña”. Organización envuelve una idea muy vasta y general, puesto que se aplica a la milicia, al estado militar de un país en todo tiempo; composición entra en más detalles y descende a la calidad o especie de las tropas. Un Ejército permanente se organiza; un Ejército de Operaciones, una Brigada, un Destacamento se compone”. Diccionario Militar de Raimundo Sanz y la incorporación de Galicismos al Castellano. Marta Sánchez Orense. Instituto de Lengua, Literatura y Antropología. Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

⁵⁵**Fuerza.** “En toda su extensión la voz comprende, no sólo la gente de guerra, sino todos los medios y elementos de un país. Más particular, se refiere a tropas: Fuerza pública, armada. - Dentro ya de la milicia, indica número de hombres o caballos: Fuerza completa, disponible, efectiva, presente. Estado de fuerza, lo mismo que lista o recuento”. Diccionario Militar de Raimundo Sanz y la incorporación de Galicismos al Castellano. Marta Sánchez Orense. Instituto de Lengua, Literatura y Antropología. Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).

“1. Uno de los tres grandes bloques en que se articulan cada uno de los tres ejércitos. En el ET., la Fuerza está constituida por el conjunto de medios organizados y preparados para la realización de Operaciones Militares. Está integrada por la Fuerza Permanente establecida desde tiempo de paz y la Reserva Movilizable (DO1-001).2 .La Fuerza Terrestre está constituida por el conjunto de medios organizados y preparados para la realización de operaciones militares (Inst. 302/98)” Diccionario de términos militares. <https://es.scribd.com/doc/168168233/Ejercito-Espanol-Diccionario-terminos-militares-pdf> 18/04/2,018.

integridad operativa de dicha Unidad, toda vez que esta forma parte esencial de uno de los elementos del Estado.⁵⁶

Así mismo, la Resolución No. 07860 de fecha seis de junio de dos mil once, publicada en el Diario de Centro América el trece de junio del mismo año, en la cual resolvió clasificar como información “Reservada” el estado de fuerza que tiene el Ejército de Guatemala en cada municipio o datos de efectivos que tienen asignado en cada brigada, base, cuartel y destacamento en el territorio nacional; información que había sido solicitada por una persona particular, esto en virtud que dicha información, al ser proporcionada, vulnera la seguridad nacional; puesto que revela información relacionada al dispositivo y fuerza del Ejército de Guatemala, la cual de hacerse del conocimiento público pone en peligro la misión y ejecución de operaciones militares, la integridad física de sus integrantes y del Estado mismo, ante cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes como el crimen organizado y el narcotráfico; por lo que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información.⁵⁷

Nótese que las resoluciones dictadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, se fundamentan en virtud de información relacionada a la seguridad del Estado, por un período de reserva de siete años, los cuales al vencer el plazo se desclasificarán y por consiguiente la información que contienen, se hará pública.

Es “reservada” la clasificación que asigna la Ley a los asuntos militares de seguridad nacional (literal a. del artículo 23); sin embargo, por la importancia de las operaciones militares para la defensa del Estado y seguridad de la población

⁵⁶ Ministerio de la Defensa Nacional. *Resolución Número 05880-2009*. Guatemala. 2,009.

⁵⁷ Ministerio de la Defensa Nacional. *Resolución Número 07860*. Guatemala. 2,011.

es necesario determinar si esta clasificación es la más conveniente y apegada al artículo 30 constitucional puesto que es para: *“Preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, con el fin de proteger a los elementos conformantes del Estado de cualquier agresión de parte de grupos extranjeros o nacionales beligerantes”*⁵⁸ pues no se trata de actos de carácter administrativo.

En este punto, es importante mencionar, que la Ley Orgánica del Organismo Legislativo en la parte correspondiente a la Interpelación de los Ministros de Estado indica lo siguiente: *“No pueden los Diputados interpelar respecto a asuntos que se refieren a cuestiones diplomáticas u operaciones militares pendientes, pero al finalizar tales cuestiones u operaciones, podrán ser objeto de interpelación”*.⁵⁹

Obsérvese pues, que esta norma ordinaria, al igual que la Ley de Acceso a la Información Pública (Art. 23, literal a.), le da un tratamiento de “temporalidad” a los asuntos u operaciones militares, hasta que dichas operaciones “no estén pendientes” o sea, que ya se hayan realizado; hasta ese momento los diputados o el Pleno del Congreso, puede interpelar al Ministro de la Defensa Nacional, haciendo hincapié en que las interpelaciones son públicas. Esto quiere decir, que mientras no se hayan llevado a cabo las operaciones, los “planes” no pueden ser objeto de interpelación al Ministro de la Defensa Nacional; esta norma también desarrolla la “excepción a los asuntos militares de seguridad nacional” contenidos en la Constitución. Se está ante dos normas ordinarias que se presume se contraponen a la norma constitucional en materia de seguridad nacional, puesto que la Constitución no da un parámetro de tiempo por los que dichos asuntos de seguridad nacional se tornen públicos.

⁵⁸ Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad. *Op. Cit.* Página 3.

⁵⁹ Congreso de la República de Guatemala. *Decreto Número 63-94, “Ley Orgánica del Organismo Legislativo”*. Guatemala. 1994. Artículo 139.

En ambas leyes, la información militar de seguridad nacional se vuelve pública por el transcurso del tiempo o por el acaecimiento de una operación militar, por lo que en ese orden de ideas, esta investigación pretende determinar si la clasificación dada en la ley a esta información vulnera la seguridad nacional al volverse pública.

El Consejo Nacional de Seguridad es la máxima autoridad del Sistema Nacional de Seguridad y está presidido por el Presidente de la República, quien toma las decisiones.

Dicho Consejo está integrado además por el Vicepresidente y los Ministros de Relaciones Exteriores, de Gobernación y de la Defensa, además del Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado y el Procurador General de la Nación.

Entre sus funciones está definir las políticas y estrategias específicas en materia de seguridad exterior, interior y de inteligencia. Además de aprobar una agenda de riesgos y amenazas y constituir un comité de crisis en caso de emergencia nacional.

Por las funciones antes descritas y que se encuentran establecidas en el Decreto Número 18-2008, “Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad”, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad con fecha 29 de mayo de 2,018 emitió la Resolución No. STCNS 038-2018, publicada en el Diario de Centro América el 31 de mayo de 2,018, Resolvió:

“PRIMERO: *Se clasifica como información reservada, la totalidad de los pasajes en que se componen las actas que sean emitidas, suscritas y/o aprobadas por el*

Consejo Nacional de Seguridad, en las reuniones ordinarias y extraordinarias, en el marco de la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional y/o de la Nación, en sus cuatro ámbitos de funcionamiento: Seguridad Interior, Seguridad Exterior, Inteligencia de Estado y, Gestión de Riesgo y Defensa Civil... SEGUNDO: Se establece como periodo de reserva siete años, la información contenida en el numeral anterior, contado a partir de la fecha de su clasificación (...).⁶⁰

Como se establece, el Consejo Nacional de Seguridad emitió una Resolución para “Reservar” información que se considera de *Seguridad Nacional*, sin embargo, la información que se pretende “Reservar” es inexistente puesto que no ha sido generada, no ha pasado por la prueba de daño, por lo que pretende una “Reserva” a futuro de información que aún no existe.

Según nota de Prensa Libre, el Procurador de Derechos Humanos interpuso acción constitucional de amparo en contra de la secretividad del Consejo Nacional de Seguridad indicando que: *“a futuro, todo lo que hagan -en dichas reuniones-, estarían en la sombra de la opacidad y contradice la ley”*.⁶¹ La acción constitucional de amparo no se ha resuelto; sin embargo el error a primera luz, es pretender reservar información aún inexistente.

2.2.5. Información pública

Es toda la información que el solicitante tiene derecho a recibir. El Código de Ética de la Comunidad Europea indica que la titularidad del derecho a la información es

⁶⁰ Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad. *Resolución No. STCNS 038-2018*. Guatemala. 2,018.

⁶¹ Orozco Andrea. “PDH interpone amparo en contra de secretividad del Consejo Nacional de Seguridad”. *Prensa Libre*. Publicado el jueves 19 de julio de 2,018. Guatemala. Página 7.

del público: “...Los derechos que poseen en relación con la libertad de información están en función de los destinatarios, que son los ciudadanos.”⁶²

Según la ley guatemalteca, la información puede estar contenida en: “*Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro documento sin importar lugar o fecha de elaboración*”.⁶³

El medio en que estos se encuentran puede ser escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Dentro de la definición de seguridad del Estado y los asuntos militares, se colige que los asuntos administrativos del Ejército de Guatemala, tales como adquisiciones y contrataciones de bienes y servicios, son eminentemente públicos, puesto que se trata de información relacionada al gasto y ejecución del presupuesto y que su develación no vulnera la seguridad del Estado.

*“...El alcance de dicha excepción es para aquella información que es parte de la política del Estado encaminada a preservar la integridad física de la Nación y de su territorio, con el fin de proteger a los elementos conformantes del Estado de cualquier agresión de parte de grupos extranjeros o nacionales beligerantes. **Si cualquier suceso no encuadra en la concepción precedente debe tomarse como un simple acto administrativo que a tenor del artículo 30 constitucional***

⁶² Unión Europea. *Código Deontológico Europeo de la Profesión Periodística*. Estrasburgo. 1993. Artículo 7.

⁶³ Ley de acceso a la información pública. *Op. Cit.*, Artículo 9, numeral 6.

está sujeto al principio de publicidad.⁶⁴ (El resaltado es propio para efectos de la tesis).

2.2.6. Unidades de información pública

La Ley de Acceso a la Información Pública, dedica en su Capítulo Cuarto, lo relacionado a las Unidades de Información Pública, indicando que: *“El titular de cada sujeto obligado debe designar al servidor público, empleado u órgano interno que fungirá como Unidad de Información...”*.⁶⁵

El boletín “Sujetos Obligados” de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información de la Procuraduría de los Derechos Humanos, menciona que la Unidad de Información Pública: *“Es la designada a proporcionar cualquier tipo de información que solicite el sujeto activo sin discriminación alguna teniendo enlace directo en todas las sedes de la institución”*.⁶⁶

La Guía de Capacitación, Unidades de Información Pública de la Comisión para la Transparencia y el Combate a la Corrupción de la Vicepresidencia de la República, presenta los aspectos generales para la implementación, obligaciones e institucionalización de las Unidades de Información Pública, detallándolas así:

- 1) *“Asegurar que la Unidad tenga un espacio específico, necesario y accesible que sea símbolo de transparencia y apertura de parte de la institución.*
- 2) *Contar con el personal necesario que pueda asistir al encargado de la Unidad en las obligaciones que impone la ley.*

⁶⁴ Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad. *Op. Cit.* Página 3.

⁶⁵ Ley de acceso a la información pública. *Op. Cit.* Artículo 19.

⁶⁶ Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos. *Sujetos obligados*. Revista informativa. 2,012. Guatemala. Página 6.

- 3) *La Unidad debe contar con equipo necesario y actualizado en el área de clasificación, sistematización y resguardo de la información.*
- 4) *Generar la normativa necesaria para otorgar la seguridad, cuidado y conservación de documentos.*
- 5) *Poseer un mecanismo de alertas ante cualquier eventualidad que ponga en riesgo la información, especialmente cualquier acto que implique su destrucción, menoscabo o uso indebido.*
- 6) *Apoyar y velar por la existencia de mecanismos internos que aseguren la gratuidad en los procedimientos.*
- 7) *Poseer un mecanismo de enlaces establecido para gestionar las solicitudes de información y actualizar la información pública de oficio.*
- 8) *Preparar toda la información para atender a la entrega del Informe Anual.*
- 9) *Garantizar el cumplimiento de la ley.*
- 10) *Defender el principio de interpretación extensiva de la ley para favorecer la máxima publicidad.*
- 11) *Fomentar una relación estrecha con unidades de archivos, informática, comunicación social, recursos humanos y jurídicos.*
- 12) *Generar sus políticas y cursos de capacitación”.*⁶⁷

La Ley de Acceso a la Información Pública, dentro de sus disposiciones transitorias y finales, estableció un plazo de ciento ochenta días después de la publicación de la misma en el Diario de Centro América, a los Sujetos Obligados para que conformaran e implementaran sus Unidades de Información y actualizaran sus obligaciones de oficio. La creación de las Unidades de

⁶⁷ Comisión para la transparencia y el combate a la corrupción. *Guía de capacitación, unidades de información pública*. Guatemala. Serviprensa, S.A.2,011. Página 35.

Información de los sujetos obligados, no supone erogaciones adicionales del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, sino que debían integrarse con los funcionarios públicos existentes.

Toda persona individual o jurídica, pública o privada, nacional o internacional de cualquier naturaleza, institución o entidad del Estado, órgano, organismo, entidad, dependencia, institución y cualquier otro que maneje, administre o ejecute recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general está obligado a proporcionar la información pública que se le solicite, por lo que debieron conformar e implementar su propia Unidad de Información, así como los enlaces necesarios en cumplimiento a la Ley.

Las principales obligaciones de las Unidades de Información Pública, de acuerdo a la Ley son:

- 1) *“Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información pública;*
- 2) *Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública;*
- 3) *Proporcionar para su consulta la información pública solicitada por los interesados o notificar la negativa de acceso a la misma, razonando dicha negativa;*
- 4) *Expedir copia simple o certificada de la información pública solicitada, siempre que se encuentre en los archivos del sujeto obligado;*
- 5) *Coordinar, organizar, administrar, custodiar y sistematizar los archivos que contengan la información pública a su cargo, respetando en todo momento la legislación en la materia; y*

6) *Las demás obligaciones que señale la ley*”.⁶⁸

2.2.7. Autoridad reguladora del derecho al acceso a la información pública

La Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 46, indica que: *“El acceso a la información pública como derecho humano fundamental previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y los tratados o convenios internacionales en esta materia ratificados por el Estado de Guatemala...”*⁶⁹

Por otro lado, Rosa María Juárez de Hernández, Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información Pública, Procuraduría de los Derechos Humanos en Guatemala, en la obra *“Memorias del seminario internacional ‘A veinte años de la Conferencia de Viena: Democracia y Derechos Humanos’*”, sobre la Autoridad Reguladora, en México año 2,014, indicó: *“Al Procurador de los Derechos Humanos, cargo aprobado por el pleno del Congreso de la República de Guatemala, se le ha conferido la calidad de Autoridad Reguladora para proteger el Derecho Humano de acceso a la información...”*⁷⁰

Corresponde entonces al Procurador de Derechos Humanos ser la autoridad reguladora de todos los aspectos relacionados al derecho de acceso a la información pública, dentro de sus facultades se encuentran: Recibir informe anual de los sujetos obligados y elaborar y presentar un informe anual de la autoridad reguladora al pleno del Congreso de la República de Guatemala; es el encargado de monitorear y verificar el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública en favor de los ciudadanos.

⁶⁸ Ley de acceso a la información pública. *Op. Cit.*, Artículo 20.

⁶⁹ *Ibid.*, Artículo 46.

⁷⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. *Memorias del seminario internacional “A veinte años de la conferencia de Viena: Democracia y derechos humanos”*. México. Grupo Editorial Zeury, S.A. de C.V. 2,014. Página 66.

2.3. LÍMITES O EXCEPCIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONTENIDOS EN LA LEY

Adicional a las excepciones a la publicidad de la información contenidas en la Constitución Política de la República, artículo 30 (1. Asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional y 2. Datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencialidad), la Ley de Acceso a la Información Pública establece otros parámetros estipulados en los artículos 22 y 23, siendo los siguientes:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 30 constitucional.⁷¹

- 1) La que por disposición expresa de una ley sea considerada **“confidencial”**:
 - a. La expresamente definida en el artículo 24 constitucional.⁷²
 - b. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros.⁷³

⁷¹“Artículo 30. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, **salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia**”. (El resaltado es propio para efectos de la investigación). (Constitución Política de la República. 1,985).

⁷²“Artículo 24. Inviolabilidad de correspondencia, documentos y libros. La correspondencia de toda persona, sus documentos y libros son inviolables. Sólo podrán revisarse o incautarse, en virtud de resolución firme dictada por juez competente y con las formalidades legales. Se garantiza el secreto de la correspondencia y de las comunicaciones telefónicas, radiofónicas, cablegráficas y otros productos de la tecnología moderna. Los libros, documentos y archivos que se relacionan con el pago de impuestos, tasa, arbitrios y contribuciones, podrán ser revisados por la autoridad competente de conformidad con la ley. Es punible revelar el monto de los impuestos pagados, utilidades, pérdidas, costos y cualquier otro dato referente a las contabilidades revisadas a personas individuales o jurídicas, con excepción de los balances generales, cuya publicación ordene la ley. Los documentos o informaciones obtenidas con violación de este artículo no producen fe ni hacen prueba en juicio”. (Constitución Política de la República. 1,985).

- c. La información calificada como secreto profesional.
 - d. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial.
 - e. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho.⁷⁴
 - f. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia. (Esta excepción se encuentra alineada con el texto constitucional).
- 2) La que sea clasificada como “reservada” de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública:
- a. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional.

⁷³“Artículo 63. Confidencialidad de operaciones. Salvo las obligaciones y deberes establecidos por la normativa sobre lavado de dinero u otros activos, los directores, gerentes, representantes legales, funcionarios y empleados de los bancos, no podrán proporcionar información, bajo cualquier modalidad, a ninguna persona, individual o jurídica, pública o privada, que tienda a revelar el carácter confidencial de la identidad de los depositantes de los bancos, instituciones financieras y empresas de un grupo financiero, así como las informaciones proporcionadas por los particulares a estas entidades.

Se exceptúa de la limitación a que se refiere el párrafo anterior, la información que los bancos deban proporcionar a la Junta Monetaria, al Banco de Guatemala y a la Superintendencia de Bancos, así como la información que se intercambie entre bancos e instituciones financieras.

Los miembros de la Junta Monetaria y las autoridades, funcionarios y empleados del Banco de Guatemala y de la Superintendencia de Bancos no podrán revelar la información a que se refiere el presente artículo, salvo que medie orden de juez competente.

La infracción a lo indicado en el presente artículo será considerada como falta grave, y motivará la inmediata remoción de los que incurran en ella, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que de tal hecho se deriven”. (Decreto 19-2002, Ley de Bancos y Grupos Financieros).

⁷⁴“Artículo 9. Definiciones. Para los efectos de la presente ley, se entiende por: 1... 2. Datos sensibles o datos personales sensibles: Aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o actividad, tales como los hábitos personales, de origen racial, el origen étnico, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos, preferencia o vida sexual, situación moral y familiar u otras cuestiones íntimas de similar naturaleza..”. (Decreto 57-2008, Ley de Acceso a la Información Pública).

- b. La información relacionada con asuntos diplomáticos clasificados como de seguridad nacional.
 - c. La información relacionada con la propiedad intelectual, propiedad industrial, patentes o marcas en poder de las autoridades; se estará a lo dispuesto por los convenios o tratados internacionales ratificados por la República de Guatemala y demás leyes de la materia;
 - d. Cuando la información que se difunda pueda causar un serio perjuicio o daño a las actividades de investigación, prevención o persecución de los delitos, la relacionada a los procesos de inteligencia del Estado o a la impartición de justicia;
 - e. Los expedientes judiciales en tanto no hayan causado ejecutoria, de conformidad con las leyes especiales;
 - f. La información cuya difusión antes de adoptarse la medida, decisión o resolución de que se trate pueda dañar la estabilidad económica, financiera o monetaria del país, así como aquella que guarde relación con aspectos de vigilancia e inspección por parte de la Superintendencia de Bancos;
 - g. La información definida como reservada en la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia;
 - h. Los análisis proporcionados al Presidente de la República orientados a proveer la defensa y la seguridad de la nación así como la conservación del orden público. El derecho a acceder a la información pública en que se hubiese basado el análisis podrá ejercerse ante los órganos o entidades que la tengan en su poder;
 - i. La que sea determinada como reservada por efecto de otra ley.
- 3) La que de acuerdo a convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala tengan cláusula de reserva.

El derecho de acceso a la información no es un derecho absoluto, sino que está sujeto a limitaciones, como se pudo apreciar en el análisis realizado al artículo 30 constitucional, y en lo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública y otras leyes relacionadas.

Asimismo, estipula la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 13.2 que dichas limitaciones deben dar cumplimiento estricto a los requisitos siguientes: *“verdadera excepcionalidad, consagración legal, objetivos legítimos, necesidad y estricta proporcionalidad”*.⁷⁵

Como ya se ha mencionado, hay información que no puede ser consultada, como lo es la información confidencial y la información reservada, que contiene los supuestos por los cuales son una excepción a la publicidad; pero ante la negativa, en esos casos se debe informar al solicitante la razón con base a la ley y un argumento válido que de credibilidad al sujeto obligado.

En cuanto a la información confidencial, la ley indica: *“...El fundamento de la clasificación confidencial se hará del conocimiento del particular al resolver, en sentido negativo o acceso parcial, alguna solicitud de información, permitiendo el acceso a las partes de la información que no fueren consideradas como confidencial”*.⁷⁶

Cualquiera de los tipos de limitantes a la información debe estar a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia si lo solicitan a través de una orden judicial.

⁷⁵ Organización de los Estados Americanos. *Convención Americana de Derechos Humanos*. San José, Costa Rica. 1969. Artículo 13.2.

⁷⁶ Ley de Acceso a la Información Pública. *Op. Cit.*, Artículo 22.

Nótese entonces, que la Constitución Política de la República de Guatemala establece dos excepciones a la publicidad de la información y que la Ley de Acceso a la Información Pública, divide esa intención constitucional en dos tipos de clasificación “Reservada” para los asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional susceptibles de volverse públicos al transcurrir el tiempo y “Confidencial” con restricción permanente e indefinida.

Es importante señalar, que la ley de acceso a la información pública en su artículo 21 indica que: *“El acceso a la información pública será limitado de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala...la información clasificada como reservada de conformidad con la presente ley...”*⁷⁷; de la lectura de este artículo, puede inferirse que la Ley indica que la información pública será limitada de acuerdo a lo que establece la Constitución, sin embargo, indica también que la información clasificada como “reservada” (asuntos militares de seguridad nacional) lo será de conformidad con dicha ley ordinaria, por lo tanto, se deduce que la ley es contraria a la Constitución puesto que la norma constitucional no le otorga un plazo de reserva a los asuntos de seguridad nacional, sino los cataloga como “asuntos militares de seguridad nacional”, mientras que la ley ordinaria sí le da un plazo de reserva el que posterior a su vencimiento se tornará “pública”; por lo tanto, dicho artículo 21 se torna incongruente en su sentido y redacción.

2.3.1. Criterios y parámetros que definieron la clasificación de la información en la ley de acceso a la información pública

El doctor Silvio René Gramajo Valdés, en su publicación titulada “El derecho de acceso a la información: Análisis del proceso de discusión y gestión en

⁷⁷ *Ibíd.*, Artículo 21.

Guatemala”, hace una retrospectiva sobre el relato de discusión y articulación de un anteproyecto de ley que contaría con el consenso previo a su promulgación, entre las organizaciones convocadas para dicho estudio, se citan las siguientes: La Comisión de Acompañamiento de los Acuerdos de Paz, la Misión de Verificación de Naciones Unidas para Guatemala (MINUGUA), la Comisión Nacional de Justicia, la Asociación de Periodistas de Guatemala (APG), el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, el Instituto de Magistrados del Organismo Judicial, la Asociación de Jueces y Magistrados del Organismo Judicial, la Fundación Myrna Mack y la Coordinadora de Oficinas de Derechos Humanos, Pastoral Social. También fue invitada la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales de Guatemala, el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), el Centro para la Defensa de la Constitución (CEDECON), el Centro de Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH), Familiares y Amigos en contra de la Delincuencia y el Secuestro (FADS), la Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), el Instituto de Enseñanza para el Desarrollo Sostenible (IEPADES), Asociación para el Estudio y la Promoción de la Seguridad en Democracia (SEDEM) y el Instituto de Estudios Políticos, Económicos y Sociales (IPES).⁷⁸

Es de importancia detallar las organizaciones que se reunieron para trabajar un primer borrador del proyecto de la Ley de Acceso a la Información Pública, haciendo la acotación que si bien es cierto el proyecto fue consensuado entre varias instituciones de distinta índole, cabe resaltar que no se convocó a los entes o instituciones del Estado especializadas en los temas de seguridad nacional, es decir, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de la Defensa Nacional, los que de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala son quienes generan y manejan la información que la Ley Fundamental da un carácter excepcional al principio de publicidad de la información, por tratarse de temas de seguridad nacional, razón que pudo motivar a la clasificación que se le dio a los

⁷⁸ Gramajo Valdés, Silvio René. *El derecho de acceso a la información: Análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala*. Guatemala. Asociación DOSES, SEDEM. 2,003. Página 35.

asuntos de seguridad nacional como “reservados”. Fueron convocados en reuniones posteriores.

En su estudio, el doctor Gramajo continúa exponiendo en relación al proyecto de una ley de acceso a la información que los participantes en la discusión concluyeron que:

“...era un paso positivo y favorable para el proceso democrático la creación de una ley de esta naturaleza. Sin embargo, plantearon las siguientes observaciones: el proyecto evidenciaba falta de estructura, ambigüedades y confusión en los distintos conceptos y una de las observaciones más fuertes fue que el tema de acceso a la información y el Habeas Data debían regularse en leyes distintas. Las carencias del documento, al parecer, también tenían otras razones. Carlos Loarca (2003) de CALDH, señala que este evidenciaba una profunda falta de capacidad y conocimiento técnico del tema de parte de los representantes del Gobierno. A ello hay que sumarle “su postura ideológica, pues aún sostiene conceptos basados en la teoría de seguridad nacional que funcionó hace algunos años, pero que ahora ya está superada, agrega Loarca”.⁷⁹

En este sentido, debe mencionarse que en lo relacionado a la seguridad nacional no cabe una postura ideológica, tampoco son teorías que ya no funcionen o que ya se hayan superado; puesto que el tema de la seguridad nacional es tan dinámico como la sociedad misma, ya que si bien es cierto se firmaron tratados de paz firme y duradera en Guatemala y que el conflicto armado interno finalizó, las amenazas y peligros que afronta actualmente el Estado guatemalteco son otros, tales como el crimen transnacional organizado, el tráfico de personas, de armas, de drogas, las pandillas delincuenciales, el terrorismo y otros flagelos que el país

⁷⁹ *Ibíd.*, Páginas 36 y 37.

afronta, por lo que es necesario mantener vigentes los temas de la seguridad nacional, puesto a que siempre se vive en constante amenaza e inseguridad.

Rony Ordóñez, Asesor Jurídico de la Contraloría, entrevistado por el Doctor Gramajo Valdés, en cuanto a la fiscalización de los recursos asignados del Presupuesto del Estado al Ejército de Guatemala, indicó lo siguiente:

*“...Normalmente no se puede ejercer una supervisión a fondo en dos materias específicas: los gastos de representación asignados a la Presidencia de la República, así como los recursos destinados al ejército de Guatemala, en especial, aquello que entra dentro de los rubros de lo que ellos llaman seguridad nacional. Normalmente hay problema y poca flexibilidad en dichas entidades, pues ellos argumentan que la información requerida es parte de las reservas constitucionales y no tienen obligación de entregarla, un hecho que no permite evidenciar en qué situación se encuentra la ejecución del presupuesto asignado”.*⁸⁰

En este punto, es importante señalar que existe una diferencia entre los aspectos presupuestarios y financieros con los aspectos eminentemente tácticos, operacionales y estratégicos, es decir, los que conciernen a la seguridad nacional; tal y como lo advirtió la Corte de Constitucionalidad en la Opinión Consultiva mencionada en este trabajo de investigación; por tal razón no debe confundirse el sentido de transparencia del gasto, rendición de cuentas, máxima publicidad y gestión administrativa con los asuntos militares de seguridad nacional, sobre todo con la existencia de programas informáticos de control presupuestario, comprobantes únicos de registro y con delegaciones permanentes de la Contraloría General de Cuentas en el Ministerio de la Defensa Nacional.

⁸⁰ *Ibíd.*, Páginas 110 y 111.

El objeto del artículo 30 de la Constitución es el de proteger la información referente a la seguridad nacional en temas militares y diplomáticos, no obstante a ello, la Ley de Acceso a la Información Pública da un margen más abierto a la publicidad de este tipo de información, y esto posiblemente debido a la discusión ideológica que se dio previo a su promulgación y entrada en vigencia, puesto que lo que se pretendía era la desclasificación de documentos referidos al conflicto armado, tal como lo expone el doctor Gramajo Valdés, citado en esta tesis, y para el efecto menciona: “...*Esta posición de defensa al secreto y de resguardo de lo actuado por las fuerzas armadas durante la época del conflicto contrastaba con las exigencias de diversos grupos sociales que exigían, incluso por mecanismos judiciales, que se conociera la información referida especialmente a violaciones a los derechos humanos, desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y genocidio*”.⁸¹

Con base en el párrafo que antecede, puede precisarse que el motivo por el cual se decidió clasificar como “reservada”, por un período de tiempo a la información militar de seguridad nacional, no obstante está protegida constitucionalmente de acuerdo al artículo 30, podría haber estado relacionado con conocer la información sobre el conflicto armado interno lo cual era innecesario ya que un juez competente en cualquier momento puede desclasificar la información para efectos de una investigación penal.

En la publicación “Abriendo espacios para la paz”, se lee lo siguiente: “*Los planes militares: En 2000, los familiares de desaparecidos de la Asociación para la Justicia y la Reconciliación (AJR), legalmente representados por el Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH) pidieron la desclasificación de*

⁸¹ Gramajo Valdés, Silvio René, coord. *Acceso a la información y seguridad en Guatemala*. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. Guatemala. Serviprensa, S.A. 2,010. Página 92.

cuatro planes militares: “Ixil”, “Sofía 82”, “Victoria 82” y “Firmeza 83”, todas ellas operaciones contrainsurgentes de la época más violenta del conflicto armado dirigidas mayoritariamente contra la población indígena. A ello siguió un proceso legal contra el Ministerio de la Defensa Nacional que reiteradamente declaraba los archivos como ‘secreto de Estado’ hasta que en 2007 la Corte de Constitucionalidad ordenó la entrega de los cuatro documentos a la Justicia guatemalteca para conocimiento de los querellantes...”⁸²

Los Planes Militares fueron desclasificados y entregados al juez, por una orden expresa de la Corte de Constitucionalidad; si bien es cierto, en esa fecha aún no existía la Ley de Acceso a la Información Pública, esto no representa ningún impedimento que a criterio judicial se haga entrega de documentos que coadyuven al proceso penal en la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, aunque dichos documentos contengan información militar de seguridad nacional; es decir, tanto la Corte de Constitucionalidad como la justicia ordinaria pueden desclasificar documentos si se considera que pueden ser de utilidad en el proceso.

En la edición electrónica de SOY502 se publicó la siguiente noticia: *“Juez Gálvez desclasifica 8 planes militares del conflicto armado. El juez Miguel Ángel Gálvez desclasificó ocho planes de campaña militar utilizados como estrategia durante el conflicto armado interno entre los años 1983 a 1990; los cuales podrían ser utilizados en investigaciones en curso del Diario Militar y nuevos casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y masacres. En una audiencia pública, el juez Gálvez entregó copias certificadas de los archivos militares al Ministerio Público (MP) y organizaciones querellantes como el Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), Famdegua, Asociación para la Justicia y Reconciliación entre otras.*

⁸² Brigadas Internacionales de Paz. Proyecto Guatemala. *Abriendo espacios para la paz*. Guatemala. 2,009. Página 3.

Los planes militares fueron secuestrados de las oficinas del Ministerio de la Defensa Nacional por orden judicial el pasado 4 de marzo. Se trata de los Planes de Campaña 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, y 90 que contienen los registros de las actividades más recientes del Ejército y cuyos documentos habían sido negados.

*Años atrás se desclasificaron los planes Sofía y Victoria 82.... Archivos desclasificados: Plan de Campaña Firmeza 83, Plan de Campaña Reencuentro Institucional 84, Plan de Campaña Estabilidad 85, Plan de Campaña Consolidación 86, Plan de Campaña Fortaleza 87, Plan de Campaña Unidad 88, Plan de Campaña Institución 89 y Plan de Campaña Avance 90”.*⁸³

La información referente a las publicaciones: “Abriendo espacios para la paz”, y “Juez Gálvez desclasifica 8 planes militares del conflicto armado” citados en los párrafos precedentes, fue corroborada con la Asociación Familiares de Detenidos Desaparecidos de Guatemala, el Grupo de Apoyo Mutuo y en solicitud de información pública al Organismo Judicial (Unidad de acceso a la información pública).

Lo anterior, refleja un ejemplo de que el Juez natural puede desclasificar documentos militares considerados de seguridad nacional cuando estos sean de utilidad para el proceso; por lo tanto, aunque los documentos militares de seguridad nacional tengan la clasificación que fuere, el juez podrá desclasificarlos, sin embargo, estos son únicamente públicos para las partes y restringidos para la generalidad.

⁸³SOY502. *Juez Gálvez desclasifica 8 planes militares del conflicto armado*. Evelyn De León. Guatemala. 2,016. <http://www.soy502.com/articulo/juez-galvez-desclasifica-8-planes-militares-conflicto-armado>. 25/04/2,018.

En la segunda edición del texto “El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano” se encuentra la jurisprudencia de los Estados Unidos de América, sobre el deber de someter a revisión judicial, en forma reservada (privada) en el despacho del juez, la negativa de entrega de documentos por razones de seguridad nacional; la que en resumen describe: *“Cómo un grupo de ciudadanos estadounidenses solicita a la Agencia Central de Inteligencia (-CIA- por sus siglas en inglés) obtener “una copia de cualquier registro que pudiera existir sobre ellos en esa Agencia”, a lo que la CIA les rechazó su requerimiento y alegó que tales documentos contenían las excepciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información (Freedom of Information Act, -FOIA-), razón por la cual se solicitó una decisión judicial. El tribunal distrital concedió la moción pero refutó inspeccionar los documentos en forma reservada (privada) en el despacho del juez”*.⁸⁴

“El caso fue sometido al conocimiento de la Corte de Apelaciones del Distrito de Columbia, rechazando los argumentos del tribunal distrital (de primer grado) de inspeccionar los documentos en forma reservada en el despacho del juez; la Corte, consideró que la inspección de documentos en forma reservada o privada es algo necesario y apropiado en muchas circunstancias. Además, si bien las declaraciones juradas del gobierno pueden mostrar que los documentos caen claramente en alguna excepción legal, la carga de probar dicha afirmación corresponde siempre al gobierno y, la decisión final, a un juez independiente e imparcial”.⁸⁵

⁸⁴ Organización de los Estados Americanos. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano*. Washington, D.C. 2,012. Página 133.

⁸⁵ *Ibíd.*, Página 133.

La intención del Congreso de los Estados Unidos de América al emitir la FOIA fue pues, contar con una revisión judicial objetiva e independiente en asuntos de seguridad nacional. Los legisladores confiaron en la capacidad de los jueces para analizar estas cuestiones en forma reservada y sin riesgo para la seguridad del país.⁸⁶

La información referente a la seguridad nacional también guarda estrictas restricciones para su publicación en la legislación de los Estados Unidos de América, de acuerdo al texto antes citado, la información de “seguridad nacional” era relacionada a las personas titulares de la misma, razón por la que se accedió a la entrega a los interesados, incluso después de su revisión en el despacho del juez. Con lo anterior, se asevera la importancia que tiene el resguardo de la información relacionada a la seguridad nacional de un Estado democrático.

Si la información contenida en los archivos de la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos de América no hubiese sido de los titulares, el juez posterior a su revisión en forma privada no la hubiese entregado a los requirentes “por tratarse de asuntos de seguridad nacional”.

Por otro lado, en el ya citado texto “Acceso a la información y seguridad en Guatemala”, la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad,⁸⁷ y las entidades del Consejo Nacional de Seguridad (Ministerio de Gobernación, Ministerio de la Defensa Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado), iniciaron un proceso de discusión de algunos criterios y parámetros sobre el complicado y complejo tema de las excepciones al derecho de información pública y la clasificación de la información. En esta parte del proceso de creación de la Ley, sí intervino el Estado

⁸⁶ *Loc. Cit.*

⁸⁷ Acceso a la información y seguridad en Guatemala. *Op. Cit.* Página 40.

a través de sus entidades encargadas de la defensa y seguridad nacional y reconocieron que el acceso a la información pública y la transparencia tienen una tensa relación con la seguridad, siempre se ha considerado que cualquier apertura en este sentido representa un riesgo y propicia la vulnerabilidad de los sistemas de seguridad en un país.

*“...Uno de los principales retos que ha enfrentado el CNS ha sido referente a la información reservada y confidencial”.*⁸⁸

Es importante mencionar que en este proceso de definir qué información se iba a clasificar como confidencial o reservada, el Consejo Nacional de Seguridad indicó que: *“...se concluyó que sería la experiencia y el tiempo el mejor tamiz para demostrar la idoneidad de las propuestas y de cómo quedó la clasificación de la información”*, he aquí el interés del presente trabajo de investigación.⁸⁹

Con el desarrollo del capítulo 2, se analizó el contexto de los artículos 22 y 23 de la Ley de acceso a la información pública, es decir, en qué consiste la información confidencial y la reservada, y cuál se aplica a cada supuesto comprendido en dicha ley; asimismo, fueron sujeto de análisis las definiciones contenidas en la ley, dando alcance con ello al objetivo 1 del presente trabajo de investigación.

⁸⁸ *Ibíd.* Página 6.

⁸⁹ *Loc. Cit.*

CAPÍTULO 3
EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN EN EL EJÉRCITO DE GUATEMALA Y
LOS ASUNTOS MILITARES DE SEGURIDAD NACIONAL

3.1. EL EJÉRCITO DE GUATEMALA

3.1.1. Antecedentes

La Constitución Política de la República de Guatemala establece en su artículo 244 que: *“El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior...”*.⁹⁰ Es así como se describe al Ejército de Guatemala, como la Institución responsable de la defensa y la seguridad nacional, es por ello que a través del Estado Mayor de la Defensa Nacional actuando como Centro Técnico y Consultivo del Ejército, elabora los análisis, apreciaciones y planes necesarios para que las unidades militares efectúen las operaciones para brindar seguridad a la población guatemalteca y cumplir así con el mandato constitucional antes citado.

Así también, el Ejército de Guatemala cuenta con una estructura organizacional, dispositivo, composición y fuerza, como todo ejército o fuerza armada alrededor del mundo; toda esa información así como la relacionada a las operaciones militares, deben protegerse y su acceso debe ser restringido debido a que su divulgación puede causar un serio perjuicio o daño a las actividades relacionadas a los procesos de inteligencia y de operaciones del Ejército, misma que, de hacerse de conocimiento público, pondría en peligro la misión, ejecución y resultado de tales operaciones militares, la integridad física de sus integrantes y del Estado mismo, ante cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes o como el crimen transnacional organizado, estructuras criminales nacionales, el narcotráfico, terrorismo, pandillas, tráfico de personas, armas, contrabando, entre otros; por lo que el perjuicio o daño que pudiera

⁹⁰ Asamblea Nacional Constituyente. 1,985. *Op. Cit.*, Art. 244.

producirse con la liberación de la citada información es mayor que el interés público de conocerla, razón por la cual, los Representantes de la Asamblea Nacional Constituyente que promulgó la Constitución Política de la República de 1985, le dieron protección en el texto constitucional, al establecer que los asuntos militares de seguridad nacional son una excepción al principio de publicidad.

Es por ello que la Constitución Política de la República con relación a la publicidad de los actos administrativos y a la información militar, cita con toda claridad y certeza en su artículo 30 lo siguiente con relación a la publicidad de la información: “... salvo que se trate de asuntos militares... de seguridad nacional...”,⁹¹ mientras que para los efectos de la Ley de Acceso a la Información Pública, esta es considerada como información reservada “...La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional...”⁹² haciéndose la acotación que la información reservada, lo es únicamente por un espacio en el tiempo; es decir, un período el cual transcurrido este, la información que contiene asuntos militares de seguridad del Estado se vuelve pública, y he aquí la duda, si realmente esta disposición ordinaria se ajusta con el texto constitucional, ya que este no condiciona dicha información a ninguna temporalidad.

Si bien es cierto, al clasificarse dicha información como “Reservada” esta guarda protección, lo es también que transcurrido el tiempo y al liberarse dicha reserva es posible identificar a través de análisis minuciosos por grupos extranjeros, nacionales beligerantes o criminales, las técnicas, tácticas, doctrina y estrategias de planificación y conducción de las operaciones militares, lo cual puede ser utilizado en detrimento de la seguridad nacional al revertir dichas operaciones contra el Ejército de Guatemala o las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.

⁹¹ *Ibíd.*, Art. 30.

⁹² Ley de Acceso a la Información Pública. *Op. Cit.*, Art. 23.

En síntesis, los asuntos militares considerados de seguridad nacional gozan de protección para no ser divulgados ni conocidos por la ciudadanía en general, por las razones antes expuestas, inclusive debe guardarse esa seguridad dentro de los propios miembros del Ejército de Guatemala para evitar la fuga de información y poner en peligro la seguridad del Estado, por lo tanto debe establecerse si la clasificación que actualmente le da la ley, pueda ser que la deje vulnerable y pueda transformarse en una amenaza contra la seguridad del Estado mismo.

Es por ello que el Ejército de Guatemala ha creado sistemas de protección de información militar contenida en los diferentes documentos considerados de valor táctico, operacional o estratégico y le ha dado niveles de protección, clasificación y seguridad, para evitar que lleguen a divulgarse o a llegar a manos de personas no autorizadas o grupos delincuenciales, beligerantes nacionales o extranjeros; mismos que han quedado en desuso a partir de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública.

A continuación, algunos de ellos:

3.1.1.1. Directiva 0221-DAG de fecha 18 de febrero de 1,959. (Derogada)

Esta Directiva, emitida por el Estado Mayor del Ejército y firmada por el Ministro de la Defensa Nacional, contenía la clasificación de la correspondencia militar, tomó en consideración que: *“En todos los asuntos que conciernen al Ejército deben*

*observarse los principios de seguridad militar, que dado su carácter deben privar en ellos...”*⁹³

En la Directiva se establecía que en todos los partes, estados de fuerza, informes, oficios, que contengan datos sobre organización, armamento, personal, etc., sin excepción, debían llevar anotada en forma visible la clasificación correspondiente de la siguiente forma:

Estados Generales de Fuerza (cantidad de efectivos en cierta fecha), Armamento y Organización, la clasificación de “Secreto”.

Para los partes, informes y oficios que contenían datos parciales sobre personal, armamento, etc., la clasificación de “Confidencial”.

La referida Directiva del Ejército, ya derogada, ordenaba que se guardara la protección y seguridad necesaria a la información militar considerada de seguridad nacional o bien, que su divulgación pusiera en riesgo la seguridad del Instituto Armado; tenía dos clasificaciones de información “Secreto” y “Confidencial”.

3.1.1.2. Manual de inteligencia de combate en el batallón y escalones subordinados

El Manual de Inteligencia de Combate en el Batallón y Escalones Subordinados de la Escuela de Comando y Estado Mayor del Centro de Estudios Militares, en relación a la seguridad de la información militar, cita que: *“La naturaleza de la inteligencia requiere medidas de seguridad constantes para negarle al personal no*

⁹³ Estado Mayor del Ejército. *Directiva No. 0221 - DAG.*, Guatemala, 1,959. Página 1.

autorizado, la información sobre las operaciones de las agencias de inteligencia, fuentes de información y el producto de inteligencia...”.⁹⁴

El Manual de Inteligencia de Combate en el Batallón y Escalones Subordinados, indica también en lo referente a la “Clasificación de seguridad” que: *“Las informaciones y materiales clasificados tendrán las siguientes categorías de clasificación para fines de seguridad: ALTO SECRETO, SECRETO, CONFIDENCIAL Y RESERVADO”,⁹⁵* así como también en relación a la desclasificación refiere que es: *“Cancelar la clasificación de seguridad en un documento, asunto o material clasificado”.⁹⁶* Para finalizar, el manual en mención establece que la seguridad con respecto a asuntos clasificados es: *“La condición de protección que impide a personas no autorizadas, la obtención de informaciones de valor militar directo o indirecto”.⁹⁷*

El Ejército de Guatemala, a través de su historia, ha utilizado sistemas de clasificación para los documentos militares de valor táctico, operacional y estratégico, hasta antes de la entrada en vigencia del Decreto 57-2008 “Ley de Acceso a la Información Pública”, se utilizaba como guía para la clasificación de la información militar la Directiva No. 0221-DAG de fecha 18 de febrero de 1959 y el Manual de Inteligencia de Combate en el Batallón y Escalones Subordinados; posterior a esa fecha, es decir a la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, el Ministerio de la Defensa Nacional emitió la Directiva No. MDN-008-SAGE-2009, con el objeto de establecer los criterios internos para la clasificación de la información militar.

⁹⁴ Escuela de Comando y Estado Mayor. *Manual de inteligencia de combate en el batallón y escalones subordinados*. Guatemala. Centro de Estudios Militares. 1970. Página 68.

⁹⁵ *Ibíd.*, Página 69.

⁹⁶ *Ibíd.* Página 70.

⁹⁷ *Ibíd.* Página 71.

3.1.1.3. Acuerdo Ministerial 06-2005 de fecha 16 de septiembre de 2,005 del Ministerio de la Defensa Nacional. (Derogado)

Este Acuerdo Ministerial emitido por el Ministerio de la Defensa Nacional, contiene la normativa para la clasificación y desclasificación de asuntos militares de seguridad nacional. A la fecha de vigencia de este Acuerdo Ministerial, aún no se había promulgado la Ley de Acceso a la Información Pública, por lo que dicha normativa reglamentaria se elaboró con base al artículo 30 constitucional debido a las funciones establecidas en la Constitución y la Ley Constitutiva del Ejército, el que, por su propia naturaleza, elabora documentos que contienen asuntos de carácter militar de seguridad nacional, cuyo contenido es de vital importancia para la seguridad del Estado, razón por la que a través de ese documento legal, se normó internamente la clasificación de los documentos militares. La normativa citada indicaba: *“Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece la excepción al principio de publicidad en los asuntos militares de seguridad nacional; y el Ejército de Guatemala, emite y maneja documentos e información cuya seguridad es primordial, que al ser revelados sin autorización debida cause daño a los intereses del Estado; en consecuencia se hace necesario protegerlos, y para poder clasificarlos con exactitud y uniformidad, debe emitirse la normativa correspondiente”*.⁹⁸

El Acuerdo Ministerial fue derogado a partir de la vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública al clasificar como “Reservada” la información militar de seguridad nacional.

Los niveles de seguridad de la información militar se establecieron así: Alto secreto, secreto, confidencial y reservado.

⁹⁸ Ministerio de la Defensa Nacional. *Acuerdo Ministerial Número 06-2005*. Guatemala, 2,005.

3.1.2. Unidad de información pública del Ejército de Guatemala

La Unidad de Información Pública del Ejército de Guatemala, la constituye el Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Defensa Nacional.

El Departamento, tiene su génesis en el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, “Ley de Acceso a la Información Pública”, la que, como se ha indicado, tiene por objeto garantizar el derecho de las personas de acceder a la información en poder de la administración pública y a todos los actos, entes e instituciones que manejan recursos del Estado bajo cualquier concepto; asimismo, la referida Ley establece que los sujetos obligados a proporcionar la información pública en el ámbito de sus respectivas competencias conformarán e implementarán las Unidades de Información Pública y actualizarán sus obligaciones de oficio dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigencia de la ley.

Para cumplir con la conformación de la mencionada Unidad de Información Pública, el Ministerio de la Defensa Nacional emite el Acuerdo Ministerial Número 001-2009 de fecha 07 de enero de 2,009, creándose así la Unidad de Información Pública del Ministerio de la Defensa Nacional, como un Departamento de la Dirección General Administrativa del referido Ministerio.

Dicha Unidad de Información Pública tiene por objeto que el *“Ministerio de la Defensa Nacional, cuente con una unidad que se constituya en el medio de acceso a la información pública de oficio y aquella que las personas individuales y jurídicas lo soliciten, conforme a la Ley”*.⁹⁹

⁹⁹ Ministerio de la Defensa Nacional. *Acuerdo Ministerial Número 01-2009*. Guatemala, 2,009, Artículo 2.

Posteriormente el 04 de mayo del mismo año, el Ministerio de la Defensa Nacional, emite el Acuerdo Ministerial 06-2009, en el cual se establece la organización, funciones y procedimientos del Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Defensa Nacional, así como su “Reglamento Orgánico”, el cual tiene por objeto: *“Establecer la estructura, organización, funciones y procedimientos de coordinación del Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Defensa Nacional, para el cumplimiento de las acciones que le corresponde desarrollar, en aplicación de los principios establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública”*.¹⁰⁰

A través de la creación de la Unidad (Departamento) de Información Pública del Ministerio de la Defensa Nacional, el Ejército de Guatemala cumple con lo establecido en la Ley de la materia, fortaleciendo la Institución Armada, aportando transparencia en su actuar, dándole claridad a la función pública, mejorando significativamente el sistema democrático del país, contribuyendo a dar legitimidad a las instituciones del gobierno, siendo el Ejército de Guatemala una de ellas.

3.1.3. Normativa actual y procedimientos sobre el acceso a la información pública en el Ejército de Guatemala

Establece la Constitución Política de la República en su artículo 250 que: *“El Ejército de Guatemala se rige por lo preceptuado en la Constitución...”*,¹⁰¹ tal como lo señala la Carta Magna, el Ejército de Guatemala se fundamenta, integra, organiza y desarrolla todas sus actividades apegado a lo que establece la Constitución Política de la República.

¹⁰⁰ Ministerio de la Defensa Nacional. *Acuerdo Ministerial Número 06-2009*. Guatemala. 2,009. Artículo 1.

¹⁰¹ Asamblea Nacional Constituyente. 1,985. *Op. Cit.*, Artículo 250.

Si bien es cierto, también se rige por lo preceptuado en su Ley Constitutiva, la cual es una ley ordinaria, así como en las demás leyes y reglamentos militares; es necesario mencionar que el Ejército de Guatemala tiene como atribución emitir las mencionadas leyes militares (a través del proceso legislativo correspondiente) y reglamentos (a través del Organismo Ejecutivo), toda vez no generen colisión entre sí, ni con la Constitución Política de la República, esto en aspectos tanto de contenido de las normas como de jerarquía de las mismas, ni con otras normas ordinarias o reglamentarias vigentes en el país.

En tal virtud, toda normativa emitida por el Ejército de Guatemala debe ser fundamentada en la Constitución Política de la República y otras leyes, es así como el Ministerio de la Defensa Nacional a raíz de la entrada en vigencia del Decreto 57-2008, "Ley de Acceso a la Información Pública", emite el Acuerdo Ministerial 001-2009 de fecha 07 de enero de 2,009 y el Acuerdo Ministerial Número 06-2009 de fecha 04 de mayo de 2,009 (mencionados con anterioridad) para darle operatividad a la Ley de Acceso a la Información Pública dentro de la Institución Armada.

La Ley de Acceso a la Información Pública es la herramienta legal, que garantiza el ejercicio del libre acceso a la información, normado también en la Constitución Política de la República de Guatemala así como las excepciones a esta; en el caso específico del Ejército de Guatemala se emitió la Directiva No. MDN-008-SAGE-2009, con el objeto de establecer los criterios para la clasificación de la información militar.

El Manual de Correspondencia Militar del Comando Superior de Educación del Ejército, establece en su capítulo primero lo concerniente a la clasificación de la correspondencia y enumera los documentos en las categorías de "Información

Reservada” e “Información Confidencial”, así mismo, los “Funcionarios con facultad para clasificar información militar”, por último menciona la clasificación en sus distintos colores y la equiparación con la antigua nomenclatura, todo esto con base a la Directiva No. MDN-008-SAGE-2009, dicho manual fue autorizado por la Jefatura del Estado Mayor de la Defensa Nacional en diciembre de dos mil once;¹⁰² debe acotarse que dichos procedimientos son de uso interno del Ejército de Guatemala y los mismos no contradicen lo establecido en la ley, son controles internos para el manejo adecuado de la información.

3.2. SEGURIDAD NACIONAL

Como se menciona en el artículo 30 constitucional y en la definición de “Información reservada”, contenida en la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera como tal, la información relacionada a “asuntos militares clasificados como de seguridad nacional”, por lo que es conveniente desarrollar la definición de seguridad nacional en el presente apartado.

La seguridad nacional es la forma en que se protege al Estado preservando la integridad física del propio Estado y del territorio. Existe información que está restringida de acceso a pesar del principio de máxima publicidad, debido a que algunos datos pueden poner en peligro la seguridad de un Estado. Hay ciertos temas que deben ser resguardados como por ejemplo: los planes de combate contra el crimen organizado, el narcotráfico, el terrorismo, elementos nacionales o extranjeros beligerantes, entre otros, sobre la información relacionada a las operaciones militares, el dispositivo, composición y fuerza del Ejército de Guatemala.

¹⁰²Comando Superior de Educación del Ejército de Guatemala. *Manual de correspondencia militar ME-40-05*. Guatemala. Comando Superior de Educación del Ejército de Guatemala. 2,011. Páginas 1-8.

La Ley de Acceso a la Información Pública define Seguridad Nacional así: *“Son todos aquellos asuntos que son parte de la política del Estado para preservar la integridad física de la nación y de su territorio a fin de proteger todos los elementos que conforman el Estado de cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes, y aquellos que se refieren a la sobrevivencia del Estado-Nación frente a otros Estados”*,¹⁰³ la Constitución les da una designación restringida a efecto de proteger la información que salvaguarda al Estado y sus habitantes, mientras que la Ley de Acceso a la Información Pública le da la clasificación de “Reservada”, como se ha dicho, una restricción temporal.

La Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad, define la Seguridad de la Nación de la siguiente manera: *“La Seguridad de la Nación incluye el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en materia de seguridad, que garantizan su independencia, soberanía e integridad, y los derechos fundamentales de la población establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, consolidando la paz, el desarrollo, la justicia y el respeto de los derechos humanos”*.¹⁰⁴

También existe una definición de seguridad nacional elaborada en la Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad, misma que adopta el texto de la Ley de acceso a la información pública en su artículo 9, mientras que la contenida en la Ley marco del sistema nacional de seguridad, no define como tal la seguridad nacional, sino más bien indica sus elementos y como se integran entre sí.

¹⁰³ Ley de Acceso a la Información Pública. *Op. Cit.*, Artículo 9. Numeral 9.

¹⁰⁴ Congreso de la República de Guatemala. *Decreto 18-2008, “Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad”*. Guatemala. 2,008. Artículo 2.

Por otro lado, en relación con la clasificación de los asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional, con fecha doce de enero de dos mil once, el Presidente de la República remite al Congreso de la República la Iniciativa de Ley relacionada a “Reformar el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, Ley de Acceso a la Información Pública” para consideración y aprobación de ese Organismo Legislativo.

La iniciativa de ley número 4328 presenta la adición de un artículo en el que se definan los asuntos militares o diplomáticos, como información confidencial de seguridad nacional, clasificados así por el Presidente de la República, a propuesta del Ministro de la Defensa Nacional o del Ministro de Relaciones Exteriores, según sea el caso. En la ley vigente, estos asuntos se clasifican como información “Reservada”.

Dicha Iniciativa pretende básicamente desarrollar el precepto constitucional del artículo 30, en el sentido de clasificar la información de asuntos militares y diplomáticos como “confidencial” y no como actualmente se encuentra clasificada, o sea “reservada”, debido a que transcurrido el período de reserva de siete años, esta información se desclasifica y pasa a ser de carácter público, con lo cual, puede vulnerar o poner en riesgo la seguridad del Estado por la divulgación de esta; mientras que al clasificarse como “confidencial”, la información conserva su seguridad y protección sin estar sujeta a un período de tiempo.

La Iniciativa de Ley tiene el visto bueno de los dos Ministerios de Estado responsables de los asuntos diplomáticos y militares de seguridad nacional, el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Ministerio de la Defensa Nacional.

La Constitución Política de la República, en su artículo 174, establece que: *“Para la formación de leyes tienen iniciativa los diputados al Congreso, el Organismo Ejecutivo...”*¹⁰⁵ Esta norma es clara al indicar que el Presidente de la República, como Jefe del Organismo Ejecutivo, tiene iniciativa de Ley para proponer las reformas que considere oportunas a las leyes vigentes.

Para el “Movimiento Pro Justicia” la aprobación de esta reforma a la Ley de Acceso a la Información Pública significa un grave retroceso en materia de transparencia y acceso a la información pública y al respecto manifiesta: *“Rechazamos este intento de obstaculizar la rendición de cuentas, la transparencia de la gestión estatal y la lucha contra la corrupción. Además, cuando se establece que será decisión del Presidente de la República catalogar la información como confidencial, se anula la posibilidad de pedir un recurso de revisión contra sus disposiciones, debido a que no hay autoridad superior que pueda resolver. Según el artículo 30 de la Constitución “todos los actos de la administración son públicos...salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional”. Es decir que esta información por su naturaleza es reservada, de manera que se colige que hay una perversa intención por imponer restricciones más duras para acceder a la información, por lo que se corre el peligro de que arbitrariamente se pueda designar la confidencialidad en otros asuntos, lo que podría dificultar la fiscalización del manejo de fondos públicos, presupuesto y políticas en materia de seguridad. Es por ello que concluimos que esta iniciativa es inconstitucional, es contraria al derecho internacional de los derechos humanos y fomenta la opacidad en materia de seguridad nacional”*.¹⁰⁶

¹⁰⁵ Asamblea Nacional Constituyente. 1,985. *Op. Cit.*, Artículo 174.

¹⁰⁶ Movimiento Pro Justicia. *Se avizora retroceso para el libre acceso a la información pública*. Boletín. Guatemala Visible. Guatemala. 2,011.

Al respecto, puede decirse que el artículo 30 constitucional no se refiere a los asuntos militares o diplomáticos como “confidenciales”, tampoco como “reservados”, sino son un acceso restringido; si bien es cierto el legislador en la actual Ley de acceso a la información pública lo consignó como “reservado”, el texto de la Constitución Política de la República es salvaguardar la seguridad del Estado.

Por otro lado, quedó claro que en cuanto a asuntos puramente de rendición de cuentas, transparencia de la gestión estatal y la lucha contra la corrupción, la Corte de Constitucionalidad fue objetiva en indicar que dichos asuntos no son “de seguridad nacional”, por lo tanto toda la información que se refiere a manejo presupuestario, adquisiciones y contratación de bienes, servicios, suministros, etcétera, ya tienen una clasificación en la Ley de Acceso a la Información Pública y es “Información Pública e Información Pública de Oficio”.

Adicional a esto, si bien el Presidente de la República es la autoridad máxima del Organismo Ejecutivo, le correspondería catalogar la información como confidencial emanada de los Ministerios de la Defensa Nacional y Relaciones Exteriores; y en cuanto a que se anula la posibilidad de pedir un recurso de revisión contra sus disposiciones, porque no hay autoridad superior que pueda resolver, se hace la aseveración que, dentro de la legislación guatemalteca existen otros medios de impugnación para oponerse a una decisión presidencial que pueda resultar en una amenaza o violación a derechos fundamentales.

Debe prevalecer la seguridad nacional frente a los temas administrativos referentes a la ejecución presupuestaria del Ejército de Guatemala, puesto que la información relacionada a ese tema es pública y pública de oficio, mientras que la relativa a seguridad nacional debe tener una protección especial tal y como lo

prevé la Constitución, no deben confundirse los temas y la clasificación y tratamiento que a cada uno le corresponde.

3.3. FUNCIÓN DEL EJÉRCITO DE GUATEMALA EN LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL

Como previamente se indicó, la misión constitucional del Ejército de Guatemala consiste en mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la *seguridad interior y exterior*, en ese contexto, es parte del componente de seguridad del Estado de Guatemala conjuntamente con otras instituciones que cumplen diversas tareas en común y que simultáneamente forman sistemas y procesos cuyos fines primordiales son mantener la seguridad de la población, del territorio, de los bienes y patrimonios, y en general del Estado en su conjunto.

Para el efecto, el Estado de Guatemala consideró necesario en cumplimiento del artículo 2 constitucional,¹⁰⁷ proveer el marco legal para asegurar el funcionamiento de las instituciones estatales responsables de la seguridad nacional, para ello, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 18-2008, “Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad” cuyo objeto es: *“Establecer las normas jurídicas de carácter orgánico y funcional necesarias para la realización coordinada de las actividades de seguridad interior, exterior y de inteligencia por parte del Estado de Guatemala, para que en forma integrada, sistematizada, eficiente y eficaz esté en capacidad de anticipar y dar respuesta efectiva en riesgos, amenazas y vulnerabilidades, a fin de estar preparado para prevenirlos, enfrentarlos y contrarrestarlos en observancia de la Constitución Política de la República, el*

¹⁰⁷ “Artículo 2. Deberes del Estado. Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona”. (Constitución Política de la República de Guatemala).

*respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por Guatemala”.*¹⁰⁸

La Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad crea el Sistema Nacional de Seguridad, siendo este el ente abstracto con el que cuenta el Estado de Guatemala para organizar la defensa del país contra cualquier tipo de amenaza, sea natural o antropogénica, asimismo, comprende tanto la seguridad interior como la seguridad exterior. El Sistema Nacional de Seguridad está integrado por las siguientes instituciones: (a) Presidencia de la República; (b) Ministerio de Relaciones Exteriores; (c) Ministerio de Gobernación; (d) Ministerio de la Defensa Nacional; (e) Procuraduría General de la Nación; (f) Coordinadora Nacional para la Reducción de Desastres-CONRED-; (g) Secretaría de Inteligencia Estratégica del Estado -SIE-; y (h) Secretaría de Asuntos Administrativos y de Seguridad de la Presidencia de la República -SAAS-.

Por otro lado la Ley crea, para coordinar el Sistema Nacional de Seguridad, al “Consejo Nacional de Seguridad”, institución que asesora al Presidente de la República para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional, dicho Consejo lo integra: (a) Vicepresidente de la República; (b) Ministro de Relaciones Exteriores; (c) Ministro de Gobernación; (d) Ministro de la Defensa Nacional; (e) Secretario de Inteligencia Estratégica del Estado; y(f) Procurador General de la Nación.

Como puede apreciarse, tanto dentro del Sistema Nacional de Seguridad como dentro del Consejo Nacional de Seguridad, se incluye como uno de los actores fundamentales al Ejército de Guatemala a través del Ministerio de la Defensa Nacional, toda vez que es parte esencial de la defensa y seguridad del Estado,

¹⁰⁸Decreto 18-2008, “Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad”, *Op. Cit.*, Artículo 1.

razón por la cual la información que maneja relacionada a esa seguridad para el Estado debe ser restringida tal y como lo señala la Constitución Política de la República, para evitar vulnerabilidad y amenazas que puedan causar daños a la población guatemalteca y a la seguridad del Estado de Guatemala.

3.3.1. La seguridad interior y exterior

Al inicio del presente capítulo se indicó que *“El Ejército de Guatemala, es una institución destinada a mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior...”*¹⁰⁹

El Consejo Nacional de Seguridad, a través de su Secretaría Técnica, en julio del año 2,015, publicó el Libro Blanco¹¹⁰ intitulado: “Libro Blanco de Seguridad, Guatemala 2025 con Seguridad y Desarrollo”, dicho documento esencialmente axiológico y filosófico, integra la expresión de diálogos y consensos con diferentes instituciones y actores de la sociedad para definir el marco de la seguridad para la toma de decisiones institucionales para alcanzar una Guatemala con seguridad y desarrollo a futuro, o sea, en el año 2025.

3.3.1.1. La seguridad interior

La Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad sobre el ámbito de la seguridad interior indica lo siguiente: *“El ámbito de la seguridad interior enfrenta de manera preventiva y directa el conjunto de riesgos y amenazas provenientes del crimen*

¹⁰⁹ Asamblea Nacional Constituyente. 1,985. *Op. Cit.*, Art. 244.

¹¹⁰ **Libro Blanco:** *“Integra la expresión de un amplio proceso de diálogos y consensos con diferentes instituciones y actores de la sociedad para definir el marco axiológico de la seguridad, entendido como el conjunto de valores y principios -paz, libertad, democracia, justicia, respeto de los derechos humanos- que sustentan la integralidad de la acción del Estado y la toma de decisiones institucionales”.* (Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. *Libro Blanco de Seguridad, Guatemala 2025 con Seguridad y Desarrollo.* Guatemala. 2,015. Página 9).

*organizado, delincuencia común, en defensa del estado democrático de derecho. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación”.*¹¹¹

El Libro Blanco de Seguridad, con relación al ámbito de la seguridad interior expresa lo siguiente: *“Enfrenta de manera preventiva y directa el conjunto de riesgos y amenazas provenientes de la delincuencia común, en defensa del Estado de Derecho, orientando la acción de los componentes de seguridad a la protección de la integridad física de las personas, su patrimonio y el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, para que puedan alcanzar sus aspiraciones sobre la base del desarrollo. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobernación.”*¹¹²

El ámbito de seguridad interior desarrolla planes de acción de: **“Seguridad Pública**, es la condición que mantiene la unidad de la sociedad, facilita y garantiza la convivencia pacífica, a la vez que protege la integridad y el patrimonio de los habitantes, mediante mecanismos de control penal, prevención del delito y procuración de justicia, así como la reeducación y readaptación social de los privados de libertad. **Seguridad Ciudadana**, es la acción que desarrolla el Estado con la colaboración de la ciudadanía, destinada a la prevención de la violencia y delincuencia, así como a la utilización pacífica de espacios públicos, que permite y asegura el libre ejercicio de los derechos fundamentales de las personas. **Seguridad Comunitaria**, es la interacción de la comunidad con la policía y autoridades locales, en el desarrollo de tareas de prevención, protección y

¹¹¹Decreto 18-2008, “Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad”, *Op. Cit.*, Artículo 19.

¹¹²Libro Blanco de Seguridad, Guatemala 2025 con Seguridad y Desarrollo. *Op. Cit.*, Página 39.

*generación de espacios que incrementen la confianza entre los ciudadanos y sus autoridades, para mejorar su calidad de vida”.*¹¹³

El Ejército de Guatemala actuará en el ámbito de seguridad interior cuando las circunstancias del país rebasen las capacidades ordinarias de las fuerzas de seguridad civil, y requieran la asistencia y apoyo temporal de unidades del Ejército de Guatemala en seguridad ciudadana, que permita el actuar conjunto de manera coordinada, efectiva y eficiente, de acuerdo a la normativa vigente.

En el año 2,000, el Congreso de la República emitió el Decreto Número 40-2000, “Ley de Apoyo a las Fuerzas de Seguridad Civil”, con el fin de combatir el crimen organizado y la delincuencia común, el Ejército de Guatemala debe actuar colaborando con las Fuerzas de Seguridad Civil, para la protección de personas y garantizar la seguridad que le corresponde al Estado, por lo tanto, el Ejército de Guatemala actúa en el ámbito de la seguridad interior, cuando las circunstancias del país rebasen las capacidades ordinarias de las fuerzas de seguridad civil, y requieran la asistencia y apoyo temporal de unidades del Ejército de Guatemala en seguridad ciudadana, que permita el actuar conjunto de manera coordinada, efectiva y eficiente si se consideran las formas de actuación criminal y las estructuras que se utilizan para la comisión de los delitos.

La función primaria del Ministerio de Gobernación o Ministerio del Interior (como se le llama en otros países), es precisamente velar por la *seguridad interior* del Estado de Guatemala en todos sus ámbitos y como se puntualizó, cuando las circunstancias rebasen la capacidad de dicho Ministerio, por instrucción del Presidente de la República y Comandante General del Ejército y con base en el

¹¹³*Loc. Cit.*

mencionado Decreto Número 40-2000, el Ejército de Guatemala apoyará a las fuerzas de seguridad y orden público del Estado.

Otro ejemplo de apoyo del Ejército a las Fuerzas de seguridad y orden público del Estado es el Acuerdo Gubernativo 87-2000 de fecha 22 de febrero del 2,000 que indica en su artículo 1 lo siguiente: *“Para el mantenimiento del orden y la seguridad en los Centros y Cárceles del Sistema Penitenciario del país, el Ministerio de Gobernación contará con la cooperación del Ejército de Guatemala y sus Unidades Militares que corresponda, conforme a los planes de seguridad del Sistema Penitenciario y bajo la coordinación, dirección y supervisión de las autoridades de dicho Ministerio”*.¹¹⁴

3.3.1.2. La seguridad exterior

El Sistema Nacional de Seguridad, contempla el ámbito de seguridad exterior y para el efecto la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad indica lo que sigue: *“El ámbito de la seguridad exterior es la defensa de la independencia y de la soberanía de Guatemala, la integridad del territorio, la paz, así como la conservación y fortalecimiento de las relaciones internacionales. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República por medio de los ministerios de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional... En materia de política exterior tiene como propósito prevenir y contrarrestar las amenazas y los riesgos que en lo político afecten a Guatemala y provengan de factores externos. En asuntos de la defensa nacional, desarrolla la Política de Defensa de la Nación, y garantiza la convocatoria y movilización de la defensa civil”*.¹¹⁵

¹¹⁴Acuerdo Gubernativo Número 87-2000. Guatemala. 2,000.

¹¹⁵Decreto 18-2008, “Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad”. *Op. Cit.*, Artículo 18.

El Libro Blanco de Seguridad, Guatemala 2025 con Seguridad y Desarrollo, como documento guía de los temas de seguridad a nivel nacional, sobre el ámbito de la seguridad exterior (que le corresponde al Ejército de Guatemala, conjuntamente con la Cancillería) indica que la seguridad exterior consiste en: *“La defensa de la independencia y la soberanía de Guatemala, la integridad del territorio, la paz, así como la conservación y fortalecimiento de las relaciones internacionales. Actúa bajo la responsabilidad del Presidente de la República por medio de los ministerios de Relaciones Exteriores y de la Defensa Nacional”*.¹¹⁶

Tanto el Decreto 18-2008, “Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad”, como el “Libro Blanco de Seguridad, Guatemala 2025 con Seguridad y Desarrollo”, designan la responsabilidad de la seguridad interior al Ministerio de Gobernación y la seguridad exterior al Ministerio de la Defensa Nacional y al Ministerio de Relaciones Exteriores, sin embargo la Constitución Política de la República en su artículo 244 establece que el Ejército de Guatemala es responsable tanto de la seguridad exterior como interior.

En síntesis como se puede apreciar, el Ejército de Guatemala, dentro de las funciones que realiza en el ámbito de la seguridad y defensa externa e interna del país, lleva a cabo distintos tipos de operaciones que por la importancia que revisten, la información que contiene se considera de “seguridad nacional” y que de acuerdo a la Constitución Política de la República, no es “pública”, sin embargo, como se ha indicado en este trabajo de investigación, la Ley Ordinaria de la materia, la clasifica como “reservada” con la característica que se vuelve pública por el transcurso del tiempo, mientras que la Constitución no le asigna ninguna característica de temporalidad.

¹¹⁶Libro Blanco de Seguridad, Guatemala 2025 con Seguridad y Desarrollo. *Op. Cit.*, Página 40.

Es importante señalar que la función del Ejército de Guatemala tal y como lo establece la Constitución Política de la República y como se ha indicado en esta investigación, es la de mantener la seguridad interna y externa del Estado de Guatemala. Es función primaria es en tiempo de guerra pero también debe estar entrenado en tiempo de paz, puesto que el desarrollo de un conflicto armado, una hipótesis de guerra o una invasión del territorio es incierta, las guerras se han desarrollado a lo largo de la historia de la humanidad, y tanto la sociedad como las fronteras son dinámicas, los intereses geopolíticos son variados e incluyen a todo el orden mundial, por lo que las fuerzas armadas de cualquier país, en tiempo de paz deben estar preparadas para actuar en la guerra. Asimismo, a partir de la firma de la paz firme y duradera en Guatemala desde 1996 el Ejército de Guatemala ha desarrollado operaciones militares dentro de un ambiente de paz en el territorio, para el combate del crimen organizado transnacional, narcotráfico, trata de personas, tráfico ilegal de armas, pandillas, entre otros, los cuales son flagelos sociales que se dan en tiempo de paz y para lo cual la información que se relaciona a dichos planes y ejecución de operaciones no debe tener el carácter de información pública.

3.3.2. Las operaciones que realiza el Ejército de Guatemala para la preservación de la seguridad nacional

Las operaciones que actualmente realiza el Ejército de Guatemala son: (a) Contingentes guatemaltecos para ser empeñados en operaciones de paz y seguridad internacional con las Naciones Unidas y/u otras Organizaciones Internacionales;(b) Operaciones coincidentes, combinadas y/o coordinadas, con México y Honduras para contrarrestar amenazas comunes que afectan la seguridad cooperativa de la región o que organizaciones criminales pretendan ingresar al territorio nacional, con el objeto de realizar acciones terroristas a la infraestructura crítica y áreas de valor estratégico del país (redes eléctricas, viales y de telecomunicaciones, puentes, puertos, aeropuertos, sectores ribereños, lacustres y refinerías), y/o establecer bases de operaciones o plataformas

logísticas, con el fin de planificar acciones de contraterrorismo a otros países;(d) Operaciones para contrarrestar y evitar que organizaciones criminales continúen valiéndose de las zonas fronterizas o de adyacencia del interior del país, para efectuar acciones ilegales amenazando la seguridad y la soberanía nacional; (e) Operaciones de combate a maras y/o pandillas en los países centroamericanos y que estas emigren a poblaciones situadas en el Limite Político Internacional (LPI), o ingresen a zonas urbanas y rurales del territorio nacional; (f) Operaciones contra organizaciones criminales, maras y/o pandillas y delincuencia común;(g) Operaciones navales para evitar que embarcaciones piratas o de bandera extranjera pretendan navegar en aguas interiores y el mar territorial, afectando la soberanía nacional, desobedeciendo la legislación marítima internacional vigente; (h) Operaciones para evitar que ocurran casos de perturbación grave a la paz, calamidad pública o actividades contra la seguridad del Estado, y otras que en el futuro sean necesarias.¹¹⁷

Para finalizar, es oportuno mencionar que el Ejército de Guatemala, en el cumplimiento de su misión constitucional, tanto para la defensa exterior como para la seguridad interior que demanda el Estado de Guatemala; a través del Estado Mayor de la Defensa Nacional, en su calidad de Centro Técnico y Consultivo del Ejército, emitió el Plan de Operaciones “EVOLUCION I” No. 3-“L”-002-JMPR-mg/2016, el cual tiene la clasificación de Reservado, por lo que solo se menciona de forma general que el Ejército de Guatemala se despliega estratégicamente en cinco áreas de misión enfocadas en los ámbitos de seguridad Cooperativa, Nacional, Pública y Ciudadana; ejecutando operaciones de interdicción, reacción y/o integración, con el fin de proteger al ciudadano y sus bienes, para alcanzar y mantener los objetivos nacionales actuales y permanentes. Las áreas de misión son las siguientes: (a) Área de Misión Uno: Fronteras Nacionales y Defensa contra Amenazas Transnacionales (Seguridad Cooperativa y Nacional); (b) Área de Misión Dos: Protección de Infraestructura Crítica y Contribución al Desarrollo

¹¹⁷ Estado Mayor de la Defensa Nacional. *Plan de operaciones “Evolución I”*. Guatemala. 2,016.

Nacional (Seguridad Nacional); (c) Área de Misión Tres: Apoyo Institucional en el Ámbito de Seguridad Interior (Seguridad Pública y Ciudadana); (d) Área de Misión Cuatro: Cooperación dentro del Ámbito de Gestión de Riesgo y Defensa Civil y del Sistema Nacional de Atención a Desastres Naturales (Seguridad Pública y Ciudadana); y (e) Área de Misión Cinco: Acciones Proactivas en apoyo a la Política Exterior del Estado de Guatemala (Seguridad Cooperativa).¹¹⁸

3.3.2.1. El sistema de radares del Estado de Guatemala

El Estado de Guatemala, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, adquirió un equipo de radares para mejorar la red de alerta temprana y con ello, el combate contra el narcotráfico aéreo. Los radares se encuentran ubicados en diferentes puntos del territorio para ampliar la red nacional de defensa de la siguiente forma: uno en el Puerto de San José, departamento de Escuintla, para dar cobertura a la costa sur del país; un segundo radar se encuentra en Puerto Barrios Izabal, para dar cobertura al área del mar Caribe guatemalteco y el tercer radar se encuentra ubicado en el departamento de El Petén, al norte del país, en un punto fronterizo con México y Belice.

*“El principal uso de estos radares es la detección de vuelos de aeronaves que no están autorizadas para volar en el espacio aéreo nacional, principalmente por el narcotráfico”.*¹¹⁹

Se utiliza el “Sistema de radares” como un ejemplo en la aplicación de la clasificación de los documentos que contienen la información sobre los mismos.

¹¹⁸ Estado Mayor de la Defensa Nacional. *Ibíd.*

¹¹⁹ Infodefensa. “Tres radares de INDRA defenderán el espacio aéreo guatemalteco”. Madrid, España. 2,015. www.infodefensa.com/latam/2015/02/10/noticia-radares-indra-defenderancielo-guatemalteco-partir-julio.html. 23/09/2,017.

Todos los documentos relacionados al contrato comercial, pagos parciales, ejecución presupuestaria, garantías, proceso de adquisición, etc., están clasificados como “Información Pública”; mientras que las especificaciones técnicas, alcances electromagnéticos, cobertura territorial y la información que captan y registran, accesos informáticos, etc., se clasifican como “Información Reservada”, posterior a que se elabore la prueba de daño de cada documento y se cumplan con los presupuestos de ley para dicha clasificación; la información relacionada es eminentemente de “Seguridad Nacional” y “Reservada” de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública, sin embargo, esta información quedará disponible transcurridos siete años, con lo que podría amenazarse la “Seguridad Nacional”, toda vez, se conocerían detalles técnicos de los radares y ser utilizados para eludir su cobertura; la Constitución Política de la República de Guatemala no indica que la información militar de seguridad nacional, como lo es lo relacionado a los radares, pueda ponerse a disposición pública al vencerse un plazo contenido en una ley ordinaria.

En comunicado de prensa del Ministerio de la Defensa Nacional, se informó que: *“Como resultado de una operación de interdicción, se logró la captura de una aeronave King Air 90, en jurisdicción de la Aldea el Manchón, Champerico, Retalhuleu, así como material utilizado para introducir ilícitos a territorio nacional. En dicha operación participó la Fuerza Aérea Guatemalteca y la Cuarta Brigada de Infantería, quienes por medio del Centro de Operaciones Aéreas, con las capacidades que poseen, los tres (3) radares ubicados en el territorio nacional, lograron detectar la aeronave sospechosa, la cual por medio de radares y aeronaves, fue localizada en la pista conocida con el nombre de POMBAY”*.¹²⁰

La Fuerza Aérea Guatemalteca conduce operaciones aéreas para mantener y garantizar la soberanía del espacio aéreo nacional, con el propósito de disuadir,

¹²⁰Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 13/TCA*. Guatemala. 2,016.

neutralizar o destruir cualquier amenaza contra los intereses nacionales, además de cooperar con las demás instituciones del Estado en el esfuerzo nacional, contra las amenazas transnacionales; por lo tanto, puede evidenciarse que tanto la información técnica de los radares así como de los planes para llevar a cabo en este caso, una operación de interdicción, son asuntos militares de seguridad nacional.

El 11 de marzo de 2,017, el Ejército de Guatemala efectuó operaciones de interdicción en el área de la costa sur, con la participación de la Brigada de Infantería de Marina, la Brigada de Paracaidistas y la Fuerza Aérea Guatemalteca, logrando la interceptación de una aeronave con posible droga en pista de aterrizaje en la Aldea Buena Vista, Sipacate, Escuintla, logrando capturas de posibles narcotraficantes mexicanos y guatemaltecos con la coordinación de radares y las fuerzas de aire, mar y tierra.¹²¹

La Fuerza Aérea Guatemalteca, con el sistema de radares detectó una avioneta sospechosa que sobrevolaba la Costa Sur, logrando la interdicción con el apoyo de la Tercera Brigada de Infantería. La aeronave fue interceptada por un helicóptero de la Fuerza Aérea Guatemalteca, cayendo en una melonera en finca Monterrico, Asunción Mita, Jutiapa, a donde se desplegó personal del Segundo Batallón Estratégico de Reservas Militares, posterior al rastreo se localizaron entre la maleza varios costales conteniendo posible ilícito.¹²²

3.3.2.2. Operaciones de interdicción, reacción y/o integración

¹²¹Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 20/fd*. Guatemala. 2,017.

¹²²Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 95/jcr*. Guatemala. 2,017.

El 01 de abril del 2,017, la Fuerza Especial Naval, interceptó una embarcación a 85 millas náuticas en aguas jurisdiccionales transportando veintidós tulas de droga. En dicha embarcación se transportaban tres guatemaltecos y un ecuatoriano. La embarcación interceptada fue entregada a la Policía Nacional Civil y Ministerio Público para su análisis correspondiente.¹²³

La Fuerza Especial Naval localizó durante un patrullaje en el litoral del Pacífico dos lanchas con siete tripulantes, dos ecuatorianos, un colombiano y cuatro guatemaltecos, así mismo veintisiete tulas conteniendo posibles sustancias ilícitas. Las tripulaciones y las tulas fueron llevadas a tierra y puestas a disposición de las autoridades competentes.¹²⁴

La Fuerza Especial Naval, del Comando Naval del Pacífico, interceptó embarcación conteniendo 26 tulas con posibles sustancias ilícitas.¹²⁵

La Fuerza Especial Naval, interceptó dos embarcaciones con apariencia ecuatoriana en la Zona Económica Exclusiva del Pacífico guatemalteco, a 150 millas náuticas de distancia de la costa. Dichas embarcaciones eran tripuladas por seis individuos que se presume sean sudamericanos, quienes llevaban a bordo carga de sustancias ilícitas; fueron llevados a tierra para que las autoridades respectivas realizaran los procedimientos de ley.

La Fuerza Especial Naval, es un Comando élite que opera tanto en el océano Pacífico como en el Caribe guatemalteco. Realiza patrullajes de seguridad marítima, salvaguarda naval y representa la autoridad del Estado en los mares del

¹²³Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 29/rl*. Guatemala. 2,017.

¹²⁴Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 47/rl*. Guatemala. 2,017.

¹²⁵Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 62/TVMC*. Guatemala. 2,017.

país. Efectúa operaciones combinadas junto a la Guardia Costera de los Estados Unidos de América y otras agencias internacionales, con el fin de combatir el tráfico de sustancias prohibidas y otras actividades del crimen organizado nacional y transnacional.¹²⁶

3.3.2.3. Operaciones contra organizaciones criminales, maras y/o pandillas y delincuencia común

Batallones Estratégicos de Reservas Militares fueron desplegados para fortalecer el dispositivo de seguridad ciudadana en los hospitales nacionales Roosevelt y San Juan de Dios, ubicados en la ciudad capital. El plan de seguridad interinstitucional en los hospitales nacionales de mayor importancia se implementó como una de las medidas preventivas de seguridad e incluirá vigilancia perimetral de elementos militares por medio de patrullajes a pie y en vehículos.¹²⁷

3.3.2.4. Operaciones para contrarrestar y evitar que organizaciones criminales continúen valiéndose de las zonas fronterizas o de adyacencia del interior del país, para efectuar acciones ilegales

Operación conjunta de la Brigada de Operaciones para Montaña y de la Fuerza de Tarea Tecún Umán, en apoyo a las fuerzas de seguridad civil, interceptó un camión en el cual se localizaron sustancias ilícitas ocultas en un espacio de doble fondo a la altura del kilómetro 244 de la ruta principal. Se notificó a las autoridades correspondientes para realizar el peritaje, se presentó personal del Ministerio Público para realizar las pruebas de campo y el conteo de lo incautado, se contabilizaron 450 kilogramos de cocaína.¹²⁸

¹²⁶Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 81/OP*. Guatemala. 2,017.

¹²⁷Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 75/mc*. Guatemala. 2,017.

¹²⁸Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 90/fd*. Guatemala. 2,017.

3.3.2.5. Operaciones navales

El Ejército de Guatemala dio inicio a una operación de cooperación integral, a través de las Fuerzas de Mar y Tierra, apoyando a la Policía Nacional Civil y al Ministerio Público, con el objeto de mantener la presencia del Estado, desarrollando una operación de impacto, apoyo a allanamientos, inspección de embarcaciones y embarcaderos en Puerto de Iztapa. Se incautaron lanchas, motores y licencias de navegación alteradas, especies protegidas (pez vela) y la captura de presuntos narcotraficantes. El dispositivo y despliegue de las unidades militares terrestres y navales en apoyo coordinado con las autoridades civiles fue el apropiado para lograr el éxito y restablecer el control de los espacios aéreos, marítimos y terrestres, contribuyendo al combate de las amenazas nacionales y transnacionales que el crimen organizado pretende cometer en aguas del litoral del océano Pacífico guatemalteco.¹²⁹

Como puede observarse, en algunas de las operaciones descritas anteriormente, que realiza el Ejército de Guatemala de manera continua en todo el territorio nacional y en cumplimiento al mandato constitucional de mantener la independencia, la soberanía y el honor de Guatemala, la integridad del territorio, la paz y la seguridad interior y exterior, debe apreciarse que existe una diferencia entre los temas de transparencia, rendición de cuentas, y los relacionados al presupuesto y asuntos económicos, con lo que es la planificación y conducción táctica, operacional y estratégica de las operaciones militares; son dos temas que deben quedar sumamente claros para poderlos clasificar adecuadamente de acuerdo a la materia de que se trate por la importancia que ambos temas revisten, los primeros mencionados son “Públicos” y “Públicos de oficio” y los segundos, de “Seguridad Nacional”, protegidos por la Constitución Política de la República de

¹²⁹Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 90/fd*. Guatemala. 2,017.

Guatemala y a la que la Ley de Acceso a la Información Pública le da la clasificación de “Reservada”.

3.4. LOS ASUNTOS MILITARES DE SEGURIDAD NACIONAL Y EL SECRETO DE ESTADO

Como se ha indicado a lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación, la Constitución Política de la República de Guatemala, ha conferido a los “*Asuntos militares de seguridad nacional*” una excepción a su publicidad, siendo que el Ejército de Guatemala es la Institución de la administración pública que la genera y tal y como pudo constatarse en el estudio realizado de las Resoluciones Ministeriales en las que el Ministerio de la Defensa Nacional ha clasificado información como “Reservada”, se determinó que la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional es toda aquella que se refiere al *dispositivo, composición y fuerza* del Ejército de Guatemala; es decir, información esencialmente militar que nada tiene que ver o estar relacionada con asuntos administrativos, presupuestarios, etcétera, pues la Corte de Constitucionalidad ya se manifestó al respecto en la Opinión Consultiva, Expediente 2819-2004 del 8 de marzo de 2,005, citada en esta tesis. Aunado a lo anterior, la información así clasificada (como reservada) por el Ministerio de la Defensa Nacional fue objeto del procedimiento de prueba de daño contenido en el artículo 26 de la Ley de acceso a la información pública.

A continuación las definiciones, ya mencionados en el Capítulo II de este documento:

Dispositivo. “1.Resultado de un despliegue. 2. Distribución de los elementos de un mando en un área; dicha distribución fija, habitualmente, el emplazamiento exacto de cada PC. De U. y la articulación de sus fuerzas subordinadas (AAP-6)”.

Composición. *“Hablando de un Ejército, a primera vista pudiera tomarse por sinónimo de organización; pero expresa mejor cierta especie de organización puramente de guerra viva o activa, y exclusivamente peculiar de un Ejército de Operaciones a punto de abrir una campaña”. Organización envuelve una idea muy vasta y general, puesto que se aplica a la milicia, al estado militar de un país en todo tiempo; composición entra en más detalles y desciende a la calidad o especie de las tropas. Un Ejército permanente se organiza; un Ejército de Operaciones, una Brigada, un Destacamento se compone”.*

Fuerza. *“En toda su extensión la voz comprende, no solo la gente de guerra, sino todos los medios y elementos de un país. Más particular, se refiere a tropas: Fuerza pública, armada. -Dentro ya de la milicia, indica número de hombres o caballos: Fuerza completa, disponible, efectiva, presente. Estado de fuerza, lo mismo que lista o recuento”.*

“1. Uno de los tres grandes bloques en que se articulan cada uno de los tres ejércitos. En el ET., la Fuerza está constituida por el conjunto de medios organizados y preparados para la realización de Operaciones Militares. Está integrada por la Fuerza Permanente establecida desde tiempo de paz y la Reserva Movilizable (DO1-001).2 .La Fuerza Terrestre está constituida por el conjunto de medios organizados y preparados para la realización de operaciones militares (Inst. 302/98)”.

Adicionalmente, a estos tres elementos, por su contenido se consideran “Asuntos militares de seguridad nacional” los siguientes documentos que se elaboran dentro de la función del análisis, apreciaciones, planificación y desarrollo de operaciones militares puesto que todos detallan el dispositivo, composición o fuerza el Ejército

de Guatemala, dichos documentos son elaborados con base a la doctrina y manuales militares y son de uso y elaboración constante:

- a. Inventarios de equipo bélico y transporte aéreo, terrestre y marítimo.
- b. Documentos militares que contengan información de:
 - 1) Plan nacional de guerra.
 - 2) Hipótesis de guerra con países colindantes.
 - 3) Planes estratégicos.
 - 4) Planes de campaña.
 - 5) Planes de operaciones.
 - 6) Planes particulares y de patrullaje.
 - 7) Órdenes fragmentarias.
 - 8) Órdenes de operaciones, de zarpe y de vuelo.
 - 9) Órdenes de patrulla.
 - 10) Informes de investigación de accidentes aéreos.
 - 11) Manifiestos de vuelo de operaciones militares.
 - 12) Reportes de patrullas o informes de misión.
 - 13) Informes periódicos.
 - 14) Apreciaciones, análisis, estudios de estado mayor.
 - 15) Mensajes operativos.
 - 16) Croquis, mapas, cartas náuticas y fotografías de instalaciones militares.
 - 17) Tabla de Organización y Equipo (TOE).

- 18) Organización específica de unidades.
- 19) Memorandos relacionados con operaciones militares.
- 20) Instructivos relacionados con operaciones militares.
- 21) Listado de Organización por Comando (LOC).
- 22) Órdenes generales.
- 23) Libros de control de unidades.
- 24) Novedades aéreas, marítimas y terrestres relacionadas con operaciones militares.
- 25) Diarios de navegación.
- 26) Instrucciones Operativas de Transmisiones (IOT).
- 27) Órdenes de vuelo en operaciones especiales.¹³⁰

Obsérvese que los documentos aquí detallados son eminentemente militares, no de tipo administrativo o político, sino, documentos que constituyen un asunto de Estado, de carácter militar que no se puede divulgar puesto que su revelación constituye un riesgo para la seguridad nacional y ese es el objeto de la Constitución Política de la República de Guatemala al protegerlos a través de la excepción a la publicidad de los actos de gobierno.

Lo que la Constitución en su artículo 30 determina claramente como una excepción son “Los asuntos diplomáticos y *militares de seguridad nacional*” y estos no son más que todas aquellas cuestiones o contenidos que puedan poner en riesgo la seguridad del Estado de Guatemala, o sea, un *secreto de Estado*, una

¹³⁰ Escuela de Comando y Estado Mayor. *Manual de Estado Mayor I y II parte*. Comando Superior de Educación del Ejército de Guatemala. Guatemala. 2,011.

excepción constitucional que fue considerada en el sistema democrático del Estado de Guatemala, puesto que la regla general es la publicidad de los actos de gobierno.

Por *secreto de Estado* se entiende de acuerdo a las siguientes definiciones lo siguiente: “**Estado.** El que no puede revelar un funcionario público sin incurrir en delito. // Grave asunto político o diplomático no divulgado todavía”¹³¹; “**Secreto de Estado:** El que un funcionario público no puede revelar sin incurrir en delito, y lo es tanto si así se le ha ordenado, aun cuando no descubra la razón que lo motiva, como en el caso de resultar evidente, sin expresa recomendación, que perjudica o compromete la función o el país. / Asunto político o diplomático de gravedad y que no ha sido divulgado aún”¹³²; de lo anterior, también se define el término de *secreto militar*: “La reserva absoluta que en tiempos de paz han de guardar los profesionales sobre efectivos, armamentos y organización; o, en campaña, sobre todo movimiento, concentración y operación además. Aparte exigirlo el patriotismo, integra defensa instintiva, porque contribuye a que los ataques enemigos sean menos certeros y potentes. Como cautela específica se estatuye que los militares han de abstenerse de manifestar, publicar o usar fuera del servicio planos, memorias y documentos oficiales”¹³³; como puede apreciarse y concluirse, el *secreto militar* se encuentra inmerso en lo que es el *secreto de Estado* pues se trata de la seguridad e integridad del Estado y su territorio.

El *secreto de Estado* tiene una sola justificación para ser utilizado por el Organismo Ejecutivo y es que se trate realmente de cuestiones relacionadas con la defensa y la seguridad nacional, por lo que cualquier otra causa que se invoque para aplicarlo sería ilegal; por lo tanto es criterio del autor, que el *secreto de*

¹³¹ Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima primera edición. España. 2,011. Página 654.

¹³² Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. *Op. Cit.*, Página 685.

¹³³ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. 12ª edición. Tomo VI. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,979. Página 47.

Estado (Asuntos militares de seguridad nacional) plasmado en la Constitución debe ser regulado en una Ley ordinaria especial.

Con el desarrollo del capítulo 3, y en concordancia al objetivo específico 2 de la presente investigación, se logró identificar cómo y cuál es el tratamiento que el Ejército de Guatemala le da a la información relacionada a asuntos militares de seguridad nacional, se identificó con precisión cuál es la información considerada como “secreto militar y secreto de Estado”, así como las operaciones que realiza actualmente dentro del contexto de la seguridad interior y exterior y en tiempo de guerra o de paz.

CAPÍTULO 4

LAS EXCEPCIONES A LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL EN EL DERECHO COMPARADO

A continuación, se presenta el estudio comparado de las legislaciones de cinco países de la región latinoamericana, para conocer si en sus respectivas Constituciones y leyes ordinarias en materia de acceso a la información en poder del Estado tienen excepciones por razones de seguridad o defensa del Estado, la clasificación que se le asigna a ese tipo de información y si existe o no una temporalidad en su restricción; se presenta también el análisis en el caso de Guatemala. Estos países son: Guatemala, Chile, Ecuador, México y Perú y fueron elegidos para su estudio puesto que los cinco tienen un ejército o fuerza armada para la defensa del Estado, así como sus respectivas constituciones prevén una excepción a la publicidad de los actos administrativos por motivos de seguridad o defensa del Estado así como una ley ordinaria que rige en cuanto al derecho de acceso a la información.

4.1. GUATEMALA

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su artículo 30: *“Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la Administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten y la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional, o de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia”*.¹³⁴

¹³⁴ Asamblea Nacional Constituyente. 1,985. *Op. Cit.*, Artículo 30.

La Constitución Política de la República hace dos excepciones a la publicidad de los actos administrativos, siendo estas, las que se refieren a los asuntos militares o diplomáticos de seguridad nacional y la de datos suministrados por particulares bajo garantía de confidencia.

El objeto de la norma constitucional es el de salvaguardar tanto la seguridad del Estado en asuntos militares y diplomáticos, evitando que dicha información pueda vulnerar o poner en riesgo la seguridad de la nación frente a otros Estados nación o frente a grupos u organizaciones criminales de distinta índole, evitar perjuicios para la seguridad del mismo Estado o para los intereses de la colectividad.

Así también, resguardar la información particular de carácter privada o sensible de las personas, dada bajo garantía de confidencia.

La Ley de Acceso a la Información Pública preceptúa: *“Artículo 22: Información confidencial. Para los efectos de esta ley se considera información confidencial la siguiente: 1. La expresamente definida en el artículo veinticuatro de la Constitución Política de la República de Guatemala; 2. La expresamente definida como confidencial en la Ley de Bancos y Grupos Financieros; 3. La información calificada como secreto profesional; 4. La que por disposición expresa de una ley sea considerada como confidencial; 5. Los datos sensibles o personales sensibles, que solo podrán ser conocidos por el titular del derecho; 6. La información de particulares recibida por el sujeto obligado bajo garantía de confidencia.*

Artículo 23. Información reservada. Para los efectos de esta ley se considera información reservada la siguiente: 1. La información relacionada con asuntos militares clasificados como de seguridad nacional; 2. La información relacionada a

asuntos diplomáticos, clasificados como de seguridad nacional...¹³⁵(El resaltado es propio).

La Ley de Acceso a la Información Pública al desarrollar estas dos excepciones constitucionales (Asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional y la información recibida por los particulares bajo garantía de confidencia) lo hace dándole el carácter de “confidencial” a los datos suministrados por los particulares bajo garantía de confidencia y el carácter de “reservado” a los asuntos diplomáticos o militares de seguridad nacional.

La diferencia es que la información “reservada” tiene un período de reserva de siete años, el cual puede extenderse a no más de doce años, por lo que al transcurrir el plazo, la información se torna pública; mientras que la información “confidencial” permanece protegida indefinidamente.

Existe información militar consistente en dispositivo, composición, fuerza y operaciones, entre otra información que no puede ser pública ni siquiera después de los doce años de reserva, puesto que contiene datos cuya develación puede vulnerar la seguridad del Estado, la de los miembros del Ejército de Guatemala y la de las operaciones militares futuras, al conocerse la forma de operar, la planificación, táctica, operacional y estratégica, puesto que dichas operaciones se basan en doctrina, que al develarse, los oponentes del Estado podrían aplicar en contra de las mismas fuerzas militares.

4.2. CHILE

¹³⁵ Ley de Acceso a la Información Pública. *Op. Cit.*, Artículos 22 y 23.

La Constitución Política de Chile indica: *“Artículo 8° El ejercicio de las funciones públicas obliga a sus titulares a dar estricto cumplimiento al principio de probidad en todas sus actuaciones. Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”*.¹³⁶

La Constitución chilena considera la reserva o secreto de la información si la publicidad de la misma afectare la seguridad del Estado.

Al igual que la Constitución guatemalteca, existe una norma constitucional que protege como una excepción a la publicidad de los actos administrativos, cuando se trate de asuntos relacionados a la seguridad del Estado.

Dicha reserva o clasificación de “Secreto” será a través de una norma ordinaria dictada por el Organismo Legislativo (Decreto).

La Ley Núm. 20.285, “Ley sobre acceso a la información pública”, indica: *“Artículo 22. Los actos que una ley de quórum calificado declare secretos o reservados mantendrán ese carácter hasta que otra ley de la misma jerarquía deje sin efecto dicha calificación. Transcurridos cinco años contados desde la notificación del acto que declara la calificación, el servicio u órgano que la formuló, de oficio o a petición de cualquier persona y por una sola vez, podrá prorrogarla por otros cinco años, total o parcialmente, evaluando el peligro de daño que pueda irrogar su*

¹³⁶ Comisión Ortúzar, Consejo de Estado y Junta Militar de Gobierno. *Constitución Política de la República de Chile*. Chile. 1980. Artículo 8°.

*terminación. Sin embargo, el carácter de secreto o reservado será indefinido tratándose de los actos y documentos que, en el ámbito de la defensa nacional, establezcan la planificación militar o estratégica, y de aquéllos cuyo conocimiento o difusión puedan afectar: a) La integridad territorial de Chile; b)...*¹³⁷

La Ley sobre acceso a la información pública, en concordancia con la Constitución chilena, le da el carácter de secreto o reservado de manera indefinida a los documentos que contienen información relacionada al ámbito de la defensa nacional, entre ellos, la planificación militar o estratégica; la ley no contempla una desclasificación a pública por el transcurso del tiempo, si no solamente por una ley de quórum calificado, pero como se indicó, no aplica a la planificación militar o estratégica.

4.3. ECUADOR

La Constitución del Ecuador indica: *“Art. 81. El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales. Asimismo, garantizará la cláusula de conciencia y el derecho al secreto profesional de los periodistas y comunicadores sociales o de quienes emiten opiniones formales como colaboradores de los medios de comunicación. No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley...”*¹³⁸

¹³⁷ Congreso Nacional de Chile. *Ley Núm. 20.285, Ley sobre acceso a la información pública.* Chile. 2,008. Artículo 22.

¹³⁸ Asamblea Constituyente. *Constitución Política del Ecuador.* Ecuador. 2,008. Artículo 81.

La Constitución del Ecuador reconoce y garantiza el acceso a la información pública, con excepción de aquellos documentos que sean reservados por razones de defensa nacional.

Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece: *“Art. 17. De la Información Reservada. No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos: a) Los documentos calificados de manera motivada como reservados por el Consejo de Seguridad Nacional, por razones de defensa nacional, de conformidad con el artículo 81, inciso tercero, de la Constitución Política de la República y que son: 1) Los planes y órdenes de defensa nacional, militar, movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares ante posibles amenazas contra el Estado; 2) Información en el ámbito de la inteligencia, específicamente los planes, operaciones e informes de inteligencia y contra inteligencia militar, siempre que existiera conmoción nacional; 3) La información sobre la ubicación del material bélico cuando esta no entrañe peligro para la población; y, 4) Los fondos de uso reservado exclusivamente destinados para fines de la defensa nacional; y...”*¹³⁹

La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ecuador, contiene las excepciones a la publicidad a la información, cuando se trate de documentos relacionados a la defensa nacional, entre ellos, planes, órdenes de defensa, militares, de movilización, de operaciones especiales y de bases e instalaciones militares; así como información concerniente a la inteligencia y contrainteligencia militar y sus operaciones, la información sobre la ubicación del material bélico y los fondos destinados a la seguridad del Estado; a toda la información que se refiera a estas actividades, la ley les da la clasificación de “Reservada” por un período de 15 años. La Constitución del Ecuador indica que todos los asuntos relacionados a la defensa nacional guardarán una reserva; sin

¹³⁹ Congreso Nacional. Ley 24. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Ecuador. 2,004. Artículo 17.

embargo la ley orgánica, no obstante les da esa clasificación de información “Reservada”, esta es liberada al transcurrir el período de 15 años. Es decir, la información reservada, retorna a información pública.

4.4. MÉXICO

La Constitución de México establece: *“Artículo 6° A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”*¹⁴⁰

La Constitución de México refiere que toda la información en posesión de cualquier entidad pública o que maneje fondos públicos es “pública”, con excepción de razones de seguridad nacional, la que se reservará de manera temporal.

¹⁴⁰ Congreso Constituyente. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México. 1917. Artículo 6°.

La “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, dispone: *“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable...”*¹⁴¹

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México, concuerda exactamente con lo establecido en la Constitución, al conferir la clasificación de “Reservada” a toda aquella información que se refiera a la seguridad nacional pública o defensa nacional, siendo motivos legítimos para negarse a divulgar información. Ni la Constitución ni la ley indican el plazo de reserva.

4.5. PERÚ

La Constitución del Perú establece: *“Artículo 97°. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional...”*¹⁴²

La Constitución peruana prevé como una excepción a la publicidad de la información en poder del Estado, la información relacionada a razones de seguridad nacional.

La Ley N° 27806, “Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, indica: *“Artículo 15.- Excepciones al ejercicio del derecho. El derecho de acceso a*

¹⁴¹ Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. México. 2,015. Artículo 113.

¹⁴² Congreso Constituyente Democrático. *Constitución Política del Perú*. Perú. 1993. Artículo 97°.

la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente: a) La información expresamente clasificada como secreta y estrictamente secreta a través de un acuerdo adoptado por la mayoría del número legal de los miembros del Consejo de Ministros. El acuerdo deberá sustentarse en razones de seguridad nacional en concordancia con el Artículo 163 de la Constitución Política del Perú y tener como base fundamental garantizar la seguridad de las personas. Asimismo, por razones de seguridad nacional se considera información clasificada en el ámbito militar, tanto en el frente externo como interno, aquella cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. Mediante Decreto Supremo aprobado por la mayoría del número legal de miembros del Consejo de Ministros, el Poder Ejecutivo reglamentará las excepciones que expresamente se enmarcan en el presente artículo. El acuerdo debe constar por escrito y en él deben explicarse las razones por las cuales se produce la clasificación mencionada. Este acuerdo debe ser revisado cada cinco (5) años a efectos de evaluar su desclasificación. El acuerdo que disponga la continuación del carácter secreto y estrictamente secreto deberá ser debidamente motivado y sujetarse a las mismas reglas que rigen para el acuerdo inicial...”¹⁴³

La Ley N° 27806 del Perú, establece como una excepción al derecho de información pública, toda la información clasificada como SECRETA y Estrictamente SECRETA, esta se refiere a razones de seguridad nacional.

También, prevé la información clasificada en el ÁMBITO MILITAR, aquella cuya revelación originaría riesgo para la integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático.

¹⁴³ Congreso de la República. Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Perú. 2,002. Artículo 15.

La clasificación de SECRETO y ESTRICAMENTE SECRETO, no tiene un plazo establecido de permanencia bajo esa clasificación, pero sí un periodo de revisión cada cinco años.

4.6. ANÁLISIS DEL ESTUDIO COMPARADO

De los cinco países analizados Guatemala, Chile, Ecuador, México y Perú que regulan en su respectiva Constitución la excepción a la publicidad de la información relacionada a los asuntos militares, se da la protección especial a la información por motivos de seguridad o defensa nacional.

Los cinco países analizados cuentan con una Ley ordinaria para regular el derecho al acceso a la información pública y las excepciones a dicha publicidad de las cuales, todas consideran a los asuntos militares de seguridad o defensa nacional como una excepción a la publicidad de la información en poder del Estado.

A la información relacionada a asuntos militares se les asigna la clasificación de: Secreta, Estrictamente Secreta o Reservada, asimismo, se contempla la temporalidad de la reserva la cual a su vencimiento se vuelve pública con excepción de Chile. En la legislación chilena, la protección a los asuntos de seguridad nacional es permanente e indefinida, y solo podrá desclasificarse por medio de una ley emitida con un quórum de mayoría calificada.

En el caso del Perú, no tiene un plazo establecido de permanencia bajo la clasificación de secreto y estrictamente secreto, pero sí un periodo de revisión cada cinco años para determinar o no su desclasificación.

El presente capítulo permitió conocer por medio del análisis de la legislación comparada, el tratamiento que otros países de la región latinoamericana, que regulan tanto en sus Constituciones como en sus leyes ordinarias sobre la materia, le dan a las excepciones a la publicidad de los actos administrativos por motivos de seguridad o defensa del Estado, coadyuvando a alcanzar el objetivo 1 del presente trabajo de investigación.

CAPÍTULO 5

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Luego de establecer los ejes sobre los cuales se han plasmado las ideas principales y las teorías básicas sobre el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 30 constitucional y la excepción que constituyen los asuntos militares de seguridad nacional, mismos que han sido desarrollados en la Ley de Acceso a la Información Pública, es procedente realizar la presentación, análisis y discusión de los resultados con su respectiva interpretación; lo anterior es de importancia, no solo al confrontar dichos resultados con el marco teórico del presente trabajo, sino también para determinar si los objetivos trazados han sido alcanzados y para verificar si la pregunta de investigación puede ser respondida.

5.1 TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN Y SUS INSTRUMENTOS

Las técnicas e instrumentos aplicados durante la presente investigación consistieron en:

5.1.1. La técnica bibliográfica

Se utilizó a lo largo de la investigación, consultando y recolectando datos en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, legislación nacional e internacional, diccionarios jurídicos, textos bibliográficos, manuales militares, expedientes, revistas, boletines, resoluciones ministeriales, iniciativas de ley, informes solicitados a la Unidad de Información Pública del Procurador de Derechos Humanos y del Ministerio de la Defensa Nacional, Opiniones Consultivas de la Corte de Constitucionalidad, comunicados de prensa y todo el material bibliográfico y electrónico disponible en páginas -web- que aportó información oportuna sobre el Derecho de acceso a la información pública, sus excepciones y temas conexos, utilizando el instrumento denominado “Ficha bibliográfica o heurística”, las que se elaboraron en formato digital; en total fueron utilizadas 80 referencias de consulta.

5.1.2. La técnica de la entrevista

A través del instrumento “Guía de entrevista”, la técnica se dirigió de la manera siguiente:

La **Entrevista No. 1.** Al General de División Luis Miguel Ralda Moreno, por ser el Ministro de la Defensa Nacional y Sujeto Obligado de acuerdo a la Ley de Acceso a la Información Pública y ser ese Ministerio el órgano de comunicación entre el Ejército de Guatemala y otras instituciones públicas o privadas y/o personas individuales o jurídicas; para conocer el punto de vista Institucional para determinar si la clasificación a los asuntos militares de seguridad nacional de “Reservada” de acuerdo al artículo 23, numeral 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública es la adecuada puesto que la Constitución en su artículo 30 no les sugiere un plazo de restricción, siendo que las circunstancias existentes y actuales, es decir, las operaciones militares en curso, serán públicas a futuro.

Adicionalmente, es importante señalar que actualmente el Ministerio de la Defensa Nacional cuenta con información en período de reserva sin que esta se haya desclasificado a “Pública”; y por ser el Ministro de la Defensa Nacional la más alta autoridad en el Ejército de Guatemala, quien puede dar las respuestas más idóneas, veraces y confiables en los asuntos militares de seguridad nacional.

La **Entrevista No. 2.** Se dirigió al licenciado Augusto Jordán Rodas Andrade, Procurador de los Derechos Humanos quien preside la Institución en su calidad de “Autoridad Reguladora” del derecho al acceso a la información pública como derecho humano fundamental, previsto en la Constitución Política de la República de Guatemala y en los tratados y convenios internacionales en esa materia ratificados por el Estado de Guatemala, en términos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, asimismo, es el Procurador de Derechos Humanos a quien los sujetos obligados rinden informe anual, de la misma forma el Procurador también presenta el Informe Anual de la Autoridad Reguladora al Pleno del

Congreso de la República, el que contiene entre otros temas, un diagnóstico anual de las solicitudes en materia de información pública presentadas por los ciudadanos a todos los sujetos obligados que establece la ley de la materia. La Oficina del Procurador de Derechos Humanos es la entidad rectora del derecho al acceso a la información pública, razón por la que se realizó la entrevista al Procurador de Derechos Humanos quien la preside.

La **Entrevista No. 3**. Se dirigió al doctor Silvio René Gramajo Valdés, experto en el tema y autor de las obras: *“El derecho de acceso a la información: análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala”* y *“Acceso a la información y seguridad en Guatemala”* conjuntamente con la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad.

A los tres entrevistados se les hicieron las mismas seis interrogantes. Los resultados de las entrevistas fueron los siguientes:

Pregunta No. 1.

¿Considera adecuada la norma contenida en la Ley de acceso a la información pública que clasifica la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional como “Reservada”?

El Ministro de la Defensa Nacional consideró que no, que los asuntos militares de seguridad nacional están restringidos por mandato constitucional, por lo que es incongruente que la Ley de acceso a la información pública les establezca una temporalidad.

El Procurador de los Derechos Humanos consideró que sí, y que la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional con base al principio de

máxima publicidad deben ser reservados por un plazo fijo, para evitar arbitrariedades; sin embargo, no indica que tipo de arbitrariedades podrían ser.

Así mismo indicó que dicha información debe ser liberada en cuanto no se tenga vulneración del interés protegido.

Pero ¿Qué pasa si el plazo de reserva que establece la Ley (hasta 12 años) es superado por las causas de reserva y la información por motivos de seguridad nacional tenga que volverse pública y sigue vulnerando el interés protegido y legítimo?

Reconoce que la Constitución Política de la República no establece una clasificación conceptual o temporal de la información “clasificada” como seguridad nacional.

La respuesta del experto es afirmativa y se basó en doctrina y en los principios de la ley y el derecho al acceso a la información pública, pero su respuesta no se enfoca al tema eminentemente de los asuntos militares de seguridad nacional.

También indicó sobre la temporalidad a la reserva, la que puede ser levantada incluso antes de los siete años; sin embargo no expone qué ocurre si es necesario mantener la reserva después del plazo legal, si los motivos de restricción continúan, puesto que ese aspecto no está legislado.

Pregunta No. 2.

¿Considera que es prudente que la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional se tornen públicos al transcurrir el plazo de reserva que señala la Ley de acceso a la información pública?

El Ministro de la Defensa Nacional indicó que no, y que la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional, a los que la Ley de acceso a la información pública les da la clasificación de “Reservada” y un plazo de reserva (hasta 12 años); no obstante, les establece esa clasificación conceptual y temporal, la información sigue siendo de seguridad nacional y no pierde esa característica, por lo que no debe estar sujeta a un plazo de vencimiento.

El Procurador de los Derechos Humanos expuso que sí y que sobre el período de reserva y su ampliación de ser necesario, pero si los motivos de reserva de la información superan dicho término de tiempo, esta se tornará pública obligatoriamente, aunque la necesidad de su restricción persista.

Por su lado el experto indicó que sí está de acuerdo con el plazo de reserva y su publicidad posterior o anterior de ser necesario.

Pregunta No. 3.

¿Considera que la clasificación de “Reservada” que se asigna a los asuntos militares de seguridad nacional al ser desclasificada podría poner en riesgo o vulnerar la seguridad de las apreciaciones, planificación, conducción y ejecución de las operaciones militares transcurrido el tiempo de reserva (Siete años o hasta 12)?

El Ministro de la Defensa Nacional indicó que sí, el plazo puede ser insuficiente para resguardar la seguridad de la planificación y operaciones militares.

El Procurador de los Derechos Humanos, indicó que no, y reconoce que existe un vacío en la ley al no estipular un plazo superior a los 12 años que ya establece la Ley de acceso a la información pública, cuando sea necesario mantener la reserva de la información relacionada a asuntos militares de seguridad nacional.

El experto Indicó que un plan militar es una información pública y que el ente clasificador debe buscar cómo generar la información para poderse clasificar como reservada.

Pregunta No. 4.

¿Considera que la clasificación de la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional debería ser “Confidencial”?

El Ministro de la Defensa Nacional, indicó que en concordancia con lo que establece el artículo 30 de la Constitución Política de la República, debería clasificarse como “información de seguridad nacional”.

El Procurador de los Derechos Humanos indicó que la perpetuidad en la restricción de acceso a la información, no debe ser una práctica aceptable ya que contraviene el principio de máxima publicidad.

Menciona que la Constitución Política de la República no estipula que la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional sea restringida a perpetuidad; pero la Constitución tampoco indica que pueda ser reservada por un lapso de tiempo. La Ley de acceso a la información pública le estableció una clasificación conceptual (Reservada) y temporal (siete hasta 12 años).

El experto consideró que el asignarle la clasificación de “Confidencial” a los asuntos militares de seguridad nacional, existiría contradicción con la doctrina, puesto que dicha clasificación es para resguardar datos personales sensibles. Sin embargo, sí podrían encuadrarse los asuntos en materia de inteligencia militar porque esta comprende datos sensibles.

Pregunta No. 5.

¿Qué clasificación considera más adecuada a los intereses del Estado en asuntos de seguridad nacional, a las operaciones actuales que realiza el Ejército de Guatemala en cumplimiento a su mandato constitucional y a la seguridad del personal militar que participa en dichas operaciones, la “Reservada” o la “Confidencial”?

El Ministro de la Defensa Nacional respondió que ninguna de las dos clasificaciones que establece la Ley de acceso a la información pública, sino la clasificación “información de seguridad nacional”.

El Procurador de los Derechos Humanos es de la idea que la información en asuntos militares de seguridad nacional, más que englobarla en las clasificaciones

de “Reservada” o “Confidencial”, es necesaria la justificación en caso sea necesario perpetuar la información.

La Procuraduría de Derechos Humanos, interpretó entonces, que la información sobre asuntos militares de seguridad nacional, puede clasificarse como “Confidencial” (a perpetuidad) si se justifica a través de la prueba de daño.

El experto expone que ambas clasificaciones “Reservada” o “Confidencial” pueden utilizarse para los asuntos militares de seguridad nacional.

Pregunta No. 6.

Transcurridos nueve años de vigencia de la Ley de Acceso a la Información Pública, ¿Qué clasificación se apega más al texto del artículo 30 constitucional, para efectos del resguardo de los asuntos militares de seguridad nacional, la “Reservada” o la “Confidencial”?

El Ministro de la Defensa Nacional fue de la opinión que ninguna de las dos clasificaciones que prevé la Ley de acceso a la información pública, sino, una clasificación diferente “información de seguridad nacional”, sin plazo pero que pueda desclasificarse cuando dejen de existir los motivos para su restricción.

El Procurador de los Derechos Humanos indicó que ambas clasificaciones pueden ser utilizadas, que son aceptables; o sea que por el transcurso del tiempo, se determina que las dos podrían utilizarse.

Para el experto, con el paso del tiempo, deben revisarse las causales o motivos para ampliar o modificar el catálogo de los tipos de información que sean considerados como “Reservada” o “Confidencial”.

5.1.3. El método o análisis comparativo

Se utilizó el método o análisis comparativo como técnica de investigación y su instrumento “el cuadro de cotejo” para verificar el contenido de las siete Resoluciones que el Ministerio de la Defensa Nacional ha emitido clasificando como “Reservada” la información por tratarse de asuntos militares de seguridad nacional.

La información contenida en las Resoluciones que se verificaron, fueron clasificadas como “Reservadas” puesto que de la prueba de daño que se realizó a la información, se determinó que revelar al conocimiento público lo relacionado al dispositivo, composición y fuerza del Ejército de Guatemala, pondría en peligro la misión y ejecución de operaciones militares, la integridad física de sus integrantes y del Estado mismo ante cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes como el crimen organizado y el narcotráfico; por lo que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información. Las operaciones del Ejército de Guatemala se basan en principios y doctrinas, por lo que dicha información no puede revelarse ya que el oponente o antagonista conocerá la forma de operar del Ejército de Guatemala.

De las siete Resoluciones Ministeriales estudiadas, en tres de ellas, su contenido ha sido reservado por referirse a información sobre dispositivo, composición y fuerza, mientras que las otras cuatro por referirse a información sobre dispositivo y

fuerza del Ejército de Guatemala. El cuadro de cotejo se encuentra como Anexo “A” del presente trabajo de investigación.

5.2. ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

La técnica bibliográfica proporcionó las bases teóricas y legales para determinar claramente la existencia del derecho constitucional al acceso a la información en poder del Estado, con la excepción de la información referente a asuntos militares de seguridad nacional; frente a la ley ordinaria que desarrolló tal precepto constitucional, es decir, el Decreto 57-2008 del Congreso de la República, “Ley de Acceso a la Información Pública”, no obstante el artículo 30 constitucional no refiere una reserva legal; también se logró verificar la antinomia que existe entre dichas normas, puesto que el objeto constitucional es el de resguardar sin plazo alguno la información que contiene asuntos militares de seguridad nacional para no afectar directa o indirectamente la seguridad nacional.

A través de las entrevistas, se obtuvo información de calidad, que permitió conocer el punto de vista institucional de actores que conocen o están directamente relacionados con los asuntos militares de seguridad nacional, principalmente el del Ejército de Guatemala, cuya misión constitucional es mantener la seguridad interna y externa del territorio y de sus habitantes; se lograron respuestas estructuradas, idóneas y claras sobre la aplicación e interpretación de las normas tanto constitucionales como ordinarias, también se conoció la postura de la Autoridad Reguladora del derecho al acceso a la información pública, el Procurador de los Derechos Humanos; asimismo la entrevista a un profesional experto en el tema, quien participó activamente en la formación de la Ley de Acceso a la Información Pública y le ha dado seguimiento a su aplicación e interpretación a través de sus obras literarias publicadas y mencionadas en esta tesis.

Con las entrevistas se logró conocer a profundidad la aplicación de las normas de forma práctica; así como su uso a través del tiempo, desde la vigencia de la Ley

de Acceso a la Información Pública hace nueve años y también cómo ha sido la interrelación entre la norma constitucional y la norma ordinaria; el Ejército de Guatemala considera que la clasificación de la información militar de seguridad nacional no debe clasificarse como “Reservada” en una ley de inferior jerarquía a la Constitución, porque la información tiene la clasificación de “Asuntos militares de seguridad nacional” al tenor de la Ley Fundamental.

El derecho comparado, aportó valiosos insumos para la redacción de una ley que desarrolle los “*asuntos militares de seguridad nacional-secreto de Estado-*” entre ellos, la revisión de la información clasificada cada cinco años y que la desclasificación la realice el mismo ente que la clasificó o bien a través de un Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros.

Con el análisis comparativo, se logró determinar claramente cuál es el contenido de la información catalogada como: “Asuntos militares de seguridad nacional” a la que el Ejército de Guatemala, al contexto de la ley, le ha concedido la clasificación de “Reservada”. El contenido de dicha información consiste en el dispositivo, composición y fuerza del Ejército de Guatemala; conceptos que enmarcan la implementación de estrategias en la lucha contra adversarios internos o externos, los documentos, dibujos, planos u otros datos relativos al material bélico, fortificaciones y operaciones militares. Los términos de *dispositivo*, *composición* y *fuerza*, fueron definidos en el Capítulo II, página 45 y Capítulo III, páginas 100 y 101 de esta tesis.

Con las técnicas de investigación utilizadas y sus respectivos instrumentos, se logró alcanzar el objetivo general: “*Determinar los problemas técnico-jurídicos de la Ley de Acceso a la Información Pública frente al texto contenido en la Constitución Política de la República en materia de asuntos militares de seguridad nacional;* puesto que del uso y aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública, transcurridos nueve años desde su vigencia, se determinó que la clasificación de “Reservada” que se le asigna a los asuntos de seguridad nacional, colisiona con la

norma constitucional, debido a que lo que se pretende es el resguardo de dicha información para evitar que pueda vulnerarse la seguridad del Estado, mientras que la Ley, a través del tiempo la hace pública poniendo en riesgo futuras operaciones militares ya que estas se planifican con base a dispositivo, composición, fuerza y especialmente a la doctrina militar, cuya develación al oponente lograría configurar la forma y modo de las operaciones militares; cabe mencionar que actualmente hay información del Ejército de Guatemala “Reservada” que en corto tiempo se desclasificará a pública.

Asimismo, se lograron alcanzar los objetivos específicos del presente trabajo de investigación:

1. Analizar el contexto del artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 22 y 23 de la Ley de acceso a la información pública referentes a la clasificación de los asuntos militares de seguridad nacional, así como tratados y convenios internacionales sobre la materia y legislación comparada; y

2. Identificar cómo y cuál es el manejo de la información generada por el Ejército de Guatemala referente a los asuntos militares de seguridad nacional y el secreto de Estado”.

Se estableció que a través de una reforma de ley debe derogarse el numeral 1 del artículo 23 y/o a través de una acción de inconstitucionalidad general parcial, expulsarse del ordenamiento jurídico nacional dicho numeral. En cuanto al artículo 22 no se hace mención por haberse determinado que no colisiona con la Constitución.

Para finalizar, el alcance de la Ley de Acceso a la Información Pública con relación a la información relacionada a los asuntos militares de seguridad nacional, es inferior a la intención del legislador constitucional, cuya finalidad es la de resguardar por motivos de seguridad del Estado, la información sobre los asuntos militares de seguridad nacional, para salvaguardar los intereses del Estado de Guatemala.

CONCLUSIONES

1. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que los asuntos militares de seguridad nacional, son una excepción a la publicidad de los actos administrativos, pero la Ley de acceso a la información pública les asigna la clasificación de información reservada teniendo como efecto que la información de asuntos militares de seguridad nacional se torne pública al vencimiento del plazo de siete o hasta doce años contenido en la ley de la materia aunque los motivos de la reserva aun persistan, por lo que la excepción constitucional de protección a este tipo de información es vulnerada al igual que la seguridad del Estado.

2. El acceso del ciudadano a la información en poder del gobierno es un derecho constitucional reconocido por el Estado de Guatemala, cuya excepción son los asuntos diplomáticos y *militares de seguridad nacional* y la información entregada bajo garantía de confidencialidad; siendo la intención del legislador constitucional, en el caso de *los asuntos militares*, evitar la divulgación y publicidad de la misma, para resguardar la seguridad nacional; sin embargo, la Ley de Acceso a la Información Pública, promulgada veintitrés años después de la Constitución, le asigna la clasificación de “Reservada” a los asuntos militares de seguridad nacional, con lo cual al transcurrir el plazo de reserva de hasta 12 años se torna pública, poniendo en riesgo las operaciones militares, presentes y futuras puesto que el Ejército de Guatemala las planifica con base a dispositivo, composición, fuerza y especialmente a la doctrina militar, cuya develación al oponente lograría reconfigurar la forma y modo de las operaciones militares, vulnerando el éxito de las mismas, así como la propia supervivencia de la fuerza militar.

3. La excepción establecida en la Constitución Política de la República, concerniente a los *asuntos militares*, se estableció con base en la seguridad nacional, a la información cuyo conocimiento público podría causar un riesgo severo de daño sustancial a la seguridad nacional, por lo que esa excepción se sujeta a un interés colectivo, a *contrario sensu* de los aspectos de administración de los fondos asignados para la defensa nacional, los que son eminentemente públicos y se alinean con los principios de máxima publicidad y transparencia, por lo que esa información no constituye una excepción, esa fue la intención del legislador constitucional.

4. La seguridad nacional se refiere al “cuidado de la nación”, función constitucional y primaria del Ejército de Guatemala, que implica la sobrevivencia del Estado frente a otros Estados o grupos beligerantes nacionales o extranjeros. Se refiere, también, a la capacidad de preservar la integridad física del territorio y a proteger los elementos que conforman el Estado sobre cualquier suceso en detrimento del mismo. Siendo esta la razón por la que la Constitución Política de la República de Guatemala le da protección y restringe el acceso a los *asuntos militares de seguridad nacional*; debe quedar claro que cualquier tipo de información que no sea *militar de seguridad nacional* y que no encuadre en la concepción de “*seguridad nacional*”, debe tomarse como un simple acto administrativo con carácter eminentemente público; es decir, de máxima publicidad, rendición de cuentas y transparencia; la excepción tiene una sola justificación para ser utilizada por el Ejecutivo, que se trate de cuestiones relacionadas con la defensa y la seguridad nacional; por lo tanto, cualquier otra causa que se invoque para aplicarla es contraria a la ley.

5. La Constitución Política de la República de Guatemala señala categóricamente que es función del Ejército de Guatemala mantener la seguridad interna y

externa del país; sin embargo, se catalogan como *asuntos militares de seguridad nacional*, aquellos que el Ejército de Guatemala realiza como función primaria; es decir, mantener la soberanía del Estado y de su territorio, en tiempo de paz o de guerra, mientras que la seguridad interior la ejerce en apoyo a las fuerzas de seguridad civil a través de mandatos con fuerza legal; en ese orden de ideas, la información concerniente a la seguridad nacional, sea esta interior o exterior, en tiempo de paz o de guerra se constituye en *secreto de Estado* y es esta la información que debe ser revisada cada cinco años para determinar su desclasificación. El secreto de Estado no debe caer en el campo de la política ni de la corrupción puesto que esto desvirtúa su intención de *seguridad nacional*.

6. La secretividad de los documentos relacionados con asuntos militares de seguridad nacional no deben tener un plazo de restricción determinado, puesto que dichos asuntos no dejan de ser información de *seguridad nacional*, ni siquiera por el transcurso del tiempo, por lo tanto, su limitación debe ser permanente a menos que la propia institución que la generó y a través de Acuerdo gubernativo en consejo de ministros, determine que es viable su desclasificación, previa revisión cada cinco años; así mismo, el juez natural y competente puede desclasificarla en el momento en que dicha información sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad en un proceso judicial, previo al análisis en su despacho y únicamente accesible para las partes y efectos del proceso hasta que este haya fenecido.

7. La Ley de Acceso a la Información Pública, colisiona con la Constitución al asignarle la clasificación de “reservada” a los asuntos militares de seguridad nacional, según el artículo 23, numeral 1 de ese cuerpo legal, por lo que dicha norma deviene inconstitucional al existir antinomia entre la norma constitucional y la ordinaria; ya que el texto: “1. *La información relacionada con*

asuntos militares clasificados como de seguridad nacional” que se deberá reprochar, no es concordante con el artículo 30 que manda el resguardo de la información que contiene *asuntos militares de seguridad nacional*, en igual sentido, el artículo 139 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, puesto que la Constitución es clara en indicar que los *asuntos militares de seguridad nacional* son una excepción a la publicidad de los actos administrativos sin ninguna limitante y la Constitución prevalece sobre cualquier norma ordinaria.

8. Si bien es cierto, el artículo 30 de la Constitución Política de la República de Guatemala no hace mención del concepto de *reserva* con relación a asuntos de seguridad nacional la Ley de Acceso a la Información Pública ha desarrollado la excepción constitucional sin haber sido hasta ahora, revisada por la Corte de Constitucionalidad.
9. El principio de máxima publicidad contenido en la Ley de Acceso a la Información Pública es tan importante y necesario para el Estado de Guatemala como lo es el mantener la restricción de la información concerniente a los *asuntos militares eminentemente de seguridad nacional*; sin embargo, debe tenerse claro que son temas distintos que velan por diferentes ámbitos, uno por la lucha por la transparencia del gasto y evitar abusos, arbitrariedades y corrupción y el otro para mantener la *seguridad del Estado de Guatemala*.
10. Actualmente existe un vacío legal en la Ley de Acceso a la Información Pública, puesto que no indica que sucederá con la información clasificada como reservada después de transcurridos doce años y haya necesidad de que la información continúe bajo reserva.

RECOMENDACIONES

1. En virtud que el Organismo Ejecutivo tiene iniciativa de Ley, el Ejército de Guatemala, a través del Ministerio de la Defensa Nacional, y por ser este el titular y quien genera la información relacionada a los *asuntos militares de seguridad nacional* o *secreto de Estado*, le corresponde proponer a la Presidencia de la República y posteriormente al Congreso de la República, la modificación de la Ley de Acceso a la Información Pública en la que se suprima del artículo 23, el numeral 1 de la Ley citada, asimismo, suprima el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo por considerar que deviene inconstitucional al contraponerse con la Constitución Política de la República de Guatemala contenido en el artículo 30, puesto que la norma constitucional no fija plazo de reserva.

2. Se promulgue una ley ordinaria que desarrolle los Asuntos Diplomáticos y Militares de Seguridad Nacional, que indique con precisión criterios claros y bien definidos que faciliten el manejo, clasificación y resguardo de la información que se constituye como *asuntos militares y diplomáticos de seguridad nacional*, así como la revisión cada cinco años y la posibilidad de desclasificarla a través de un Acuerdo gubernativo en consejo de ministros si la información deja de tener el valor de secreto de Estado y deje de representar un peligro para la seguridad y que dicha ley proteja los intereses de seguridad del Estado incluso ante otros Estados u Organismos Internacionales.

3. El Ministerio de la Defensa Nacional, debe revisar las Resoluciones Números 5880-2009 de fecha 22/06/2,009 y 07860 de fecha 06/06/2,011 en las cuales reservó información relacionada a asuntos militares de seguridad nacional, la que versa sobre dispositivo, composición y fuerza del Ejército de Guatemala; puesto que esta información dejará de tener el carácter de reservada,

tornándose pública en los años 2,021 y 2,023 respectivamente, y debe verificarse y comprobarse si su develación podría comprometer la seguridad del Estado ante otros Estados o grupos beligerantes nacionales o extranjeros.

LISTADO DE REFERENCIAS

Bibliográficas

1. Bustillos, Isabel, Tomás Severino. *Diagnóstico del acceso a la información ambiental en México*. México. Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
2. Córdoba Ortega, Jorge. *El libre acceso a los departamentos administrativos y el secreto de Estado*. Costa Rica. Investigaciones jurídicas, S.A. 1996.
3. Diccionario Militar de Raimundo Sanz y la incorporación de Galicismos al Castellano. Marta Sánchez Orense. Instituto de Lengua, Literatura y Antropología. Centro Superior de Investigaciones Científicas (CSIC).
4. Ekmekdjian, Miguel Ángel. *Habeas data. El derecho a la intimidad frente a la revolución informática*. Argentina. Editorial Depalma. 1996.
5. García Bauer, Marta Silvia. *El Estado y sus elementos*. Guatemala. URL. 2,001.
6. Gómez, Perla y Ernesto Villanueva. *Indicadores de transparencia y reforma del artículo 6º constitucional*. México. Trust for the Americas. 2,007.

7. Gramajo Valdés, Silvio René. *El derecho de acceso a la información: Análisis del proceso de discusión y gestión en Guatemala*. Guatemala. Asociación DOSES. 2,003.
8. Gramajo Valdés, Silvio René, coord. *Acceso a la información y seguridad en Guatemala*. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. Guatemala. 2,008.
9. Kelsen, Hans. *Teoría general del Estado*. Editorial Nacional, S.A. México. 1951.
10. Ossorio Manuel. *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Argentina. Editorial Heliasta S.R.L. 2,000.
11. Porrúa Pérez, Francisco. *Teoría general del Estado*. México. Editorial Porrúa. 1975.
12. Ramírez William. et al. *Libre acceso a la información, protección de datos y habeas data*. Guatemala. Fundación Myrna Mack. 2,003.
13. Villanueva, Ernesto. *Derecho de acceso a la información en el mundo*. México. Miguel Ángel Porrúa. 2,006.
14. Villanueva, Ernesto. *Derecho de acceso a la información pública en Latinoamérica*. México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 2,003.

Normativa Nacional

15. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República*. Guatemala. 1945. (Derogada)

16. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República*. Guatemala. 1965. (Derogada)

17. Asamblea Nacional Constituyente. *Constitución Política de la República*. Guatemala. 1985.

18. Congreso de la República de Guatemala. *Ley Orgánica del Organismo Legislativo. Decreto Número 63-94*. Guatemala. 1994.

19. Congreso de la República de Guatemala. *Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad. Decreto Número 18-2008*. Guatemala. 2,008.

20. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto Número 57-2008*. Guatemala. 2008.

21. Congreso de la República de Guatemala. *Ley de Armas y Municiones. Decreto Número 15-2009*. Guatemala. 2,009.

22. Acuerdo Gubernativo Número 87-2000. Guatemala. 2,000.

23. Ministerio de la Defensa Nacional. *Acuerdo Ministerial Número 06-2005*. Guatemala. 2,005. (Derogado)
24. Ministerio de la Defensa Nacional. *Acuerdo Ministerial Número 01-2009*. Guatemala. 2,009.
25. Ministerio de la Defensa Nacional. *Acuerdo Ministerial Número 06-2009*. Guatemala. 2,009.
26. Congreso de la República. *Expedientes 3755 y 3768*. Biblioteca de la Dirección Legislativa del Congreso de la República. Guatemala. 2,017.
27. Corte de Constitucionalidad. *Opinión Consultiva de la Corte de Constitucionalidad*. Expediente 2819-2004 del 8 de marzo de 2,005.
28. Corte de Constitucionalidad. *Gaceta 103. Expediente 3334-2011. Sentencia de fecha 14/02/2,011*. Guatemala.
29. Corte de Constitucionalidad. Expediente 2837-2006. Guatemala.
30. Estado Mayor del Ejército. *Directiva No. 0221 - DAG.*, Guatemala, 1959. (Derogada)
31. Ministerio de Educación. *Resolución Número 36-2010*. Guatemala. 2,010.

32. Ministerio de la Defensa Nacional. *Resolución Número 05880-2009*. Guatemala. 2,009.

33. Ministerio de la Defensa Nacional. *Resolución Número 07860*. Guatemala. 2,011.

34. Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad. *Resolución No. STCNS 038-2018*. Guatemala. 2,018.

Normativa Internacional

35. Asamblea Constituyente. *Constitución Política de la República del Ecuador*. 2,008.

36. Comisión Ortúzar, Consejo de Estado y Junta Militar de Gobierno. *Constitución Política de la República de Chile*. Chile. 1980.

37. Congreso Constituyente. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México. 1917.

38. Congreso Constituyente Democrático. *Constitución Política del Perú*. 1993.

39. Congreso Nacional de Chile. *Ley Núm. 20.285, Ley sobre acceso a la información pública*. Chile. 2,003.

40. Congreso Nacional. *Ley 24. Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Ecuador. 2004.

41. Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. México. 2,015.

42. Congreso de la República. *Ley N° 27806. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Perú. 2,002.

Electrónicas

43. Convención Interamericana de Derechos Humanos. *Declaración de principios sobre libertad de expresión*. Argentina. 2,000. <http://www.derhumanos.com.ar/legislacion/expresa.htm>. 28/08/2,017.

44. Departamento de Estudios de Administración Pública. Tonatiuh Guillén López, Profesor del Departamento de Estudios en Administración Pública. México. 2,018. https://www.colef.mx/deap/?page_id=208. 19/10/2,018.

45. Diccionario de términos militares. <https://es.scribd.com/doc/168168233/Ejercito-Espanol-Diccionario-terminos-militares-pdf> 18/04/2,018.

46. Infodefensa. *Tres radares de INDRA defenderán el espacio aéreo guatemalteco*. Madrid, España. 2,015. www.infodefensa.com/latam/2015/02/10/noticia-radares-indra-defenderanciolo-guatemalteco-partir-julio.html. 23/09/2,017.

47. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Propuesta marco de principios para los Estados centroamericanos en materia de acceso a la información pública*. Costa Rica. 2,003.
http://www.iidh.ed.cr/comunidades/libertadexpresion/docs/le_otrodocs/acceso%20a%20la%20informacion.htm. 28/08/2,017.
48. Organización de los Estados Americanos. *Declaración de principios sobre la libertad de expresión*. Costa Rica. 2,000.
<http://www.cidh.oas.org/basicos/basicos13.htm>. 03/05/2,018.
49. Transparencia Económica Perú. *Principios de Lima*. Perú. 2,000.
http://transparencia-economica.mef.gob.pe/normas/Principios_Lima.php.
28/08/2,017.
50. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. *¿Quiénes somos?*
<http://stcns.gob.gt/index.php/stcns/misión-y-visión.html>. 18/04/2,018.
51. SOY502. *Juez Gálvez desclasifica 8 planes militares del conflicto armado*. Evelyn De León. Guatemala. 2,016. <http://www.soy502.com/articulo/juez-galvez-desclasifica-8-planes-militares-conflicto-armado>. 25/04/2,018.

Otras

52. Asamblea Nacional Constituyente. *Diario de sesiones de la asamblea nacional constituyente de 1945. Año I de la revolución*. Editorial Tipografía Nacional. Guatemala. 2,006.

53. Asamblea Nacional Constituyente. *Diario de sesiones de la asamblea nacional constituyente de 1,985*. Congreso de la República de Guatemala. Guatemala. 2,014.
54. Brigadas Internacionales de Paz. Proyecto Guatemala. *Abriendo espacios para la paz*. Guatemala. 2,009.
55. Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. 12^a edición. Tomo VI. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina. 1,979.
56. Comando Superior de Educación del Ejército de Guatemala. *Manual de correspondencia militar ME-40-05*. Guatemala. Comando Superior de Educación del Ejército de Guatemala. 2,011.
57. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Memorias del seminario internacional “A veinte años de la conferencia de Viena: Democracia y derechos humanos”. Grupo Editorial Zeury, S.A. de C.V. México. 2,014.
58. Comisión para la transparencia y combate a la corrupción. *Guía de capacitación, unidades de información pública*. Guatemala. Serviprensa, S.A. 2,011.
59. Departamento de Derecho Internacional, Secretaría de Asuntos Jurídicos, Organización de los Estados Americanos. Taller de alto nivel. Acceso equitativo a la Información Pública. Guatemala. 2,014.

60. Escuela de Comando y Estado Mayor. *Manual de inteligencia de combate en el batallón y escalones subordinados*. Guatemala. Centro de Estudios Militares. 1970.
61. Escuela de Comando y Estado Mayor. *Manual de Estado Mayor I y II parte*. Guatemala. Comando Superior de Educación del Ejército de Guatemala. 2,011.
62. Estado Mayor de la Defensa Nacional. *Plan de operaciones "Evolución I"*. Guatemala. 2,016.
63. Fernández Vega, José. *Las guerras de la política*. Argentina. Edhasa. 2,005.
64. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 13/TCA*. Guatemala. 16/02/2,016.
65. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 20/fd*. Guatemala. 11/03/2,017.
66. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 95/jcr*. Guatemala. 08/10/2,017.
67. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 29/rl*. Guatemala. 02/04/2,017.

68. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 47/rl*. Guatemala. 19/05/2,017.
69. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 62/TVMC*. Guatemala. 16/06/2,017.
70. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 81/OP*. Guatemala. 06/10/2,017.
71. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 75/mc*. Guatemala. 17/08/2,017.
72. Ministerio de la Defensa Nacional. Comunicado de prensa. *Comunicado 90/fd*. Guatemala. 23/09/2,017.
73. Movimiento Pro Justicia. *Se avizora retroceso para el libre acceso a la información pública*. Boletín. Guatemala Visible. Guatemala. 2,011.
74. Orozco Andrea. "PDH interpone amparo en contra de secretividad del Consejo Nacional de Seguridad". *Prensa Libre*. Publicado el jueves 19 de julio de 2,018. Guatemala.
75. Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima primera edición. España. 2,011.

76. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. Organización de los Estados Americanos. 2,012.
77. Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría de los Derechos Humanos. *Sujetos obligados*. Revista informativa. 2,012. Guatemala.
78. Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Seguridad. *Libro Blanco de Seguridad, Guatemala 2025 con Seguridad y Desarrollo*. Guatemala. 2,015.
79. Simposio Mundial de Jueces. *Principios de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible y la función del derecho*. Johannesburgo, Sudáfrica. 2,002.
80. Unión Europea. *Código Europeo de Deontología del Periodismo*. Estrasburgo, Francia. 1,993.

Anexo "A"

Cuadro de Cotejo. Tema: Comparación del contenido de las Resoluciones del Ministerio de la Defensa Nacional en las cuales se ha clasificado la información como "Reservada".

AÑO E INFORMACIÓN SOLICITADA	RESPUESTA	ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN.
<p><u>2,009.</u></p> <p>Libro de fatigas de la Tercera Compañía del Segundo Batallón de Infantería de la Primera Brigada de Infantería "General Luis García León", de registro número OP guión cero veinticuatro guión dos mil seis (GP-024-2006), con fecha de autorización veinte de marzo del dos mil seis, habilitado con doscientos folios. El cual fue requerido por el Señor Presidente del Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Cobán, del departamento de Alta Verapaz.</p> <p>Resolución Ministerial Número 05880-2009 de fecha 22/06/2,009 del Ministerio de la Defensa Nacional.</p>	<p>El libro en mención constituye un documento de registro y control de <u>dispositivo, composición y fuerza</u> de una unidad militar que de hacerse de conocimiento público, <u>podría amenazar la integridad operativa de la citada unidad</u>, toda vez que esta forma parte esencial de uno de los elementos del Estado.</p>	<p>El motivo por el cual el Ministerio de la Defensa Nacional reservó la información, fue porque la develación del <u>dispositivo, composición y fuerza de las unidades militares</u>, pone en riesgo las operaciones militares actuales y futuras puesto que dichas operaciones se planifican con base en principios doctrinales que al revelar la información, podrían develar también la forma de operar así como la seguridad del personal militar que participa en la mismas o de sus familiares.</p>
<p><u>2,011.</u></p> <p>Estado de fuerza que tiene el Ejército de Guatemala en cada municipio o datos de</p>	<p>Debido a que de ser proporcionada se vulnera la seguridad nacional, puesto que</p>	<p>Esta solicitud de información, el Ministerio de la Defensa Nacional la reservó por tratarse de información</p>

<p>efectivos que tienen asignado en cada brigada, base, cuartel y destacamento en el territorio nacional.</p> <p>Resolución Ministerial Número 7860 de fecha 06/06/2,011, del Ministerio de la Defensa Nacional.</p>	<p>se revelaría información relacionada al <u>dispositivo y fuerza</u> del Ejército de Guatemala, la cual de hacerse del conocimiento público <u>pondría en peligro la misión y ejecución de operaciones militares, la integridad física de sus integrantes y de la nación misma</u> ante cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes como el crimen organizado y el narcotráfico; por lo que el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información.</p>	<p>relacionada al <u>dispositivo y fuerza del Ejército de Guatemala</u>, lo cual podría vulnerar la seguridad de las operaciones militares actuales y futuras puesto que dichas operaciones se planifican con base en principios doctrinales que al revelar la información, podrían develar también la forma de operar así como la seguridad del personal militar que participa en la mismas o de sus familiares.</p>
<p><u>2,014.</u></p> <p>Se informe de la Quinta Brigada de Infantería “Mariscal Gregorio Solares”, Huehuetenango, lo siguiente: a) Número de efectivos hasta abril de dos mil catorce. b) Las fechas desde dos mil doce, dos mil trece y dos mil catorce en que se incrementaron las cantidades de soldados. c) Las razones de los incrementos. d) Criterio de participación en la Seguridad Ciudadana de la cabecera de Huehuetenango.</p>	<p>La negativa de la información total por tratarse de información considerada reservada. El estado de fuerza que tiene el Ejército de Guatemala en cada municipio o datos de efectivos que tienen asignados en cada brigada, base, cuartel, y destacamentos en el territorio nacional. Se clasifica como reservada, debido a que al ser proporcionada se vulnera la seguridad nacional; puesto que se</p>	<p>La reserva de información se da por tratarse de información relacionada al <u>dispositivo y fuerza del Ejército de Guatemala</u>, lo cual su develación podría vulnerar la seguridad de las operaciones militares actuales y futuras puesto que dichas operaciones se planifican con base en principios doctrinales que al revelarse, podrían develar también la forma de operar así como la seguridad del personal militar que participa en la mismas o de sus familiares y de la nación misma.</p>

<p>P/RS-DIP-1476-ODMM-jjdl-2014 de fecha 27/05/2,014, del Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Defensa Nacional.</p>	<p>revelaría la información relacionada al <u>dispositivo y fuerza</u> del Ejército de Guatemala, la cual de hacerse del conocimiento público pondría en peligro la misión y ejecución de <u>operaciones militares, la integridad física de sus integrantes y de la nación misma</u> ante cualquier agresión producida por grupos extranjeros o nacionales beligerantes como el crimen organizado y el narcotráfico, por el perjuicio o daño que pueda producirse con la liberación de la misma es mayor que el interés público de conocer la información.</p>	
<p><u>2,015.</u> Catálogo o índice de los documentos que contienen información reservada, clasificada como seguridad nacional, clasificada por la Comisión de Desclasificación de los Archivos Militares y Catálogo o índice de los documentos que contienen información confidencial, clasificada por la Comisión de Desclasificación de los Archivos Militares.</p> <p>P/RS-DIP-1882-MVL-czus-2015 de fecha</p>	<p>Debido a que en Oficio No. 34 de fecha veinte de junio de dos mil once, emitido por el entonces Presidente Álvaro Colóm Caballeros, la Comisión de Desclasificación de los Archivos Militares, clasificó los documentos como Públicos, Parcialmente Públicos, <u>Confidenciales</u> y <u>Reservados</u>. Los 22 expedientes que contienen información confidencial, no son públicos y los 55 expedientes que</p>	<p>La reserva de información se da por tratarse de información relacionada al <u>dispositivo, composición y fuerza del Ejército de Guatemala</u>, lo cual su develación podría vulnerar la seguridad de las operaciones militares actuales y futuras puesto que dichas operaciones se planifican con base en principios doctrinales que al revelarse, podrían develar también la forma de operar así como la seguridad del personal militar que participa en la mismas o de sus familiares y de la nación misma.</p>

<p>09/09/2,015, del Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Defensa Nacional.</p> <p>P/RS-DIP-1883-MVL-czus-2015 de fecha 09/09/2,015, del Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Defensa Nacional.</p>	<p>contienen información reservada, clasificada como seguridad nacional y se encuentran restringidos en su publicidad, debido a que contienen <u>información esencialmente militar relativa a dispositivo, composición y fuerza</u> que de hacerse del conocimiento público, podría amenazar la <u>integridad operativa de las unidades involucradas</u>, toda vez que forman parte esencial de uno de los elementos del Estado, por lo que en perjuicio o daño que pueda producirse la liberación de la información, es mayor que el interés pública de conocerla.</p>	
<p><u>2,017.</u></p> <p>Ubicación, personal a cargo y fechas de instalaciones de los destacamentos militares en los diferentes departamentos o municipios del país.</p> <p>P/RS-DIP-2620-AMTA-cefm-2017 de fecha 02/02/2,017, del Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Defensa Nacional.</p>	<p>Es información que se encuentra reservada en su totalidad, puesto que se revelaría información relacionada al <u>dispositivo y fuerza</u> del Ejército de Guatemala.</p>	<p>La reserva de información se da por tratarse de información relacionada al <u>dispositivo y fuerza del Ejército de Guatemala</u>, lo cual su develación podría vulnerar la seguridad de las operaciones militares actuales y futuras puesto que dichas operaciones se planifican con base en principios doctrinales que al revelarse, podrían develar también la forma de operar así como la seguridad del personal militar que participa en la mismas o de sus familiares y de la nación misma.</p>

<p><u>2,017.</u></p> <p>¿Cuántos elementos del Ejército participan en Fuerzas de Tareas creadas para el control de fronteras y narcotráfico?</p> <p>P/RS-DIP-2948-FEGG-cefm-2017 de fecha 12/07/2,017, del Departamento de Información Pública de la Dirección General Administrativa del Ministerio de la Defensa Nacional.</p>	<p>La información solicitada se encuentra reservada de conformidad a Resolución Ministerial Número 07860-2011 de fecha 06/06/2,011del Ministerio de la Defensa Nacional.</p>	<p>La Resolución Ministerial Número 07860-2011 de fecha 06/06/2,011 del Ministerio de la Defensa Nacional, indica que se reserva toda la información relacionada al <u>dispositivo, composición y fuerza del Ejército de Guatemala</u>, lo cual su develación podría vulnerar la seguridad de las operaciones militares actuales y futuras puesto que dichas operaciones se planifican con base en principios doctrinales que al revelarse, podrían develar también la forma de operar así como la seguridad del personal militar que participa en la mismas o de sus familiares y de la nación misma.</p>
--	--	---

Fuente: Elaboración propia. 2,018.